



Libertad y Orden
República de Colombia

República de Colombia
Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible

AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES

- ANLA -

AUTO N° 010076

(04 DIC. 2023)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

EL JEFE DE LA OFICINA ASESORA JURÍDICA DE LA AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES – ANLA

En uso de las facultades legales establecidas en la Ley 99 de 1993, en la Ley 1333 de 2009, en el Decreto – Ley 3573 de 2011, modificado por el Decreto 376 de 2020, así como en ejercicio de las funciones delegadas en la Resolución No. 2795 del 25 de noviembre de 2022, considera lo siguiente:

CONSIDERANDO:

I. Asunto a decidir

Dentro de la investigación iniciada mediante el Auto No. 00373 del 04 de febrero de 2021, se procede a formular cargos a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., (en adelante ARGOS S.A.) identificada con NIT. 890.100.251-0, por los hechos u omisiones relacionados con el proyecto *“Extracción, Transporte y Trituración Provisional del Material Caliza de la Cantera Santa Ana.”*, localizado en los municipios de Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

II. Competencia

La Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, es competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, teniendo en cuenta que es la autoridad facultada para otorgar y efectuar seguimiento al instrumento ambiental del presente proyecto.

Dicha facultad le fue transferida del Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS), de acuerdo con la desconcentración administrativa prevista en los numerales 1, 2 y 7 del artículo 3 del Decreto 3573 de 2011, en concordancia con lo previsto en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009, siendo, por ende, competente para el ejercicio de la potestad sancionatoria ambiental que pueda derivarse de los hechos sucedidos en ejecución de este proyecto.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Para el proyecto analizado en la presente decisión se tiene que mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, otorgó a la Compañía Colombiana de Clinker S.A., hoy Cementos Argos S.A., Licencia Ambiental Única para el proyecto de actividad minera para la extracción, transporte y trituración provisional de material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicada en el municipio de Turbaco, entre la intersección de la carretera Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

Posteriormente, mediante Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995 para la actividad minera de extracción, transporte y trituración del material de caliza de la Cantera Santa Ana (Título Minero 18610), en el sentido de autorizar el incremento de la producción por encima de 1.000.000 toneladas al año, por lo tanto, en cumplimiento de las funciones desconcentradas por el MADS, es la ANLA la entidad competente para iniciar, adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en el parágrafo 2 del artículo segundo de la Ley 1333 de 2009 por infracciones directas a la Ley o actos administrativos cometidas en ejecución del proyecto licenciado.

Finalmente, la Dirección General de la ANLA, mediante el numeral 2º del artículo segundo de la Resolución 2795 del 25 de noviembre de 2022, delegó en el jefe de la Oficina Asesora Jurídica, entre otras, la función de suscribir los actos administrativos de formulación de cargos relacionados con expedientes permisivos que sean competencia de la Subdirección de Evaluación de Licencias Ambientales y la Subdirección de Seguimiento de Licencias Ambientales. Esta competencia se ejerce en virtud del nombramiento efectuado mediante Resolución 01601 del 19 de septiembre de 2018.

III. Antecedentes Relevantes y Actuación Administrativa

- 3.1** Mediante Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, otorgó a la Compañía Colombiana de Clinker S.A., hoy Cementos Argos S.A., Licencia Ambiental Única para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional de material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicada en el municipio de Turbaco, entre la intersección de la carretera Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.
- 3.2** A través de Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, mediante la Resolución No. 302 del 01 de noviembre de 1995, en el sentido de autorizar el incremento de la producción por encima de 1.000.000 toneladas al año.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- 3.3** Por medio de Resolución 10 del 4 de enero de 2010, el entonces MDVT, modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, en el sentido de ajustar las coordenadas correspondientes al permiso de ocupación de cauce otorgado.
- 3.4** A través del Auto 747 del 11 de marzo de 2011, modificado por el Auto No. 331 del 16 de febrero de 2012, el MDVT efectuó seguimiento y control ambiental.
- 3.5** Mediante del Auto 564 del febrero 26 de 2013, corregido a través del Auto No. 3872 de 15 de noviembre de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, en adelante la ANLA, realizó seguimiento y control ambiental al proyecto minero Cantera Santa Ana, efectuando una serie de requerimientos.
- 3.6** Por medio de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013, la ANLA impuso medidas adicionales a las establecidas en la Licencia Ambiental.
- 3.7** A través del Auto 543 de 26 de febrero de 2014, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto minero Cantera Santa Ana, producto del cual generó una serie de requerimientos.
- 3.8** Por medio del Auto 3613 del 2 septiembre de 2015, esta Autoridad Nacional, realizó seguimiento y control ambiental del proyecto minero Cantera Santa Ana y efectuó requerimientos.
- 3.9** Mediante Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, la ANLA evaluó una propuesta de compensación forestal y dispuso no aprobarla.
- 3.10** A través del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, esta Autoridad Nacional, efectuó seguimiento y control ambiental al proyecto minero, producto del cual se realizaron unos requerimientos.
- 3.11** Por medio de Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, la ANLA, modificó la Licencia Ambiental otorgada a la sociedad Cementos Argos S.A. a través de la Resolución No. 302 del 1 de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de autorizar el desarrollo de unas obras, infraestructura y actividades, así como de modificar y adicionar unos permisos, concesiones y/o autorizaciones para el uso y aprovechamiento de recursos naturales.
- 3.12** Mediante Auto 4387 de 29 de septiembre de 2017, esta Autoridad Nacional efectuó control y seguimiento ambiental al proyecto minero Cantera Santa Ana, resultado del cual efectuaron una serie de requerimientos.
- 3.13** A través de Resolución 1266 del 9 de octubre de 2017, la ANLA, impuso a la sociedad Cementos Argos S.A., medidas adicionales a las ya establecidas en la Licencia Ambiental para el proyecto minero Cantera Santa Ana.
- 3.14** Por medio de Resolución 1277 del 11 de octubre de 2017, esta Autoridad Nacional impuso a la Sociedad Cementos Argos S.A. unas obligaciones

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

adicionales para el proyecto de explotación, transporte y trituración de material de caliza Cantera Santa Ana.

- 3.15** A través del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018, la ANLA realizó seguimiento y control ambiental al proyecto minero Cantera Santa Ana, efectuando una serie de requerimientos derivados del mismo.
- 3.16** Mediante el radicado 20190129569-1-000 de 30 de agosto de 2019, la sociedad ARGOS S.A., presentó ante esta Autoridad Nacional el Informe de Cumplimiento Ambiental No.10, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero a 31 de diciembre de 2018.
- 3.17** El Grupo de Caribe – Pacífico de esta autoridad ambiental, remitió el memorando No. 2020212418-3-000 del 02 de diciembre de 2020 a la Oficina Asesora Jurídica, solicitando evaluar la viabilidad de iniciar un procedimiento administrativo ambiental de carácter sancionatorio con fundamento en las evidencias consignadas en el Concepto Técnico de Seguimiento Ambiental No. 4682 del 30 de julio de 2020, obrante en el expediente LAM4031, en el marco del proyecto licenciado, por posibles incumplimientos de las obligaciones establecidas dentro del instrumento de manejo ambiental, así como a la normativa ambiental que regula la materia.
- 3.18.** Conforme lo establecido en el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020, y a través del Auto No. 00373 del 04 de febrero de 2021, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales determinó mérito suficiente para establecer la probable ocurrencia de conductas constitutivas de infracción ambiental, ordenándose el inicio de procedimiento sancionatorio ambiental contra ARGOS S.A., con NIT. 890.100.251-0.
- 3.19.** El Auto 00373 del 04 de febrero de 2021, fue notificado a la sociedad Argos S.A., electrónicamente al correo correonotificaciones@argos.com.co, mediante radicado 2021018853-2-000 del 05 de febrero de 2021, de conformidad con lo establecido en el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).
- 3.20.** El día 8 de febrero de 2021, el Auto 00373 del 04 de febrero de 2021, fue comunicado a través de Oficio 2021019975-2-000 a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios al correo electrónico quejas@procuraduria.gov.co.
- 3.21.** En cumplimiento a lo establecido en el artículo 70 de la Ley 99 de 1993, el referido Auto fue publicado en la Gaceta Ambiental el día 8 de febrero de 2021. file:///C:/Users/INTEL/Downloads/auto_00373_04022021.pdf.
- 3.22.** Por Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022 la ANLA realizó la evaluación técnica de los hechos a fin de continuar la investigación de carácter sancionatorio, el cual sirve de fundamento técnico al presente acto administrativo.

IV. Cargos

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Una vez revisado el expediente sancionatorio SAN0278-00-2020, se advierte que no se evidencia solicitud de cesación del presente procedimiento sancionatorio por parte de la investigada, así mismo, esta autoridad no encuentra causal de cesación que prospere en los términos del artículo 9º de la Ley 1333 de 2009; para el caso concreto existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental iniciado contra la sociedad ARGOS S.A., identificada con NIT 890.100.251-0, conforme lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, adecuando típicamente las conductas investigadas de la siguiente manera:

PRIMERA INFRACCIÓN:

- a) **Acción u omisión:** Presentar extemporáneamente el Plan de Contingencia para la fase de operación, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **18 de marzo de 2010**, fecha en la cual la sociedad investigada presentó a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo marzo – diciembre de 2009 mediante radicado 4120-E1-35923 del 18 de marzo de 2010, en el cual debía reportar información relacionada con el plan de contingencia.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **28 de julio de 2020**, fecha de radicación del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 11, correspondiente al año 2019, a través de comunicación 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, donde se anexan los soportes de la obligación.

- c) **Lugar:** El proyecto “*Extracción, Transporte y Trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana*”, se encuentra ubicado en los municipios de Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.
- d) **Pruebas:** Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAM4031 y SAN0278-00-2020, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:
- Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009, por la cual se modificó la Licencia Ambiental otorgada por la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE-, mediante la Resolución No. 302 del 01 de noviembre de 1995 para la actividad minera de extracción, transporte y trituración del material de caliza de la Cantera Santa Ana (Título Minero 18610).

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto No. 4387 del 29 de septiembre de 2017, se efectúa seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica fue se fundamentó en el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017.
- ICA 8 - Radicación 2017018578-1-000 del 15 de marzo de 2017.
- Auto No. 8567 del 26 de diciembre del 2018, se efectúa seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018.
- Auto No. 4368 del 18 de mayo de 2020, se efectúa seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019.
- ICA 11 - Radicación 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020.
- Acta No. 217 del 14 de agosto de 2020, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020.
- Acta No. 488 del 30 de noviembre de 2020, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020.
- Acta No. 573 del 17 de noviembre de 2021, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 7116 del 12 de noviembre de 2021.
- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, el cual sirvió de insumo técnico para la motivación de formulación de cargos del presente proceso sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas: numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 23 del artículo primero del Auto No. 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 4 y 31 del artículo primero, artículo segundo, numeral 15 del artículo cuarto del Auto No. 8567 del 26 de diciembre del 2018 y Numeral 1 del artículo primero del Auto No. 4368 del 18 de mayo de 2020.

d) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En el presente caso, se observa que a través de la Resolución No. 302 del 01 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, otorgó a la Compañía Colombiana de Clinker S.A., hoy Cementos Argos S.A, Licencia Ambiental Única para el proyecto de actividad minera para la extracción, transporte y trituración provisional de material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicada en el municipio de Turbaco, en la intersección de la carretera Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

Posteriormente, el MAVDT, a través de la Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009, señalando en el numeral 11 del artículo séptimo, lo siguiente:

“(…)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO SÉPTIMO. - La presente modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 1º de noviembre de 1995 por CARDIQUE, sujeta a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, al cumplimiento de las obligaciones contenidas en el Plan de Manejo Ambiental, al Estudio de Impacto Ambiental, a la normatividad ambiental vigente, así como al cumplimiento de las siguientes obligaciones específicas:

(...)

11. Allegar anualmente a este Ministerio, en los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA, un reporte informando sobre los siguientes aspectos relacionados con el Plan de Contingencias del proyecto minero: Cambios o modificaciones de las características operativas y/o técnicas del proyecto; cambios o modificaciones en la información del personal clave y entidades que intervienen en la operación del Proyecto y atención de emergencias; cambios o actualización de equipos e insumos necesarios para la atención de emergencias; entrenamientos, simulacros realizados (se debe tener en cuenta que los planes de contingencia deben evaluarse después de cada simulacro o emergencia, con el fin de actualizarlos, complementarlos y/o adecuarlos); y reportes de aquellos imprevistos o emergencias que se presenten. Así mismo deberá involucrar dentro de los procesos de capacitación para prevención y atención de emergencias a la población aledaña a la explotación minera y banda transportadora, organizaciones gremiales del área de influencia directa y organismos regionales y locales de prevención y atención de emergencias. La información contenida en el Plan de Contingencia deberá revisarse periódicamente con el objeto de ser actualizada y mejorada, para de esta manera garantizar su eficacia y vigencia.

(...)”

En virtud de lo anterior, el equipo técnico del Ministerio realizó visita al proyecto los días 22, 23 y 24 de abril de 2010 y evaluó la información presentada por la investigada a través de los radicados 4120-E1-35923 del 18 de marzo de 2010 y 4120-E1-44479 del 13 de abril de 2010 relacionada con el Informe de Cumplimiento Ambiental correspondiente al periodo marzo – diciembre de 2009 y emitió el Concepto Técnico No. 1163 de 08 de julio de 2010, en el cual se evidenció que la investigada no presentó ningún documento relacionado con el Plan de Contingencia.

Bajo esa línea y en aras de efectuar seguimiento y control al cumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita del 11 al 13 de mayo de 2017 y emitió el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017, en la cual la ANLA determinó que la investigada no presentó el plan de Contingencias del proyecto minero establecido en el numeral 11, del artículo séptimo de la Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009.

Por lo anterior, por medio del numeral 23 del artículo primero en el Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, se requirió a la sociedad titular, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:

23. Allegar un reporte con información del Plan de Contingencia del proyecto minero, con observancia en lo establecido en el Numeral 11 del Artículo Séptimo (sic) de la Resolución 0544 de marzo 18 de 2009.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)”

En concordancia con lo anterior y en el marco del seguimiento y control ambiental, se realizó visita al proyecto entre el 30 de mayo al 1 de junio de 2018, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, el cual fue atendido jurídicamente a través del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, acto administrativo en el cual se determinó requerir nuevamente a la sociedad Cementos Argos S.A, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

4. *En cumplimiento del numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, allegar los reportes correspondientes a los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA presentados, sobre los siguientes aspectos relacionados con el Plan de Contingencias del proyecto minero (...)*

(...)

31. *En cumplimiento de lo establecido en el numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 544 de marzo 18 de 2009 y al numeral 23 artículo primero del Auto 4387 de septiembre 29 de 2017, allegar un reporte con información del Plan de Contingencia del proyecto minero.*

(...)

ARTÍCULO SEGUNDO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A., para que de forma inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria el presente acto administrativo, presente la actualización del Plan de Contingencia para la fase de operación del proyecto, de conformidad con lo establecido en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017 “Por medio del cual se adoptan directrices generales para la elaboración del plan de gestión del riesgo de desastres de las entidades públicas y privadas en el marco del artículo 42 de la ley 1523 de 2012”. Dicha actualización deberá realizarse a partir de la identificación de los riesgos asociados al desarrollo del proyecto, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes aspectos (...)*

ARTÍCULO CUARTO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA presente los soportes, monitoreos, registros fotográficos, planillas y demás información documental, que permitan evidenciar el cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

(...)

15. *En cumplimiento a lo establecido en el numeral 23 artículo primero del Auto 4387 de septiembre 29 de 2017, allegar un reporte con la información del Plan De Contingencias del proyecto minero con observancia en lo establecido en el numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 544 de marzo 18 de 2009. (...)*”

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

El referido acto administrativo fue notificado por aviso el 1 de febrero de 2019, quedando así ejecutoriado el día 4 de febrero del 2019.

Con fundamento en los hallazgos plasmados en el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019, la ANLA emitió Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, estableciendo en el numeral 1 del artículo primero, la siguiente decisión:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás Actos Administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:*

1- Presentar un reporte con la información del Plan de contingencias para la fase de operación del proyecto minero, en cumplimiento al numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el numeral 23 artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 4 y 31 del artículo primero, artículo segundo, numeral 15 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, en concordancia con lo determinado en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.

“(…)”

Pese a las determinaciones adoptadas en el Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020, señaló lo siguiente:

“(…)”

Resolución 544 de Marzo 18 de 2009			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
11. <i>Allegar anualmente a este Ministerio, en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA-, un reporte informando sobre los siguientes aspectos relacionados con el Plan de Contingencias del proyecto minero: Cambios o modificaciones de las características operativas y/o técnicas del proyecto; cambios o modificaciones en la información del personal clave y entidades que intervienen en la operación del Proyecto y atención de emergencias; cambios o actualización de equipos e insumos necesarios para la atención de emergencias; entrenamientos, simulacros realizados (se debe tener en cuenta que los planes de contingencia deben evaluarse después de cada simulacro o emergencia, con el fin de actualizarlos, complementarlos y/o adecuarlos); y reportes de</i>	Permanente	NO	NO

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

aquellos imprevistos o emergencias que se presenten. Así mismo deberá involucrar dentro de los procesos de capacitación para prevención y atención de emergencias a la población aledaña a la explotación minera y banda transportadora, organizaciones gremiales del área de influencia directa y organismos regionales y locales de prevención y atención de emergencias. La información contenida en el Plan de Contingencia deberá revisarse periódicamente con el objeto de ser actualizada y mejorada, para de esta manera garantizar su eficacia y vigencia.			
---	--	--	--

Consideraciones: El análisis del cumplimiento de la presente obligación se realiza en el numeral 1 del artículo 1 del Auto 4368 de 18 de mayo de 2020. donde se conceptúa del reiterado incumplimiento de esta obligación solicitando concluirla y remitir a Oficina de Asesoría Jurídica. El seguimiento al cumplimiento de la obligación se mantendrá en la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009.

“(…)

Auto 4368 de 18 de mayo de 2020			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1. Presentar un reporte con la información del Plan de contingencias para la fase de operación del proyecto minero, en cumplimiento al numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el numeral 23 artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 4 y 31 del artículo primero, artículo segundo, numeral 15 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, en concordancia con lo determinado en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017.	Temporal	NO	NO

Consideraciones:

Una vez revisada la información que se encuentra en el expediente no se observa que la Sociedad cuenta con el Plan de Contingencia actualizado, pues corresponde al aprobado mediante Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el cual fue modificado mediante artículo décimo tercero de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017. Sin embargo, este documento no se ha actualizado en función de las etapas del proyecto dentro del análisis de amenazas endógenas y exógenas ni se han presentado las evaluaciones después de cada simulacro o emergencia.

Se resalta que el plan de contingencias debe contar con un enfoque más preventivo tal y como lo establece el Decreto 2157 del 20 de diciembre del 2017. En dicho decreto se adoptan las directrices generales para elaborar el plan de gestión de riesgos de desastres.

En el Artículo 2.3.1.5.2.8.1. del Decreto 2157 del 20 de diciembre del 20.17, se establecen que el plan de gestión del riesgo “debe ser revisado y ajustado anualmente, y/o cuando el sector o

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

la entidad lo considere necesario y/o cuando los resultados de los ejercicios propios de modelación evidencien la necesidad de acciones de mejoramiento del Plan. En cualquier caso, se debe mantener la implementación de los procesos de gestión establecidos en la Ley 1523 de 2012: Conocimiento del riesgo, Reducción del riesgo y Manejo de Desastres.” Lo que determina que este es un instrumento dinámico y que se ajusta a la necesidad de la operación.

Adicionalmente se establece en el artículo 2.3.1.5.2.9.1. “que el tiempo de vigencia del Plan de Gestión del Riesgo de Desastres de las Entidades Públicas y Privadas (PGRDEPP), estará determinada por las actualizaciones y ajustes que se realicen de conformidad con lo establecido en el artículo 2.3.1.5.2.8.1.”

Este es un requerimiento que se ha venido solicitando por esta autoridad ambiental de manera reiterada en el numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el numeral 23 artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 4 y 31 del artículo primero, artículo segundo, numeral 15 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, en concordancia con lo determinado en el Decreto 2157 del 20 de diciembre de 2017, y la Sociedad no ha dado alcance a las solicitudes realizadas.

Por tal motivo la presente obligación se da por concluida y se enviará a la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de la ANLA, a fin de que se tomen las determinaciones a que haya lugar, por el no cumplimiento a, Numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el numeral 23 artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 4 y 31 del artículo primero, artículo segundo, numeral 15 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y el numeral 1 del artículo Primero del Auto 4368 del 18 de mayo del 2020.

El seguimiento a la presente obligación se mantiene en el marco del Artículo Décimo Tercero del Auto 324 del 30 de marzo de 2017, en el cual se establece: Mantener el Plan de Contingencia aprobado a través de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009 y sus modificatorias, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana. En tal sentido dicho plan aplica igualmente para el desarrollo de las actividades que integran la presente modificación, acciones de prevención y atención y deberá ser implementado estrictamente durante toda la vida útil del proyecto..

De igual manera, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2019, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020, evidenciando el presunto incumplimiento a lo establecido en numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 544 de marzo 18 de 2009.

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 12 con radicado 2021131578-1-000 del 29 de junio de 2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7116 del 12 de noviembre de 2021.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada presentó a través del ICA No. 12, los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación objeto de análisis, en los siguientes términos:

“(…)

Resolución 544 de Marzo 18 de 2009			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<i>11. Allegar anualmente a este Ministerio, en los Informes de Cumplimiento Ambiental - ICA-, un reporte informando sobre los siguientes aspectos relacionados con el Plan de Contingencias del proyecto minero: Cambios o modificaciones de las características operativas y/o técnicas del proyecto; cambios o modificaciones en la información del personal clave y entidades que intervienen en la operación del Proyecto y atención de emergencias; cambios o actualización de equipos e insumos necesarios para la atención de emergencias; entrenamientos, simulacros realizados (se debe tener en cuenta que los planes de contingencia deben evaluarse después de cada simulacro o emergencia, con el fin de actualizarlos, complementarlos y/o adecuarlos); y reportes de aquellos imprevistos o emergencias que se presenten. Así mismo deberá involucrar dentro de los procesos de capacitación para prevención y atención de emergencias a la población aledaña a la explotación minera y banda transportadora, organizaciones gremiales del área de influencia directa y organismos regionales y locales de prevención y atención de emergencias. La información contenida en el Plan de Contingencia deberá revisarse periódicamente con el objeto de ser actualizada y mejorada, para de esta manera garantizar su eficacia y vigencia.</i>	<i>Permanente</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>
Consideraciones: En el artículo Décimo Tercero de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, se mantuvo el PDC aprobado en este numeral y se estableció que en tal sentido el PDC aplica igualmente para el desarrollo de las actividades que integran la modificación otorgada en la Resolución 324 de 2017. Mediante el Anexo 25 del ICA 11 de 2019, CEMENTOS ARGOS S.A. presentó el Plan de Gestión del Riesgo para el Manejo de desastres para el proyecto minero Sant (sic) Ana, el cual fue evaluado y dado por cumplido en el concepto técnico 07306 del 30 de noviembre de 2020 (acogido en el Acta de control y seguimiento ambiental 488 de la misma fecha). En el Anexo del radicado 2021037021-1-000 del 2 marzo 2021, en respuesta a los numerales 7 y 8 del Acta 488 del 30 de noviembre de 2020, CEMENTOS ARGOS S.A. presentó la siguiente información: - Cambios o modificaciones de las características operativas y/o técnicas del proyecto (no se presentaron modificaciones o cambios)			

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Cambios o modificaciones en la información del personal clave y entidades que intervienen en la operación del Proyecto y atención de emergencias (no se presentaron modificaciones o cambios).
- Cambios o actualización de equipos e insumos necesarios para la atención de emergencias (se continuo con los recursos y equipos existentes para la atención de emergencias en el proyecto)
- Entrenamientos (presentó el Plan anual de formación, en el cual se encuentran los temas relacionados con el Plan de contingencias, adjuntó los listados de asistencia a las capacitaciones, con fecha y nombre del facilitador).
- Simulacros realizados (informó los simulacros realizados y presentó los soportes correspondientes).
- Protocolos de atención a anomalías y emergencias por: incendio o explosión, deslizamiento por causas geológicas, vertimiento no controlado de aguas residuales industriales o domésticas, incidentes viales, derrame de sustancias peligrosas, inundación. Los cuales contienen: objetivo; metas; aspectos, impactos y riesgos ambientales que se atienden, etapa y lugar de aplicación, mecanismos y estrategias participativas, personal requerido, acciones de prevención, acciones de control durante la emergencia, acciones a seguir después de la emergencia, responsables.

En los formatos ICA 1-A del ICA 12 presentó el estado de cumplimiento a los siguientes programas:

- Prevención y atención de incendios o explosiones
- Prevención y atención de derrames de aceite o combustible
- Prevención y atención de derrames de materiales sólidos
- Atención de deslizamientos y movimientos en masa
- Atención a la variación de las características de calidad del aire (por fuera de los límites permitidos)
- Atención a vertimientos (por fuera de los límites permitidos)

En los que se describen las acciones de prevención y de control, así como los mecanismos y estrategias participativas, para cada programa si aplicaron en el periodo de reporte y, se evaluó el cumplimiento de metas mediante los indicadores de éxito. Por ejemplo, para el Programa relacionado con la calidad del aire se evalúan: Número de días en los que operan los sistemas de control en los sitios de transferencia de bandas / Número de días de operación de la banda 100% y, Número de vehículos con certificado de revisión técnico – mecánica y de gases vigente / número total de vehículos utilizados 100%.

Por lo anterior se considera que la sociedad dio cumplimiento para el periodo de seguimiento.

(...)

En ese orden de ideas y de acuerdo con lo expuesto en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, se concluye que Cementos Argos S.A., no presentó en el término legal a esta Autoridad el Plan de Contingencia para la fase de operación del proyecto minero, evidenciando presunto incumplimiento a lo establecido en el numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 23 del artículo primero del

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, numerales 4 y 31 del artículo primero, numeral 15 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y numeral 1 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, teniendo como fecha inicial de la presunta infracción el 18 de marzo de 2010 y fecha final el 28 de julio de 2020, en atención a los argumentos arriba expuestos.

Así, conforme a la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el hecho analizado se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Cementos Argos S.A., razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

SEGUNDA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a) **Acción u omisión:** No diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, incumpliendo el Literal b del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **24 de diciembre de 2015**, fecha en la cual venció el término de los tres (3) meses concedidos en el artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, para diseñar e incluir en el Plan de Manejo del sistema de tratamiento de aguas residuales industriales en la totalidad del área del proyecto.

De lo anterior, es preciso destacar que el mencionado término debía ser contabilizado a partir de la fecha de ejecutoria del referido Auto, de tal manera que acorde con las constancias obrante en el expediente LAM4031 (permisivo), se observa que dicho acto administrativo quedó ejecutoriado día 23 de septiembre de 2015.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

- c) **Lugar:** El proyecto *“Extracción, Transporte y Trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana”*, se encuentra ubicado en los municipios de Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.
- d) **Pruebas:** Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAM4031 y SAN0278-00-2020, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Resolución 184 del 26 de febrero de 2013 por medio de la cual, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, impuso medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental, a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en la Licencia Ambiental.
- Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica se fundamentó en el Concepto Técnico No. 3853 del 30 de julio de 2015.
- Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016.
- Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017.
- Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica se fundamentó en el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018.
- Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019.
- Acta No. 217 del 14 de agosto de 2020, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020.
- Acta No. 488 del 30 de noviembre de 2020, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020.
- Acta No. 573 del 17 de noviembre de 2021, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 7116 del 12 de noviembre de 2021.
- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, el cual sirvió de insumo técnico para la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas: literal b del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, ítem 3.8.1.2 del subnumeral 3.8 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, literal b) del subnumeral 3.13 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, literal b) del numeral 2 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, subnumeral 9.2 del numeral 9 y subnumeral 11.2 del numeral 11 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018, numeral 7 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, literal b del Requerimiento 20 del Acta 488 del 30 de noviembre de 2020 y Requerimiento 14 del Acta 573 del 17 de noviembre de 2021.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el literal b del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013 impuso a la titular del instrumento, medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental, a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995.

El referido acto administrativo determinó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: *Diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental “un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, el cual al menos deberá contar con lo siguiente:*

b) El diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias del cálculo, planos de infraestructura planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.

“(…)”

Sobre el particular, el Concepto Técnico No. 3853 del 30 de julio de 2015 indicó lo siguiente:

“(…)”

<u>OBLIGACIONES- Resolución No. 0184 de febrero 26 de 2013</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO SEGUNDO: <i>Diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental “un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, el cual al menos deberá contar con lo siguiente:</i> <i>a) Descripción del manejo de aguas residuales industriales para el área de lavado de equipos, zona de talleres. y zona de recarga de combustibles.</i> <i>b) El diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias del cálculo, planos de infraestructura planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente</i>	NO	<i>La empresa manifiesta que los estudios y diseños de ingeniería de detalle se están contratando y serán puestos a consideración de la Autoridad Ambiental en su momento</i>

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<i>receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.</i>		
--	--	--

En consecuencia, en el ítem 3.8.1.2 del subnumeral 3.8 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, se requirió a la investigada que en un término no mayor a tres meses, presentara lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado:*

3. REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

3.8. Cumplimiento inmediato del Artículo Segundo de la Resolución 0184 de febrero 26 de 2013, en cuanto a lo siguiente:

3.8.1 Diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, el cual al menos deberá contar con lo siguiente:

3.8.1.2. El diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias de cálculo, planos de la infraestructura, planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.

(…)”

Así mismo, se destaca que la ANLA, mediante el literal b del subnumeral 3.13 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, requirió a la sociedad investigada el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos así:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICA No.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:

3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

3.13 Dar cumplimiento inmediato a lo consignado en el Artículo Segundo de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013 y en el Numeral 3.8 del Artículo Primero del

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, en ese sentido la empresa debe diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, el cual al menos deberá contar con lo siguiente:

b) El diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias del cálculo, planos de infraestructura planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.

(...)”

Posteriormente, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita los días del 11 al 13 de mayo de 2017 y emitió el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017, en la cual evidenció nuevamente el incumplimiento por parte de la sociedad ARGOS S.A., de la obligación de diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto. Por lo anterior, en el literal b) del numeral 2 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, se requirió a la sociedad titular, lo siguiente:

“(…) ARTÍCULO PRIMERO. – *La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:*

2. Diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, el cual al menos deberá contar con lo siguiente:

b) El diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias del cálculo, planos de infraestructura planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.

Lo anterior, en cumplimiento del numeral 3.13 del Artículo Primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, Artículo Segundo de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013 y en el Numeral 3.8 del Artículo Primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015.

(...)”

Luego, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo los días 30 de mayo al 1 de junio de 2018 y la respectiva verificación documental del expediente, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, revisado jurídicamente mediante Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados.

Así mismo a través del referido acto administrativo la ANLA determinó:

“(…)”

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

9. En cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 184 de febrero 26 de 2013, diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, el cual deberá contar como mínimo con lo siguiente:

9.2. El diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga: Memorias del cálculo, planos de infraestructura planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.

11. En cumplimiento de lo establecido en el artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, numeral 3.8. del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, numeral 3.13 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y numeral 2 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, el cual como mínimo deberá contar con lo siguiente:

11.2. El diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias de cálculo, planos de la infraestructura, planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.

(...)

Conforme la evidencia que reposa en el Sistema de Información de Licencias Ambientales-SILA- de esta Autoridad Nacional, se tiene que el Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 fue notificado por aviso el 1 de febrero de 2017, cobrando fuerza ejecutoria el 4 de febrero de la referida anualidad.

En concordancia con lo anterior y en el marco del seguimiento y control ambiental, se realizó visita al proyecto del 14 a 16 de agosto de 2019, cuyos resultados fueron plasmados en el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019, el cual fue atendido jurídicamente a través del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, acto administrativo en el cual se determinó requerir nuevamente a la sociedad Cementos Argos S.A, la presentación del diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, así:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional*

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás Actos Administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:

7- Presentar el diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, incluidas las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias del cálculo, planos de infraestructura planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales, en cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 3.8 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.13 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 2 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y el numeral 9 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

(...)

Así las cosas, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto y determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional, efectuó la revisión documental del expediente LAM4031 y emitió el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020, el cual respecto al hecho cuestionado precisó lo siguiente:

(...)

Resolución 184 del 26 de febrero de 2013			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO SEGUNDO: Diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental “un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, el cual al menos deberá contar con lo siguiente: a). Descripción del manejo de aguas residuales industriales para el área de lavado de equipos, zona de talleres. y zona de recarga de combustibles. b). El diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias del cálculo, planos de infraestructura planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores	Temporal	NO	SI

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.

Consideraciones: El análisis del cumplimiento de la presente obligación se realiza en el numeral 7 del artículo Primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020.

(...)

Auto 3613 de septiembre 2 de 2015

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
3.8. Cumplimiento inmediato del Artículo Segundo de la Resolución 0184 de febrero 26 de 2013, en cuanto a lo siguiente: 3.8.1 Diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, el cual al menos deberá contar con lo siguiente: 3.8.1.1. Descripción del manejo de aguas residuales industriales para el área de lavado de equipos, zona de talleres y zona de recarga de combustibles. 3.8.1.2. El diseño de sistema de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias de cálculo, planos de la infraestructura, planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.	Temporal	NO	NO

Consideraciones: El análisis del cumplimiento de la presente obligación se realiza en el numeral 7 del artículo Primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, donde se conceptúa del reiterado incumplimiento de esta obligación solicitando concluirla y remitir a Oficina de Asesoría Jurídica. El seguimiento al cumplimiento de esta obligación se mantendrá en el Artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013.

“(…)

Auto 4368 de 18 de mayo de 2020

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
------------	----------	--------	---------

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7. Presentar el diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, incluidas las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias del cálculo, planos de infraestructura planos de los sistemas de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales, en cumplimiento al artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 3.8 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.13 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 2 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y el numeral 9 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.	Temporal	NO	NO
--	----------	----	----

Consideraciones:

Una vez revisada la información que reposa en el expediente, la Sociedad no ha presentado el diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales.

El diseño de los sistemas de tratamiento debe considerar los caudales máximos que se pueden presentar para garantizar la optimización del sistema, sin presentar variaciones en las características físicoquímicas de los afluentes, por lo que esta Autoridad No encuentra el soporte técnico para poder determinar la efectividad y operatividad del sistema.

Este es un requerimiento que se ha venido solicitando por esta autoridad ambiental de manera reiterada en el artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 3.8 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.13 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 2 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y el numeral 9 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y la Sociedad no ha dado alcance a las solicitudes realizadas.

Por tal motivo la presente obligación se da por concluida y se enviará a la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de la ANLA, a fin de que se tomen las determinaciones a que haya lugar, por el no cumplimiento a el subnumeral 3.8 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.13 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 2 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y el numeral 9 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y el numeral 7 del artículo Primero del Auto 4368 del 18 de mayo del 2020.

El seguimiento a la presente obligación se mantiene en el marco del Artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013.

Posteriormente, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto y determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ambiental, esta Autoridad Nacional realizó visita técnica el 12 y 13 de noviembre de 2020 y efectuó la revisión documental del expediente LAM4031, incluido el radicado No. 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020 con el cual la sociedad Cementos Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 11, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2019 y emitió el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020, el cual evidenció el presunto incumplimiento a la obligación de diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto.

De lo verificado en referido seguimiento ambiental, se tiene que la ANLA a través de la “Reunión de Control y Seguimiento Ambiental” sostenida el día 30 de noviembre de 2020, de la cual se emitió el Acta No. 488, requirió a la sociedad Argos S.A., para que diseñara e incluyera en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, en cumplimiento del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 3.8 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.13 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 2 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, el numeral 9 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y el numeral 7 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020.

En consecuencia, la ANLA a través de la “Reunión de Control y Seguimiento Ambiental” sostenida el día 17 de noviembre de 2021, de la cual se emitió el Acta No. 573, requirió a la sociedad Cementos Argos S.A., para que diera cumplimiento a lo establecido en el al literal b del artículo Segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, al numeral 11.2 del artículo Primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y al literal b del Requerimiento 20 del Acta 488 del 30 de noviembre de 2020 y en tal sentido, determinó:

“(…)

Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales, y la presentación ante esta Autoridad Nacional de los soportes que permitan verificar el cumplimiento de las obligaciones que se indican a continuación, en los términos y condiciones en que fueron establecidas en los actos administrativos

Requerimiento 14 Presentar el diseño del sistema de tratamiento de las ARnD del área de lavado de equipos, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes y contener como mínimo: memorias de cálculo, planos del sistema de tratamiento, manual de operaciones (mantenimiento). En cumplimiento al literal b del artículo Segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, al numeral 11.2 del artículo Primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y al literal b del Requerimiento 20 del Acta 488 del 30 de noviembre de 2020.

(…)”

De lo anteriormente manifestado, se puede colegir que la sociedad Argos S.A., aún no ha dado cumplimiento a las obligaciones de diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, razón por la cual se ha visto afectado el adecuado y oportuno ejercicio de la función de control y seguimiento ambiental.

Por lo tanto, se evidencia un presunto incumplimiento a lo establecido en el literal b del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, así como a los

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

requerimientos efectuados por esta entidad anteriormente discriminados, lo cual se configura en una presunta infracción ambiental por violación a las disposiciones ambientales vigentes y a los actos administrativos emanados de esta Autoridad Ambiental.

TERCERA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a) Acción u omisión: No presentar una memoria técnica como constancia de implementación de la Medida 3 del Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04, aprobada en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto *“Extracción, Transporte y Trituración Provisional del Material Caliza de la Cantera Santa Ana”*.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico 04598 del 08 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **08 de abril de 2015**, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento ambiental donde fue inicialmente evidenciado por la ANLA el hecho investigado.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Lugar: el proyecto *“Extracción, Transporte y Trituración Provisional del Material Caliza de la Cantera Santa Ana.”*, se encuentra ubicado en los municipios de Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

d) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAM4031 y SAN0278-00-2020, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, que modificó el artículo segundo de la de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 3853 del 30 de julio de 2015.
- Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016.
- Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017.
- Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019.
- Acta 217 del 14 de agosto de 2020, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020.

e) Normas presuntamente infringidas: subnumeral 1.1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, subnumeral 3.20 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 1 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 10 y 26 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y numeral 8 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo del 2020.

f) Concepto de la infracción:

De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Respecto a la conducta estudiada en el presente acápite, se considera oportuno resaltar que mediante Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, otorgó a la Compañía Colombiana de Clinker S.A., hoy Cementos Argos S.A., Licencia Ambiental Única para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional de material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicada en el municipio de Turbaco, entre la intersección de la carretera Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

Posteriormente, a través de Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, la ANLA, modificó el artículo segundo de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995, en el sentido de complementar y adicionar programas al plan de manejo ambiental, y estableció lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO NOVENO:** Los siguientes programas del Plan de Manejo Ambiental deberán ser ajustados y presentados a esta autoridad ambiental en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación:*

1.1. Presentar el programa PMA-MIN-04 para el Manejo de agua de escorrentía ajustado, teniendo en cuenta las medidas de manejo con que viene operando el proyecto y las medidas a implementar en la presente modificación con el fin de establecer un programa que cubra la totalidad de la operación minera. (...)”

En concordancia con lo anterior, el equipo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto los días 8 al 10 de abril del 2015 y emitió Concepto Técnico No. 3853 del 30 de julio de 2015, en el cual respecto al cumplimiento de los programas del Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04, señaló lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) 6.1 REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL PMA 6.1.1 Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04. a. La empresa debe adelantar las obras necesarias a fin de dar cumplimiento a la obligación de contar con un sistema adecuado de manejo de aguas de escorrentía superficial en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio. Como constancia de la implementación de las medidas debe remitir una memoria técnica en un término de tres meses. (…)”

En consecuencia, en el subnumeral 1.1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015 se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado:*

1. REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL - PMA.

1.1. Programa Manejo de Aguas de Escorrentía - PMA-MIN-04.

1.1.1. Adelantar las obras necesarias a fin de dar cumplimiento a la obligación de contar con un sistema adecuado de manejo de aguas de escorrentía superficial en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio. Como constancia de la implementación de las medidas, se debe remitir a esta autoridad ambiental una memoria técnica.

(…)”

Posteriormente, el grupo de seguimiento de la ANLA realizó visita los días 15, 16 y 17 de junio de 2016, cuyos resultados fueron consignados en el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016, en el cual se determinó que, si bien la investigada realizó obras para el manejo de aguas de escorrentía en zonas de oficinas, frentes de explotación y zonas de beneficio, no presentó una memoria técnica como constancia de la implementación de la Medida 3 del Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04, así:

“(…)”

<u>OBLIGACIONES -Auto 3613 de septiembre 2 de 2015</u>	<u>CUMPLE</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
1. REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA. 1.1. Programa Manejo de Aguas de Escorrentía - PMA-MIN-04. 1.1.1. Adelantar las obras necesarias a fin de dar cumplimiento a la obligación de contar con un sistema adecuado de manejo de aguas de escorrentía	NO	<i>De acuerdo a lo observado en desarrollo de la visita de seguimiento la empresa realizo obas para el manejo de aguas de escorrentía en zonas de oficinas, frentes de explotación y zonas de beneficio.</i> <i>No obstante, revisada la información obrante en el</i>

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<i>superficial en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio. Como constancia de la implementación de las medidas, se debe remitir a esta autoridad ambiental una memoria técnica.</i>		<i>expediente no se evidencia que la empresa hubiese allegado la memoria técnica.</i>
--	--	---

(...)

En vista de lo anterior, en el subnumeral 3.20 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, la ANLA reiteró la necesidad de dar cumplimiento a la obligación requerida en el subnumeral 1.1.1 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, en los siguientes términos:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICA No.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:*

3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

3.20 En cumplimiento de lo dispuesto por el numeral 1.1.1 del Artículo Primero del Auto 3613 de fecha 2 de septiembre de 2015, adelantar las obras necesarias a fin de dar cumplimiento a la obligación de contar con un sistema adecuado de manejo de aguas de escorrentía superficial en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio. Como constancia de la implementación de las medidas, se debe remitir a esta autoridad ambiental una memoria técnica.

(...)

Seguidamente el grupo técnico de la ANLA, realizó visita de control y seguimiento al proyecto los días del 11 al 13 de mayo de 2017, a partir de la cual se generó el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017, el cual sirvió de insumo técnico para la expedición del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, en el que se identificó nuevamente la renuencia de la administrada frente a presentar una memoria técnica como constancia de implementación de la Medida 3 del Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04.

Así las cosas, a través del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – *La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:*

1. Adelantar las obras necesarias a fin de dar cumplimiento a la obligación de contar con un sistema adecuado de manejo de aguas de escorrentía superficial en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio. Como constancia de la implementación de las medidas, se debe remitir a esta autoridad ambiental una memoria técnica. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el numeral 3.20 del Artículo Primero del Auto 5358 de 31 de octubre y de 2016 y al numeral 1.1.1 del Artículo Primero del Auto 3613 de fecha 2 de septiembre de 2015

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)”

Luego de las anteriores precisiones, es oportuno señalar que, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, el grupo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento al proyecto del 30 de mayo al 1 de junio de 2018, así como el análisis de lo dispuesto en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 9, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, acogido mediante Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, el cual dispuso:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

10. En cumplimiento del numeral 1.1.1. del artículo primero, del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, adelantar las obras necesarias para contar con un sistema adecuado de manejo de aguas de escorrentía superficial en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio. Como constancia de la implementación de las medidas, se debe remitir a esta autoridad ambiental una memoria técnica.

26. En cumplimiento del numeral 3.20 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, reiterado mediante numeral 1 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, adelantar las obras necesarias a fin de dar cumplimiento a la obligación de contar con un sistema adecuado de manejo de aguas de escorrentía superficial en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio. Como constancia de la implementación de las medidas, se debe remitir a esta autoridad ambiental una memoria técnica.

(...)”

Posteriormente, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo los días 14 a 16 de agosto de 2019, y la respectiva verificación documental del expediente, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la Administrada no presentó memoria técnica como constancia de implementación de la Medida 3 del Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04.

Así mismo a través del referido acto administrativo la ANLA determinó:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en*

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

los términos establecidos en la licencia ambiental y demás Actos Administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:

8- Adelantar las obras necesarias a fin de dar cumplimiento a la obligación de contar con un sistema adecuado de manejo de aguas de escorrentía superficial en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio. Como constancia de la implementación de las medidas, se debe remitir a esta autoridad ambiental una memoria técnica, en cumplimiento al subnumeral 1.1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, subnumeral 3.20 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 1 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 10 y 26 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018.

(...)”

Con fundamento en las anteriores consideraciones jurídicas y técnicas, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales evidencia que la empresa Argos S.A., incurrió en presunta infracción al no presentar una memoria técnica como constancia de implementación de la Medida 3 del Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04, lo cual ha sido requerido por medio del subnumeral 1.1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, subnumeral 3.20 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 1 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 10 y 26 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018.

En virtud de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el presente caso se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Argos S.A., razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

CUARTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a) Acción u omisión:** No realizar el monitoreo de la calidad del aire, de conformidad con lo establecido en los numerales 5.7 y 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, incumpliendo el Subnumeral 1.1 del Numeral 1 del Artículo Decimo Primero de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017.
- b) Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 02411 del 23 de abril de 2020, al cual se le dio alcance por medio del Concepto Técnico No. 01205 del 15 de marzo de 2022, se establece lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al día **13 de mayo de 2017**, fecha en la cual se realizó la visita de seguimiento ambiental donde fue inicialmente evidenciado por la ANLA, el hecho investigado.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: De acuerdo con el análisis realizado a los antecedentes que integran la presente investigación y la valoración consignada en el mencionado insumo técnico, no se evidencia la finalización de la conducta objeto de investigación, por tanto, la fecha de terminación de esta se establecerá conforme la información y documentación obrante al momento de la expedición del presente proveído.

c) Lugar: el proyecto “Extracción, Transporte y Trituración Provisional del Material Caliza de la Cantera Santa Ana.”, se encuentra ubicado en los municipios de Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

d) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAM4031 y SAN0278-00-2020, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Resolución 650 de 2010.
- Auto 543 del 26 de febrero de 2014, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 5819 del 19 de diciembre de 2013.
- Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016.
- Resolución 324 del 30 de marzo de 2017.
- Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017
- Resolución 1277 del 11 de octubre de 2017.
- Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018
- Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019.

e) Normas presuntamente infringidas: numerales 5.7 y 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, subnumeral 2.2 del numeral 2 del literal b del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 2.1.2 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, numeral 8 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1277 del 11 de octubre de 2017, numeral 22 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y numeral 29 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

d) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Para el hecho bajo estudio tenemos que:

Mediante Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, adoptó a nivel nacional el Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

Posteriormente, el grupo técnico de la ANLA, realizó visita de control y seguimiento al proyecto los días del 08 al 10 de mayo de 2013, a partir de la cual se generó el Concepto Técnico No. 5819 del 19 de diciembre de 2013, acogido mediante Auto 543 del 26 de febrero de 2014, en el que se determinó que las obligaciones enmarcadas en el Numeral 5 del Artículo Cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, son las mismas establecidas en las fichas: PMA-MIN-05 Manejo de la generación de material particulado, PMA-MIN-06 Manejo de la generación de gases y vapores, PMA-MIN-07 manejo de la generación de ruido y establece el cumplimiento de las obligaciones establecidas del Plan de Monitoreo correspondiente a la Ficha PMA-MIN-06. Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas).

Adicionalmente, en el referido insumo técnico se indica, lo siguiente:

“(…)

Material particulado PST:

La empresa realizó el monitoreo de calidad del aire para material particulado (PST) a través de la implementación de un Sistema de Vigilancia de calidad del aire industrial con estaciones fijas que monitorean de manera permanente en los sitios referenciados en la siguiente tabla:

Punto No.	Ubicación	Georeferenciación	
		N	O
5	Portería Principal (Báscula)	10°19'19.97"N	75°26'43.43"O
6	Oficina Administrativa	10°19'19.57"N	75°26'55.99"O
7	Taller de Lubricación	10°19'28.21"N	75°26'41.23"O
8	Banda Transportadora	10°19'28.48"N	75°27'34.50"O

Sitios de monitoreo de material particulado (PST). Fuente ICA 4

En cuanto a los resultados reportados, se establece el cumplimiento de la norma para un tiempo de exposición de 24 horas, decretada en 300 g/m³, para las cuatro estaciones. En cuanto a las concentraciones anuales se presenta el incumplimiento de

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la norma de 100 g/m³ para la estación 5 Báscula, las demás se encuentran por debajo del nivel máximo permisible decretado en la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial para este contaminante criterio.

Por lo anterior, es necesario que se ajusten las medidas implementadas en cuanto a humectación de las vías, carpado de los vehículos que transportan material fuera de la mina y control de velocidad para lograr el cumplimiento total de la norma.

En cuanto a las estaciones de medición se reitera lo solicitado en el ARTÍCULO DECIMO SEPTIMO.- del Auto 564 del 26 de febrero de 2013 en cuanto a que la empresa Cementos Argos S.A, comunique a esta Autoridad la pertinencia de continuar operando las estaciones que se encuentran dentro del proyecto como son: Entrada a la Cantera, Oficina Administrativa y taller de lubricación, como parte del seguimiento interno que realiza la mina al componente atmosférico e informar el resultado de dicha evaluación a esta Autoridad.

Material particulado PM10:

Para material particulado PM10, la empresa realiza una campaña de monitoreo anual, realizando mediciones de 24 horas durante 19 días continuos en los siguientes sitios:

Punto	Ubicación	Coordenadas	
1	Media Tapa	10°19'40.12"N	75°25'51.41"O
2	Plan Parejo	10°20'48.96"N	75°26'36.42"O
3	Casa en Membrillal	10°20'2.54"N	75°28'22.91"O
4	Banda Transportadora	10°19'27.79"N	75°27'34.09"O

Fuente ICA 4

En cuanto a los resultados reportados se encuentra el cumplimiento de la norma de 24h de 100 /m³ y Norma anual de 50 /m³ decretadas en la Resolución 610 de 2010 del MAVDT, para los cuatro puntos de medición.

Es pertinente requerir a la Empresa a cumplir estrictamente con lo establecido en la metodología establecida en el numeral 5.7 SVCAI - SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE INDUSTRIAL y el numeral 7.6.6 CONTENIDO DE UN INFORME DE CAMPANAS DE MONITOREO del Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 750 (sic) de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010. Igualmente, Es necesario que al realizar el estudio de calidad de aire se aplique lo enunciado en el numeral 6.4. CRITERIOS DE MICRO LOCALIZACIÓN DE LOS SITIOS DE VIGILANCIA del mencionado Protocolo. Lo anterior debido a que la empresa tiene ubicadas estaciones rodeadas de vegetación lo cual altera la medición y que no representan las condiciones reales de la calidad del aire en cuanto a material particulado. (Subrayado fuera de texto original) (...)

Así las cosas, a través del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en el

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

próximo informe de Cumplimiento Ambiental (ICA No. 5), excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado, la información relativa a:

B. En cumplimiento de las acciones de Seguimiento y Monitoreo

2. Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas).

2.2. Para las próximas campañas de monitoreo de calidad de aire, cumplir estrictamente con lo establecido en la metodología establecida en el numeral 5.7 SVCAI - SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE INDUSTRIAL y el numeral 7.6.6 CONTENIDO DE UN INFORME DE CAMPAÑAS DE MONITOREO del Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 750 (sic) de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010.

Igualmente, es necesario que al realizar el estudio de calidad de aire se aplique lo enunciado en el numeral 6.4. CRITERIOS DE MICRO LOCALIZACIÓN DE LOS SITIOS DE VIGILANCIA del mencionado Protocolo. (...)

Luego de las anteriores precisiones, es oportuno señalar que, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, el grupo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento al proyecto los días 15,16 y 17 de junio de 2016, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016, acogido mediante Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, el cual dispuso:

“(…)

OBLIGACIONES	CUMPLE	OBSERVACIONES
3.1.19.4 PMA-MIN-06. Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas)		
<i>Indicadores / Frecuencia:</i> 1. Concentración de material particulado PST por debajo de 100 g/m3 promedio anual y 300 g/m3 promedio diario. – (Mensual) 4. Concentración de material particulado PM10 por debajo de 50 g/m3 promedio anual y 100 g/m3 promedio diario. – (Anual) 5. Número de días en los que operan los sistemas de control en los sitios de transferencia de bandas / Número de días operativos de la banda. – (Anual)	SI	<i>De acuerdo a las concentraciones obtenidas de material particulado para TSP para los años 2014 y 2015, se concluye que las tres estaciones evaluadas, se encuentran por debajo de los límites permisibles para los tiempos de exposición diario y anual establecidos en la Resolución 610 de 2010 en (300 y 100 µg/m3 respectivamente), manteniendo una tendencia en las concentraciones de TSP a lo largo del periodo evaluado. De los resultados obtenidos para los años 2014 y 2015, para material particulado menor a 10 Micras (PM10), se encontró que las cuatro estaciones medidas en el año 2014 y las tres medidas en el año 2015, se encuentran por debajo de los estándares máximos permisibles para los tiempos de exposición diario y</i>

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		anual establecidos en la Resolución 610 del 24 de marzo del 2010, del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, actual Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible (MADS) en (100 y 50 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ respectivamente). Es de resaltar que el comportamiento en las concentraciones de (PM10) en las cuatro estaciones, presentándose las más altas concentraciones en el punto de la banda transportadora. Los análisis de los monitoreos se presentan en el numeral 3.3.1.2 (sic) Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas) - PMA-MIN-06 del presente concepto técnico
--	--	--

(...)"

"(...)

<u>OBLIGACIONES- Auto 0543 del</u> <u>26 de febrero de 2014</u>	<u>CUMPLE</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
2.2. Para las próximas campañas de monitoreo de calidad de aire, cumplir estrictamente con lo establecido en la metodología establecida en el numeral 5,7 SVCAI - SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE INDUSTRIAL y el numeral 7.6.6 CONTENIDO DE UN INFORME DE CAMPAÑAS DE MONITOREO del Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 750 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010. Igualmente, es necesario que al realizar el estudio de calidad de aire se aplique lo enunciado en el numeral 6.4. CRITERIOS DE MICRO LOCALIZACIÓN DE LOS SITIOS DE VIGILANCIA del mencionado Protocolo.	SI	De acuerdo a las conclusiones de los modelos de dispersión realizados en los años 2011 y 2012 para Argos, se reubicaron las estaciones de medición de calidad de aire, así. Punto 1: Casa Barrio Media Tapa Punto 2: Banda Transportadora Punto 3: Casa Barrio Membrillal La ubicación de las estaciones se encuentra descrito en el numeral 2.2.1.9 (sic) Componente atmosférico del presente concepto técnico, dando cumplimiento al Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, Resolución 2154 de 2010 del MAVDT hoy MADS.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

		<i>El análisis de la siguiente obligación se presenta en el en el programa PMA-MIN-05 "Manejo de la generación de material particulado del presente concepto técnico, por lo tanto, no será objeto de futuros seguimientos en la presente resolución, en consecuencia, de que la verificación se realizará en el referido programa del plan de manejo ambiental – PMA</i>
--	--	---

(...)"

Así las cosas, a través del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICA No.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:*

2. SOBRE LOS PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

2.1 Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas)

2.1.2 *Para las próximas campañas de monitoreo de calidad de aire, cumplir estrictamente con lo establecido en la metodología establecida en el numeral 5.7 SVCAI – SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE INDUSTRIAL y el numeral 7.6.6 CONTENIDO DE UN INFORME DE CAMPAÑAS DE MONITOREO del Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, adoptado a través de la Resolución 750 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010. Igualmente, es necesario que al realizar el estudio de calidad de aire se aplique lo enunciado en el numeral 6.4. CRITERIOS DE MICRO LOCALIZACIÓN DE LOS SITIOS DE VIGILANCIA del mencionado Protocolo.*

(...)"

Posteriormente, esta Autoridad Ambiental a través de Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, modificó los programas de seguimiento y monitoreo que fueron actualizados y entregados a esta autoridad por medio del Radicado 4120- E1-2868 del 14 de enero de 2009 en el marco de la información complementaria de la modificación acogida mediante la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009 y sus modificatorias, en el sentido de complementar y adicionar los programas de seguimiento y monitoreo.

En el Subnumeral 1.1 del Numeral 1 del artículo décimo primero del referida Resolución, se dispuso lo siguiente:

(...) ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: *Los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo deberán ser ajustados y presentados a esta autoridad*

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ambiental en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, de conformidad con lo señalado a continuación:

1. Programa PMA-MIN-05 para el Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas):

1.1 Modificar el numeral 5.4.2 de la resolución 544 de 2009, quedando de la siguiente forma:

“El monitoreo de calidad del aire se deberá realizar siguiendo las metodologías de muestreo y análisis establecidas en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la calidad del aire acogido por la resolución 2154 de 2010 (MAVDT, ahora MADS); así mismo, el diseño, montaje y operación de las estaciones que conforman la red, se debe llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en la materia e incluyendo los mecanismos para el control y aseguramiento de la calidad de la operación y de los datos generados en la red, orientados a garantizar la validez y representatividad de los mismos. (...)”

Seguidamente, el grupo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto entre el 11 al 13 de mayo de 2017 a partir de la cual se generó el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017, acogido mediante Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, en el señala lo siguiente:

“(...)”

OBLIGACIONES Auto 0543 del 26 de febrero de 2014	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
<i>2.2. Para las próximas campañas de monitoreo de calidad de aire, cumplir estrictamente con lo establecido en la metodología establecida en el numeral 5.7 SVCAI - SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE INDUSTRIAL y el numeral 7.6.6 CONTENIDO DE UN INFORME DE CAMPAÑAS DE MONITOREO del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 750 (sic) de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010. Igualmente, es necesario que al realizar el estudio de calidad de aire se aplique lo enunciado en el numeral 6.4. CRITERIOS DE MICRO LOCALIZACIÓN DE LOS SITIOS DE VIGILANCIA del mencionado Protocolo.</i>	<i>Permanente</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>
<i>Consideraciones: Al momento de realizar la visita a los sitios donde se encuentran instaladas las estaciones de monitoreo de PST denominadas Media Tapa y Membrillal, se</i>			

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

observó que cerca de las mismas se encuentran árboles frondosos de porte alto que podrían obstaculizar la libre circulación del viento y por lo tanto afectar el proceso de muestreo, esta situación va en contravía de los criterios de micro localización señalados en el numeral 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

En lo que respecta a la ubicación de las estaciones, es de señalar que teniendo en cuenta la rosa de vientos del sector, ninguna de las tres estaciones en las que actualmente se lleva a cabo el monitoreo se localizaría vientos abajo de la mina (es decir en la dirección S o SW), es de señalar que esto ya había sido requerido por parte de la ANLA mediante el Artículo Primero de la Resolución 0184 del 26 de febrero de 2013.

Con base en lo anterior se considera que por parte de la Empresa no se dio cumplimiento a esta obligación durante el periodo objeto del presente seguimiento. Debido a ello se considera necesario reiterar a la Empresa para que dé cumplimiento a esta obligación.

Requerimiento: Se deberá reiterar a la Empresa para que dé cumplimiento a esta obligación.

(...)”

Así las cosas, a través del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, se dispuso lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:

8. Cumplir estrictamente con lo establecido en la metodología definida en el numeral 5.7 SVCAI – Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire Industrial y el numeral 7.6.6 Contenido de un Informe de Campañas de Monitoreo del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire adoptado a través de la Resolución 750 (sic) de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010. Igualmente, realizar el estudio de calidad del aire aplicando lo enunciado en el numeral 6.4 Criterios de Micro Localización de los Sitios de Vigilancia del mencionado protocolo. Lo anterior en cumplimiento de lo establecido en el Literal B, numeral 2.2 del Artículo Segundo del Auto 0543 del 26 de febrero de 2014 y en el numeral 2.1.2 del Artículo Primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016.

(...)”

Aunado a lo anterior, la ANLA mediante Resolución 1277 del 11 de octubre de 2017, impuso medidas adicionales a la sociedad Argos S.A., en el marco del Programa Compensación Social - PMA-MIN-12, en el marco del Plan de Seguimiento y Monitoreo PMA-MIN-06 Manejo de las Emisiones de Material Particulado y en el marco del Plan de Seguimiento y Monitoreo PMA-MIN-07 Manejo de Emisiones de Gases.

En el subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero del referido Acto Administrativo, se dispuso lo siguiente:

“(…)”

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

ARTÍCULO PRIMERO. – Imponer a la empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, las siguientes obligaciones adicionales para el proyecto de explotación, transporte y trituración de material de caliza “Cantera Santa Ana” ubicada en el municipio de Turbaco, entre la intersección de la carretera Cartagena, Turbaco y Turbaná:

1. En el marco del Programa Compensación Social - PMA-MIN-12:

1.3 Adoptar las medidas necesarias en las estaciones de monitoreo de calidad del aire Media Tapa y Membrillal, con el fin de poder cumplir con los criterios de micro localización definidos en el numeral 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

(...)

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita del 30 de mayo al 1 de junio de 2018 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 9 con 2018024217-1-000 de 15 de marzo de 2017, correspondiente al año 2017, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018. En dicho análisis técnico se evidenció lo siguiente:

(...)

Obligación Resolución 324 del 30 de marzo de 2017	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
ARTICULO DÉCIMO PRIMERO: Los siguientes programas del Plan de Seguimiento y Monitoreo deberán ser ajustados y presentados a esta autoridad ambiental en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, de conformidad con lo señalado a continuación: 1. Programa PMA-MIN-05 para el Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas):			
1.1 Modificar el numeral 5.4.2 de la resolución 544 de 2009, quedando de la siguiente forma: “El monitoreo de calidad del aire se deberá realizar siguiendo las metodologías de muestreo y análisis establecidas en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la calidad del aire acogido por la resolución 2154 de 2010 (MAVDT, ahora MADS); así mismo, el diseño, montaje y operación de las estaciones que conforman la red, se debe llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en la materia e incluyendo los mecanismos para el control y aseguramiento de la calidad de la operación y de los datos generados en la red, orientados a garantizar la validez y representatividad de los mismos.”	Permanente	NO	SI

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Consideraciones: Ver las consideraciones del numeral 2.2 del Auto 543 de 2014.

Requerimiento: La Sociedad Cementos Argos S.A., deberá dar cumplimiento inmediato al subnumeral 1.1. numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 324 de marzo 30 de 2017, en el sentido de realizar el monitoreo de aire siguiendo las metodologías de muestre y análisis establecidas en el Protocolo de Monitoreo y Seguimiento de la calidad del aire acogido por la Resolución 2154 de 2010 (MAVDT, ahora MADS); así mismo, el diseño, montaje y operación de las estaciones que conforman la red, se debe llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en la materia e incluyendo los mecanismos para el control y aseguramiento de la calidad de la operación y de los datos generados en la red, orientados a garantizar la validez y representatividad de los mismos

(...)

“(...)

OBLIGACIONES Auto 543 del 26 de febrero de 2014	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
2.2. Para las próximas campañas de monitoreo de calidad de aire, cumplir estrictamente con lo establecido en la metodología establecida en el numeral 5.7 SVCAI - SISTEMAS DE VIGILANCIA DE LA CALIDAD DEL AIRE INDUSTRIAL y el numeral 7.6.6 CONTENIDO DE UN INFORME DE CAMPAÑAS DE MONITOREO del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 750 (sic) de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010. Igualmente, es necesario que al realizar el estudio de calidad de aire se aplique lo enunciado en el numeral 6.4. CRITERIOS DE MICRO LOCALIZACIÓN DE LOS SITIOS DE VIGILANCIA del mencionado Protocolo.	Permanente	NO	SI

Consideraciones: Al momento de realizar la visita a los sitios donde se encuentran instaladas las estaciones de monitoreo de PST denominadas Media Tapa y Membrillal, se observó que cerca de las mismas se encuentran árboles frondosos de porte alto que podrían obstaculizar la libre circulación del viento y por lo tanto afectar el proceso de muestreo, esta situación va en contravía de los criterios de micro localización señalados en el numeral 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

En lo que respecta a la ubicación de las estaciones, es de señalar que teniendo en cuenta la rosa de vientos del sector, ninguna de las tres estaciones en las que actualmente se lleva a cabo el monitoreo se localizaría vientos abajo de la mina (es decir en la dirección S o SW), es de señalar que esto ya había sido requerido por parte de la ANLA mediante el Artículo Primero de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Con base en lo anterior se considera que por parte de la sociedad no se dio cumplimiento a esta obligación durante el periodo objeto del presente seguimiento. Debido a ello se considera necesario reiterar la obligación.

Requerimiento: *Reiterar a la Sociedad Cementos Argos S.A., el cumplimiento inmediato del numeral 2.2., del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014.*

Por el consecutivo incumplimiento que ha tenido la sociedad con respecto a esta obligación, se deberá evaluar la pertinencia dar inicio a un proceso de investigación acorde con lo definido en la Ley 1333 de 2009 en lo referente a este aspecto.

“(...)

De conformidad con lo evidenciado en el referido insumo técnico, la ANLA a través del numeral 22 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, determinó:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

22. En cumplimiento del numeral 2.2 del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, numeral 1.1. del artículo décimo primero de la Resolución 324 de marzo 30 de 2017, numeral 8 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre del 2017, se deberán ejecutar las siguientes obligaciones:

22.1. Realizar el monitoreo de aire dando estricto cumplimiento a la metodología establecida en el numeral 5.7 SVCAI y el numeral 7.6.6 del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 750 (sic) de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 y realizar el estudio de calidad de aire aplicando lo enunciado en el numeral 6.4. Criterios de Micro Localización de los Sitios de Vigilancia del mencionado Protocolo.

22.2. El diseño, montaje y operación de las estaciones que conforman la red, se debe llevar a cabo de acuerdo con lo establecido en la normatividad vigente en la materia e incluyendo los mecanismos para el control y aseguramiento de la calidad de la operación y de los datos generados en la red, orientados a garantizar la validez y representatividad de los mismos.

(...)”

Posteriormente, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo los días 14 a 16 de agosto de 2019, y la respectiva verificación documental del expediente, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a lo establecido en los numerales 5.7 y 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, así como tampoco a los requerimientos efectuados.

Así mismo a través del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, la ANLA determinó:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:*

29- Realizar el monitoreo de la calidad del aire dando estricto cumplimiento a los criterios establecidos en los numerales 5.7 y 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, en cumplimiento al subnumeral 2.2 del numeral 2 del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 2.1.2 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 324 de marzo 30 de 2017, numeral 8 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre del 2017, subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1277 del 11 de octubre de 2017 y numeral 22 del artículo primero del Auto No. 8567 del 26 de diciembre de 2018. (...)”

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento de lo requerido, el equipo técnico de la ANLA realizó la revisión del expediente LAM4031 y emitió el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020, identificando nuevamente la renuencia de la investigada respecto al cumplimiento a los diferentes actos administrativos emitidos en los cuales se reiteraba la necesidad de atender la Programa PMA-MIN-05 para el Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas).

Con fundamento en lo planteado anteriormente y al análisis realizado en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, este Despacho advierte la existencia de un proceder que genera posible riesgo ambiental al recurso aire teniendo en cuenta que el precitado documento se precisa:

“(…) Al realizar el monitoreo de la calidad del aire sin dar estricto cumplimiento a los criterios establecidos en los numerales 5.7 y 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, se considera un posible riesgo para el bien de protección Aire, toda vez que, si bien los monitoreos fueron realizados y reportados en los diferentes ICA’s, los resultados de estos pueden no ser correctos, dadas las condiciones en las que se tomaron..(…)”

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así las cosas, conforme a lo analizado a lo largo del presente acápite y particularmente al análisis realizado en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, este Despacho advierte la existencia de un proceder que genera un riesgo de afectación ambiental al recurso aire.

Aunado a lo anterior, se precisa que la conducta desplegada por la investigada posiblemente infringe los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental competente, particularmente a lo establecido en los numerales 5.7 y 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial; subnumeral 2.2 del numeral 2 del literal b del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 2.1.2 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, numeral 8 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1277 del 11 de octubre de 2017, numeral 22 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y numeral 29 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el presente caso se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de la sociedad Argos S.A., razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

QUINTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

- a) **Acción u omisión:** Presentar de manera extemporánea el Plan de riego mensual de vías y áreas mineras, en el cual se debía especificar detalladamente cada uno de los aspectos señalados en la Licencia Ambiental, en cumplimiento del Numeral 5.5 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009.
- b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **23 de mayo de 2014**, fecha en la cual la sociedad investigada presentó a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 5, correspondiente al año 2013 mediante radicado 4120-E1-26346 del 23 de mayo de 2014.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **28 de julio de 2020**, fecha de radicación del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 11, correspondiente al año 2019, a través de comunicación 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, donde se anexan los soportes de la obligación.

- c) **Lugar:** el proyecto “*Extracción, Transporte y Trituración Provisional del Material Caliza de la Cantera Santa Ana.*”, se encuentra ubicado en los municipios de Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

d) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAM4031 y SAN0278-00-2020, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Auto 564 del 26 de febrero de 2013, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 1484 del 07 de septiembre de 2012.
- Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016.
- Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017.
- Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018.
- Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019.
- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, el cual sirvió de insumo técnico para la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas: Literal b del Artículo Decimo del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, Subnumeral 3.6 del Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, Numeral 6 del Artículo Primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, Numeral 14 del Artículo Primero, Numeral 5 del Artículo Cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y Numeral 30 del Artículo Primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que se tiene como vulnerado lo contemplado en el numeral 5.5 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, por la cual el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, modificó la Licencia Ambiental para el proyecto de actividad minera para la extracción, transporte y trituración provisional de material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicada en el municipio de Turbaco, entre la intersección de la carretera Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar. Disposición que establece:

“(…)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO CUARTO. - *Modificar el artículo tercero de la Resolución 302 del 1º de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de adicionar los siguientes permisos:*

5. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

5.5 Plan de riego en vías y áreas mineras

5.5.1 Diseñar e implementar un plan de riego mensual para las áreas mineras, en el que se establezcan rutas y zonas a regar, flota de vehículos de riego, disponibilidad y cantidad de agua a aplicar, frecuencias de riego y demás aspectos que la empresa determine con el fin de definir las condiciones óptimas de riego. El plan de riego debe incluir, entre otras, las siguientes actividades:

- *Riego de vías internas y áreas mineras, utilizando sistemas de aspersión o camiones tanqueros (carro tanques) equipados con aspersores.*

- *El riego de las vías se debe realizar con mayor frecuencia durante los períodos secos y en las horas de más alta evaporación.*

- *Establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego.*

5.5.2 El plan de riego que se diseñe e implemente, debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos los cuales dependen y podrán variar según los resultados del monitoreo y la efectividad de las medidas:

- *Volumen de agua regada por unidad de superficie, tramo de vía o área de aplicación, período de tiempo diario de riego y registro de fechas y horas.*

- *Número y tipo de vehículos encargados de la humectación o riego de las vías y áreas por cada período.*

- *Sectores especiales de vías o áreas mineras, donde se justifiquen medidas especiales o excepcionales.*

- *La cantidad de agua a disponer por superficie y frecuencia de riego se debe establecer en las cantidades que se demuestre o calcule, sean necesarias para controlar las emisiones de material particulado, de conformidad con los niveles de control establecidos en la simulación.*

(...)

Luego, con el fin de realizar seguimiento y control al cumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental, esta Autoridad Nacional realizó visita los días 18 al 20 de abril del año 2012 y emitió el Concepto Técnico No. 1484 del 07 de septiembre de 2012, el cual respecto a la conducta analizada precisó lo que a continuación se expone:

“(...)

<u>Obligaciones – Resolución No.</u> <u>0544 de 18 de marzo de 2009</u>	<u>Cumple</u> <u>(SI/NO)</u>	<u>Observación</u>

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

5.5 Plan de riego en vías y áreas mineras 5.5.1 Diseñar e implementar un plan de riego mensual para las áreas mineras, en el que se establezcan rutas y zonas a regar, flota de vehículos de riego, disponibilidad y cantidad de agua a aplicar, frecuencias de riego y demás aspectos que la empresa determine con el fin de definir las condiciones óptimas de riego. El plan de riego debe incluir, entre otras, las siguientes actividades: Riego de vías internas y áreas mineras, utilizando sistemas de aspersión o camiones tanqueros (carrotanques) equipados con aspersores.	SI	La empresa en el Informe de cumplimiento ambiental informa que tiene un plan de riego mensual para las vías internas y externas.
- El riego de las vías se debe realizar con mayor frecuencia durante los períodos secos y en las horas de más alta evaporación. - Establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego. 5.5.2 El plan de riego que se diseñe e implemente, debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos los cuales dependen y podrán variar según los resultados del monitoreo y la efectividad de las medidas: - Volumen de agua regada por unidad de superficie, tramo de vía o área de aplicación, período de tiempo diario de riego y registro de fechas y horas. - Número y tipo de vehículos encargados de la humectación o	SI	Para el diseño e implementación del plan de riego, se definieron las vías sujetas a riego en el área de influencia de la Mina Santa Ana, especialmente, las de mayor frecuencia de tráfico y en las cuales se deben reforzar la humectación. Se determinó un volumen de agua regada por unidad de superficie: 0.5 litros/metro cuadrado. En el año 2011, la Mina contó con dos carros con una capacidad de 30.000 y 18.000 litros de agua. El plan de riego estableció las siguientes rutas de operación: Ruta A: Área a humectar: 48.000 m² / Volumen: 30.000 lts./Densidad de riego: 0.625 lts/m²

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<i>riego de las vías y áreas por cada período.</i> <i>Sectores especiales de vías o áreas mineras, donde se justifiquen medidas especiales o excepcionales.</i> <i>La cantidad de agua a disponer por superficie y frecuencia de riego se debe establecer en las cantidades que se demuestre o calcule, sean necesarias para controlar las emisiones de material particulado, de conformidad con los niveles de control establecidos en la simulación.</i>	<i>Ruta B: Área a humectar: 34.000 m2 /Volumen: 30.000 lts./Densidad de riego: 0.882 lts/m2</i> <i>Ruta B auxiliar: Área a humectar: 34.000 m2/Volumen: 18.000 lts./Densidad de riego: 0.529 lts/m2.</i> <i>Adicionalmente, se incluye unos tramos de vía pavimentada (Mina- Membrilla).</i> <i>De acuerdo a lo observado en la visita, se debe ajustar el plan de riego para que pueda ser más efectivo, aumentando la frecuencia de los ciclos estabelcidos (sic).</i> <u><i>Este plan de riego debe ser evaluado anualmente y de acuerdo a esta evaluación, ajustarlo. La empresa deberá enviar los planes de riego mensual adjunto al Informe de Cumplimiento Ambiental como parte de las actividades ejecutadas durante el año en el Programa de Emisión de Material particulado.</i></u>
--	---

Así, conforme a la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 1484 del 07 de septiembre de 2012, la ANLA procedió a emitir el Auto 564 del 26 de febrero de 2013, el cual en el artículo décimo estableció lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO DÉCIMO. - *Requerir a la empresa Cementos Argos S.A, para que en el marco de lo estipulado en el Programa “Manejo de la generación de material particulado - PMA-MIN-05”, adelante las siguientes actividades e informe a esta Autoridad Ambiental lo propio en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental sobre su ejecución y resultados:*

b. Presentar el plan de riego mensual requerido en la Resolución 0544 del 18 de marzo de 2009 en el que se especifiquen los siguientes aspectos:

- Volumen de agua regada por unidad de superficie, tramo de vía o área de aplicación, período de tiempo diario de riego y registro de fechas y horas.*
- Fuentes de agua utilizada*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

- *Número y tipo de vehículos encargados de la humectación o riego de las vías y áreas por cada período.*
- *Sectores especiales de vías o áreas mineras, donde se justifiquen medidas especiales o excepcionales.*
- *La cantidad de agua a disponer por superficie y frecuencia de riego se debe establecer en las cantidades que se demuestre o calcule, sean necesarias para controlar las emisiones de material particulado, de conformidad con los niveles de control establecidos en la simulación.*
- *Establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego.*
- *Porcentaje promedio de reducción de emisiones con base en el riego mensual ejecutado.*
- *Plan de riego mensual para el siguiente periodo que incluya la información anterior.*
- *El plan de riego debe tener en cuenta que en periodo seco la actividad debe ser intensificada.*
- *Estos planes de riego deberán ser evaluados anualmente y ajustados de acuerdo a los resultados obtenidos durante el año. (...)*

Posteriormente, pese a lo determinado en el referido acto administrativo, en el Concepto Técnico No. 4557 del 5 de septiembre de 2016 mediante el cual se realizó seguimiento y control ambiental, la ANLA precisó lo siguiente:

“(...)

OBLIGACIONES- Auto 564 de febrero 26 de 2013	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO DÉCIMO.- Requerir a la empresa Cementos Argos S.A, para que en el marco de lo estipulado en el Programa “Manejo de la generación de material particulado - PMA-MIN- 05”, adelante las siguientes actividades e informe a esta Autoridad Ambiental lo propio en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental sobre su ejecución y resultados: a) La optimización del programa de riego para la humectación de las vías internas y externas, especialmente en época seca, ya sea aumentando el número de carrotanques o construyendo una estación de llenado del carrotanque dentro de la mina e informar en el próximo informe de cumplimiento ambiental.	NO	La presente obligación es presentada en el Programa Manejo de la generación de material particulado - PMA-MIN-05 de este concepto técnico. No obstante, la Empresa reporta que el plan de riego establecido para la humectación de las vías por donde transitan los vehículos es el siguiente: Ruta A: Área a humectar: 48.000 m² / Volumen: 30.000 L/Densidad de riego: 0.625 L/m²

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

b) Presentar el plan de riego mensual requerido en la Resolución 0544 del 18 de marzo de 2009 en el que se especifiquen los siguientes aspectos: -Volumen de agua regada por unidad de superficie, tramo de vía o área de aplicación, período de tiempo diario de riego y registro de fechas y horas. -Fuentes de agua utilizada -Número y tipo de vehículos encargados de la humectación o riego de las vías y áreas por cada período. -Sectores especiales de vías o áreas mineras, donde se justifiquen medidas especiales o excepcionales. -La cantidad de agua a disponer por superficie y frecuencia de riego se debe establecer en las cantidades que se demuestre o calcule, sean necesarias para controlar las emisiones de material particulado, de conformidad con los niveles de control establecidos en la simulación. -Establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego. -Porcentaje promedio de reducción de emisiones con base en el riego mensual ejecutado. -Plan de riego mensual para el siguiente periodo que incluya la información anterior. -El plan de riego debe tener en cuenta que en periodo seco la actividad debe ser intensificada. -Estos planes de riego deberán ser evaluados anualmente y ajustados de acuerdo a los resultados obtenidos durante el año.		Ruta B: Área a humectar: 34.000 m² / Volumen: 30.000 L/Densidad de riego: 0.882 L/m² Ruta B auxiliar: Área a humectar: 34.000 m²/Volumen: 18.000 L/Densidad de riego: 0.529 L/m² La humectación de vías continúa realizándose de forma diaria y constante, a excepción de las épocas en que se presentan precipitaciones que disminuye de acuerdo a la frecuencia de las lluvias. <u>Sin embargo, el plan de riego presentado no cumple con lo requerido en el literal b, en cuanto a presentar la planeación, establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego y al porcentaje promedio de reducción de emisiones con base en el riego mensual ejecutado.</u> Por lo que se requiere que la empresa allegue en los ICA's después de ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico la información solicitada.
--	--	---

En atención a las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 4557 del 5 de septiembre de 2016, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales-ANLA- expidió el Auto

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

5358 de 31 de octubre de 2016 a través del cual efectuó seguimiento y control ambiental, estableciendo dentro de su parte dispositiva lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICA No.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:*

(...)

3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

3.6 En el marco de lo dispuesto por el Artículo Décimo del Auto 564 de febrero 26 de 2013, allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA lo requerido en el literal b, en cuanto a presentar la planeación donde considere:

- *Un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego.*
- *Porcentaje promedio de reducción de emisiones con base en el riego mensual ejecutado.*
- *Plan de riego mensual para el siguiente periodo que incluya la información anterior.*
- *El plan de riego debe tener en cuenta que en periodo seco la actividad debe ser intensificada.*
- *Estos planes de riego deberán ser evaluados anualmente y ajustados de acuerdo a los resultados obtenidos durante el año.*

(...)”

Posteriormente, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita los días del 11 al 13 de mayo de 2017 y emitió el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017, en la cual evidenció el presunto incumplimiento Literal b del artículo decimo del Auto 564 del 26 de febrero de 2013 y subnumeral 3.6 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, en relación con los subnumerales 5.5.1 y 5.5.2 del subnumeral 5.5 del numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009. Por lo anterior, en el numeral 6 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, se requirió a la sociedad titular, lo siguiente:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO. – *La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:*

6. Presentar el plan de riego mensual en cumplimiento a lo establecido en el Artículo Décimo del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, en el numeral 2.3.3.2 del Literal B del Artículo Segundo del Auto 0543 del 26 de febrero de 2014 y en el numeral 3.6 del Artículo Primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, especificando los siguientes aspectos:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

a) Volumen de agua regada por unidad de superficie, tramo de vía o área de aplicación, período de tiempo diario de riego y registro de fechas y horas de las sesiones de riego.

b) Fuentes de agua utilizada

c) Número y tipo de vehículos encargados de la humectación o riego de las vías y áreas por cada período.

d) Sectores especiales de vías o áreas mineras, donde se justifiquen medidas especiales o excepcionales.

e) La cantidad de agua a disponer por superficie y frecuencia de riego se debe establecer en las cantidades que se demuestre o calcule, sean necesarias para controlar las emisiones de material particulado, de conformidad con los niveles de control establecidos en la simulación.

f) Establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego.

g) Porcentaje promedio de reducción de emisiones con base en el riego mensual ejecutado.

h) Plan de riego mensual para el siguiente periodo que incluya la información anterior.

i) El plan de riego debe tener en cuenta que en periodo seco la actividad debe ser intensificada.

(...)”

Así las cosas, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto y determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional realizó visita técnica del 30 de mayo al 1 de junio de 2018 y efectuó la revisión documental del expediente LAM4031, incluido el radicado No. 2018024217-1-000 de 15 de marzo de 2017 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 9, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2017.

Como resultado de lo anterior, esta Entidad procedió a emitir el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, el cual respecto al hecho cuestionado precisó lo siguiente:

“(…)”

OBLIGACIONES	Carácter	Cumple	Vigente
Resolución 544 de Marzo 18 de 2009			(SI/NO)
5. Emisiones atmosféricas.			
5.5 Plan de riego en vías y áreas mineras			
5.5.1 Diseñar e implementar un plan de riego mensual para las áreas mineras, en el que se establezcan rutas y zonas a regar, flota de vehículos de riego, disponibilidad y cantidad de agua a aplicar, frecuencias	N/A	N/A	N/A

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

de riego y demás aspectos que la empresa determine con el fin de definir las condiciones óptimas de riego. El plan de riego debe incluir, entre otras, las siguientes actividades:

- *Riego de vías internas y áreas mineras, utilizando sistemas de aspersión o camiones tanqueros (carrotanques) equipados con aspersores.*
- *El riego de las vías se debe realizar con mayor frecuencia durante los períodos secos y en las horas de más alta evaporación.*
- *Establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego.*

5.5.2 El plan de riego que se diseñe e implemente, debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos los cuales dependen y podrán variar según los resultados del monitoreo y la efectividad de las medidas:

- *Volumen de agua regada por unidad de superficie, tramo de vía o área de aplicación, período de tiempo diario de riego y registro de fechas y horas.*
- *Número y tipo de vehículos encargados de la humectación o riego de las vías y áreas por cada período.*
- *Sectores especiales de vías o áreas mineras, donde se justifiquen medidas especiales o excepcionales.*
- *La cantidad de agua a disponer por superficie y frecuencia de riego se debe establecer en las cantidades que se demuestre o calcule, sean necesarias para controlar las emisiones de material particulado, de conformidad con los niveles de control establecidos en la simulación.*

Consideraciones: *Con respecto al numeral 5.7 (sic) de la presente obligación, La sociedad., no presentó el plan de riego en el cual se tengan en cuenta los aspectos señalados en la presente obligación.*

Adicionalmente, según lo observado en la visita de seguimiento ambiental, el programa de riego en las vías tanto internas como externas no se está llevando a cabo con la periodicidad necesaria, por esta razón se requiere que la sociedad implemente riegos con el carro tanque tanto al interior como al exterior de la mina durante mínimo 3 veces al día y/o cuando se considere necesario.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Requerimiento: Reiterar a la Sociedad para que dé cumplimiento a lo establecido en numeral 5 de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, anexando la información solicitada en cada uno de los sub numerales presentes en esta obligación de manera íntegra y completa.

Adicionalmente se deberá evaluar la pertinencia de dar inicio a un proceso de investigación acorde con lo definido en la Ley 1333 de 2009 por el reiterado incumplimiento de la presente obligación.

Conforme la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, la ANLA procedió a emitir el Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, el cual dispuso en el numeral 14 del artículo primero y el numeral 5 del artículo cuarto lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

14. En cumplimiento del literal b del artículo décimo del Auto 564 del 26 de febrero de 2013 y del numeral 6 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre del 2017, realizar las siguientes actividades:

14.1. Presentar el plan de riego mensual requerido en la Resolución 0544 del 18 de marzo de 2009, en el cual se incluyan los aspectos señalados en dicha obligación.

14.2. Imprimir más viajes por día de carro tanque, tanto al interior como al exterior de la mina, a fin de evitar la dispersión de material particulado por el tránsito de vehículos.

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA presente los soportes, monitoreos, registros fotográficos, planillas y demás información documental, que permitan evidenciar el cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

5. En cumplimiento del literal b del artículo décimo del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, presentar el plan de riego mensual requerido en la Resolución 0544 del 18 de marzo de 2009, teniendo en cuenta los aspectos señalados en dicha obligación.

(…)”

Luego, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo los días 14 a 16 de agosto de 2019 y la respectiva verificación documental del expediente, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la titular de la Licencia Ambiental no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así mismo a través del referido acto administrativo la ANLA determinó:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:

30- Presentar el plan de riego mensual de vías y áreas mineras en el cual se especifiquen detalladamente cada uno de los aspectos señalados en cumplimiento del literal b del artículo décimo del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 3.6. del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 6 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre del 2017, del numeral 14 del artículo primero, del subnumeral 1.4 del numeral 1 del artículo tercero y del numeral 5 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

(…)”

Seguidamente, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2019, producto de la cual se generó el Concepto Técnico 7306 del 30 de noviembre de 2020.

En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada presentó a través del ICA No. 11, los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 5.5 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, en los siguientes términos:

“(…)”

Resolución 544 de Marzo 18 de 2009			
Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
5.5 Plan de riego en vías y áreas mineras 5.5.1 Diseñar e implementar un plan de riego mensual para las áreas mineras, en el que se establezcan rutas y zonas a regar, flota de vehículos de riego, disponibilidad y cantidad de agua a aplicar, frecuencias de riego y demás aspectos que la empresa determine con el fin de definir las condiciones óptimas de riego. El plan de riego debe incluir, entre otras, las siguientes actividades:	Permanente	SI	SI

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

• <i>Riego de vías internas y áreas mineras, utilizando sistemas de aspersión o camiones tanqueros (carro tanques) equipados con aspersores.</i> • <i>El riego de las vías se debe realizar con mayor frecuencia durante los períodos secos y en las horas de más alta evaporación.</i> • <i>Establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego.</i> <i>5.5.2 El plan de riego que se diseñe e implemente, debe tener en cuenta, entre otros, los siguientes aspectos los cuales dependen y podrán variar según los resultados del monitoreo y la efectividad de las medidas:</i> • <i>Volumen de agua regada por unidad de superficie, tramo de vía o área de aplicación, período de tiempo diario de riego y registro de fechas y horas.</i> • <i>Número y tipo de vehículos encargados de la humectación o riego de las vías y áreas por cada período.</i> • <i>Sectores especiales de vías o áreas mineras, donde se justifiquen medidas especiales o excepcionales.</i> • <i>La cantidad de agua a disponer por superficie y frecuencia de riego se debe establecer en las cantidades que se demuestre o calcule, sean necesarias para controlar las emisiones de material particulado, de conformidad con los niveles de control establecidos en la simulación.</i>			
---	--	--	--

Consideraciones: De acuerdo a la información presentada en el ICA 11 – 2019, respecto al plan de riego y conforme con lo considerado en la medida 1 del programa de manejo de la generación de material particulado - PMA-MIN-05, se considera que dicho plan de riego cumple con lo requerido. En este sentido se considera que el titular del instrumento ambiental viene dando cumplimiento a la obligación.

“(…)”

Conforme lo expuesto, este Despacho advierte la existencia de un proceder que posiblemente infringe los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental competente, particularmente lo relacionado al programa “Manejo de la generación de material particulado - PMAMIN-05” contenido en el Literal b del Artículo Decimo del Auto

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

564 del 26 de febrero de 2013, Subnumeral 3.6 del Numeral 3 del Artículo Primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, Numeral 6 del Artículo Primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, Numeral 14 del Artículo Primero, Numeral 5 del Artículo Cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y Numeral 30 del Artículo Primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, teniendo como fecha inicial de la presunta infracción el 23 de mayo de 2014 y fecha final el 28 de julio de 2020, en atención a los argumentos arriba expuestos.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el presente caso se evidencia la presunta comisión de infracción ambiental por parte de la sociedad Argos S.A., razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

SEXTA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a) Acción u omisión: Presentar de manera extemporánea los soportes de la aplicación del método Cowherd, de acuerdo con el cuál se determine la cantidad de riego con base en las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2, vehículo empleado y la frecuencia con la que pasaran los vehículos por dichas vías, junto al análisis de viajes programados contra lo efectivamente regado, determinando la eficacia de la medida, siguiendo lo establecido en la medida de manejo ambiental 1 de la ficha de manejo denominada: Manejo de la generación de material particulado cuyo código corresponde a PMA-MIN-05 aprobada en el artículo tercero de la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009.

b) Temporalidad: Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **15 de marzo de 2017**, fecha en la cual la sociedad investigada presentó a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 8, correspondiente a las actividades realizadas en el año 2016, a través de comunicación 2017018578-1-000 del 15 de marzo de 2017

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **28 de julio de 2020**, fecha de radicación del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 11, correspondiente al año 2019, a través de comunicación 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, donde se anexan los soportes de la obligación.

c) Lugar: el proyecto *“Extracción, Transporte y Trituración Provisional del Material Caliza de la Cantero Santa Ana.”*, se encuentra ubicado en los municipios de Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

d) Pruebas: Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAM4031 y SAN0278-00-2020, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica se fundamentó con el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016.
- Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017.
- Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018.
- Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019.
- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, el cual sirvió de insumo técnico para la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas: subnumeral 1.4.1. del numeral 1 del artículo primero del Auto 5358 de octubre 31 de 2016, numeral 10 del artículo segundo del Auto 4387 del 29 de septiembre 2017 y el numeral 24 del artículo primero del Auto No. 8567 del 26 de diciembre de 2018 y el numeral 36 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo del 2020.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Con respecto a este hecho y a modo de contexto, se señala lo siguiente:

Mediante Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, autorizó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995, para el desarrollo de la actividad de explotación de material de caliza en la mina Santa Ana, y entre otras dispuso:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - *Modificar el artículo segundo de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de reemplazar las medidas de manejo ambiental de la Cantera Santa Ana, las cuales quedarán estructuradas de conformidad con lo presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en la documentación complementaria del Estudio de Impacto Ambiental.*

Las fichas de manejo ambiental que deberán ser implementadas para el desarrollo del proyecto con su respectiva codificación serán las siguientes:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Manejo de la generación de material particulado. Código: PMA-MIN-05.

(...)”

Posteriormente, el MAVDT a través del artículo décimo Auto No. 564 del 26 de febrero de 2013, dispuso lo siguiente:

ARTÍCULO DECIMO. - *Requerir a la empresa Cementos Argos S.A, para que en el marco de lo estipulado en el Programa “Manejo de la generación de material particulado - PMA-MIN-05”, adelante las siguientes actividades e informe a esta Autoridad Ambiental lo propio en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental sobre su ejecución y resultados:*

- a. La optimización del programa de riego para la humectación de las vías internas y externas, especialmente en época seca, ya sea aumentando el número de carrotaques o construyendo una estación de llenado del carrotaque dentro de la mina e informar en el próximo informe de cumplimiento ambiental.*
- b. Presentar el plan de riego mensual requerido en la Resolución 0544 del 18 de marzo de 2009 en el que se especifiquen los siguientes aspectos:*
 - Volumen de agua regada por unidad de superficie, tramo de vía o área de aplicación, período de tiempo diario de riego y registro de fechas y horas.*
 - Fuentes de agua utilizada*
 - Número y tipo de vehículos encargados de la humectación o riego de las vías y áreas por cada período.*
 - Sectores especiales de vías o áreas mineras, donde se justifiquen medidas especiales o excepcionales.*
 - La cantidad de agua a disponer por superficie y frecuencia de riego se debe establecer en las cantidades que se demuestre o calcule, sean necesarias para controlar las emisiones de material particulado, de conformidad con los niveles de control establecidos en la simulación.*
 - Establecer un plan de inspecciones regulares al riego de vías y áreas mineras, con el objeto de verificar la efectividad de la humectación y el cumplimiento de las actividades contempladas en el plan de riego.*
 - Porcentaje promedio de reducción de emisiones con base en el riego mensual ejecutado.*
 - Plan de riego mensual para el siguiente periodo que incluya la información anterior.*
 - El plan de riego debe tener en cuenta que en periodo seco la actividad debe ser intensificada.*
 - Estos planes de riego deberán ser evaluados anualmente y ajustados de acuerdo a los resultados obtenidos durante el año.*

Luego, el MAVDT a través del Auto No. 3872 del 15 de noviembre de 2013, dispuso corregir lo relacionado con la parte considerativa del Auto No. 564 del 26 de febrero de 2013, estableciendo, en relación con la ficha de Manejo de la generación de material particulado. Código: PMA-MIN-05, lo siguiente:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…) Durante la visita se evidenció que se realiza el riego de las vías internas y externas del proyecto, por donde transitan los vehículos y maquinaria del proyecto. Sin embargo, se observa que se debe incrementar la frecuencia de los ciclos establecidos para el riego, especialmente época seca. Lo anterior, obedece a que, de acuerdo a lo evidenciado en visita de campo, el carrotanque debe trasladarse hasta la Planta de Cemento a realizar el llenado, lo cual hace que existe un periodo largo de tiempo sin riego en la mina.

(…)

En el programa de Manejo de la generación de material particulado PMA-MIN-050, existían medidas de control establecidas para la etapa de construcción y montaje del proyecto, relacionadas específicamente con el cargue transporte de material en volquetas que no se encuentran incluidas dentro de la etapa de operación, dado que el cargue de material y transporte corresponde a actividades que se ejecutan en dicha etapa y que deben realizarse con los respectivos controles. (…)

Así las cosas, dentro de la ficha de Manejo de la generación de material particulado. Código: PMA-MIN-05, se propuso la siguiente medida de manejo:

“(…)

1. Regar las vías destapadas por donde transiten vehículos, en una forma y con una frecuencia tales que la totalidad de la superficie de las vías permanezca húmeda. Para la determinación de los módulos de riego se aplicará el método de Cowherd, según el cual la cantidad de riego dependerá de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2 de acuerdo con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasaran los vehículos por dichas vías.

(…)

Posteriormente, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita los días del 15 al 17 de junio de 2016 y emitió el Concepto Técnico No. 4557 de 05 de septiembre de 2016, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

MEDIDAS	CUMPLE	OBSERVACIONES
a. Operación <i>1. Regar las vías destapadas por donde transiten vehículos, en una forma y con una frecuencia tales que la totalidad de la superficie de las vías permanezca húmeda. Para la determinación de los módulos de riego se aplicará el método Cowherd, según el cual la cantidad de riego dependerá de las condiciones de radiación, el módulo</i>	SI	<i>(…) Sin embargo, durante la visita de seguimiento ambiental se evidenció un solo trazado, por donde los dos vehículos hacen el mismo recorrido, uno a la vez con el fin de que mientras uno riega el otro se está cargando con agua. En los informes de cumplimiento ambiental no se encuentra información soporte del planeamiento. Por lo que se requiere que la empresa allegue en los ICA después de ejecutoriado el acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, el planeamiento de acuerdo al método de Cowherd, dependiendo de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2 de acuerdo con el</i>

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

<i>de aplicación en l/m2 de acuerdo con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por dichas vías.</i>	<i>vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por las vías. Igualmente deberá presentar un análisis de lo programado con lo efectivamente regado, determinando la eficacia de la medida. (...)</i>
--	--

Conforme la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 4557 de 05 de septiembre de 2016, la ANLA procedió a emitir el Auto 05358 de 31 de octubre de 2016, el cual dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICA No.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:*

1. SOBRE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL- PMA

(…)

1.4 Programa Manejo de la generación de material particulado - PMA-MIN-05.

1.4.1 Allegar en los Informes de Cumplimiento Ambiental ICA, el planeamiento de acuerdo al método de Cowherd, dependiendo de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2 de acuerdo con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por las vías. Igualmente deberá, presentar un análisis de lo programado con lo efectivamente regado, determinando la eficacia de la medida.

(…)”

Así las cosas, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto y determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional realizó visita técnica del 11 al 13 de mayo de 2017 y efectuó la revisión documental del expediente LAM4031, incluido el radicado No. 2016029532-1-000 de 10 de junio de 2016 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 8, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2016.

Como resultado de lo anterior, esta Entidad procedió a emitir el Concepto Técnico No. 03643 del 31 de julio de 2017, el cual respecto al hecho cuestionado precisó lo siguiente:

“(…)”

Obligación Auto 5358 de Octubre 31 de 2016	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
<i>1.4 Programa Manejo de la generación de material particulado – PMA-MIN-05.</i>			
<i>1.4.1 Allegar en los informes de Cumplimiento Ambiental ICA, el planeamiento de acuerdo al método Cowherd, dependiendo de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2 de acuerdo</i>	<i>Permanente</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

<i>con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por dichas vías.</i> <i>Igualmente deberá presentar un análisis de lo programado con lo efectivamente regado, determinando la eficacia de la medida</i>			
Consideraciones: Dentro del Informe de Cumplimiento Ambiental No. 8 evaluado en el presente concepto técnico no se da cumplimiento a esta obligación. Debido a ello se considera necesario reiterar a la Empresa para que dé cumplimiento a este requerimiento.			
Requerimiento: Se deberá reiterar a la Empresa para que dé cumplimiento de manera inmediata a esta obligación.			

Conforme la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 03643 del 31 de julio de 2017, la ANLA procedió a emitir el Auto 04387 de 29 de septiembre de 2017, el cual dispuso en el numeral 10 del artículo segundo lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO: Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las actividades descritas a continuación de manera inmediata y presente dentro del próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA la evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(…)

10. Allegar en los informes de Cumplimiento Ambiental ICA, el planeamiento de acuerdo al método Cowherd, dependiendo de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2 de acuerdo con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por dichas vías. Igualmente deberá presentar un análisis de lo programado con lo efectivamente regado, determinando la eficacia de la medida, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.4 del Artículo Primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016.

(…)”

Luego, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo del 30 de mayo al 01 de junio de 2018 y la respectiva verificación documental del expediente, incluido el radicado No. 2018024217-1-000 de 15 de marzo de 2017 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 9, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2017, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico 04262 de 01 de agosto de 2018, revisado jurídicamente mediante Auto 08567 de 26 de diciembre de 2018, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados.

Así mismo a través del Auto 08567 de 26 de diciembre de 2018 la ANLA determinó:

“(…)”

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., para que de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permita evidenciar el cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

(...)

24. En cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.4 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y el numeral 10 del artículo segundo del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, presentar el planeamiento conforme al método Cowherd, dependiendo de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2 de acuerdo con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por dichas vías. Igualmente deberá presentar un análisis de lo programado con lo efectivamente regado, determinando la eficacia de la medida.

(...)"

Bajo esa línea y en aras de efectuar seguimiento y control al cumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental, la ANLA realizó visita de seguimiento ambiental llevada a cabo del 14 al 16 de agosto de 2019 y la respectiva verificación documental del expediente, incluido el radicado No. 20190129569-1-000 de 30 de agosto de 2019 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 10, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2017, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico 07622 del 26 de diciembre de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la titular de la Licencia Ambiental no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados.

De igual manera mediante el Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, la ANLA determinó:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Reiterar a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados y que se listan a continuación, y para efecto, presenta la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:*

(...)

36. Allegar el planeamiento de acuerdo al método Cowherd, dependiendo de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2 de acuerdo con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por dichas vías. Igualmente deberá presentar un análisis de lo programado con lo efectivamente regado, determinando la eficacia de la medida. Esto en cumplimiento al subnumeral 1.4.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5358 de octubre 31 de 2016, numeral 10 del

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

artículo segundo del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y el numeral 24 del artículo primero del Auto No. 8567 del 26 de diciembre de 2018.

(...)

Por su parte el Concepto Técnico No. 04682 de 30 de julio de 2020, señaló:

“(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<i>36. Allegar el planeamiento de acuerdo al método Cowherd, dependiendo de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2 de acuerdo con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por dichas vías.</i> <i>Igualmente deberá presentar un análisis de lo programado con lo efectivamente regado, determinando la eficacia de la medida. Esto en cumplimiento al subnumeral 1.4.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5358 de octubre 31 de 2016, numeral 10 del artículo segundo del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y el numeral 24 del artículo primero del Auto No. 8567 del 26 de diciembre de 2018.</i>	<i>Permanente</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>
Consideraciones: <i>(...) Este es un requerimiento que se ha venido solicitando por esta autoridad ambiental de manera reiterada en el subnumeral 1.4.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5358 de octubre 31 de 2016, numeral 10 del artículo segundo del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y el numeral 24 del artículo primero del Auto No. 8567 del 26 de diciembre de 2018 y la Sociedad no ha dado alcance a las solicitudes realizadas.</i> <i>Por tal motivo la presente obligación se da por concluida y se enviará a la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de la ANLA, a fin de que se tomen las determinaciones a que haya lugar, por el no cumplimiento al numeral 10 del artículo segundo del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y el numeral 24 del artículo primero del Auto No. 8567 del 26 de diciembre de 2018 y el numeral 36 del artículo primero del auto 4368 de 18 de mayo del 2020. (...)</i>			

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita el 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2019, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020.

En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada presentó a través del ICA No. 11, los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación objeto de análisis, en los siguientes términos:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“(...)

	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Afectación componente aire	1. Regar las vías destapadas por donde transiten vehículos, en una forma y con una frecuencia tales que la totalidad de la superficie de las vías permanezca húmeda. Para la determinación de los módulos de riego se aplicará el método de Cowherd, según el cual la cantidad de riego dependerá de las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2 de acuerdo con el vehículo empleado y la frecuencia con la que pasarán los vehículos por dichas vías. El cálculo del módulo de riego dependerá de las condiciones finales de diseño de los diferentes frentes de obra y para su cálculo el procedimiento será el descrito en el programa.	X	X			100%
Nivel de Cumplimiento		Consideraciones				
Medida	SI	NO	N/A			
				Mediante ICA 11 del 2019, la Sociedad presenta en el anexo 24 el documento de “Validación del plan de riego a partir del metodo Cowherd mina Santana, departamento de Bolívar”, en la cual se validó la eficiencia del plan de riego empleado y ejecutado en las vías internas mineras y de equipos livianos de la Cantera Santana. El estudio determinó emisiones de material particulado PM10 mediante metodología de Factores de Emisión recomendadas por el AP-42 de la Agencia de Protección del Medio Ambiente – EPA (Environmental Protection Agency- EPA). Adicionalmente, la sociedad mediante el		

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

				<i>modelamiento Aermod establece el comportamiento del contaminante para una producción crítica (producción autorizada de la mina es de 4.522.304 t/año) teniendo en cuenta dos escenarios con y sin medidas de control.</i> <i>El escenario de medidas de control de emisiones se calculó mediante la metodología o método Cowherd.</i> <i>El método de Cowherd es empírico para calcular el desempeño del riego de agua como técnica de control de emisiones de polvo en vías destapadas industriales y dependen de la frecuencia entre, aplicaciones, evaporación, número de vehículo pasando por las vías.</i> <i>(...)</i> <i>La Sociedad relaciona que dentro de las actividades del plan de riego consideradas para el cálculo de control con el método de Cowherd, eficiencia que se tuvo en cuenta en la estimación de la emisión de las actividades de la mina Santa Ana, se tienen la siguiente secuencia:</i> <i>(...)</i> <i>De igual manera, la Sociedad pudo determinar que el Plan de riego aplicado en las vías de la mina Santa Ana, permite minimizar las emisiones de material particulado expresado como PM10 de aproximadamente 6 µg/m3 a 0.2 µg/m3 en exposición anual en el receptor de Las Brisas. Mientras que en un periodo corto de exposición diaria, se estima una mitigación del impacto mayor por PM10 de 30 µg/m3 a 0.9 µg/m3 hacia el mismo receptor Las Brisas.</i> <i>De acuerdo con lo expuesto anteriormente, se puede establecer que la Sociedad viene dando cumplimiento a la medida para el presente periodo de seguimiento (2019).</i>
--	--	--	--	--

(...)”

Conforme lo expuesto, este Despacho advierte la existencia de un proceder que posiblemente infringe los actos administrativos emanados por la Autoridad Ambiental competente, particularmente lo relacionado a la ficha de manejo denominada manejo de la generación de material particulado – PMA-MIN- 05, establecido en el Plan de Manejo Ambiental, requerido en el Literal b del artículo decimo del auto 564 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 3.6 del numeral 3 del artículo primero del auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 6 del artículo primero del auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, numeral 14 del artículo primero, numeral 5 del artículo cuarto del auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y numeral 30 del artículo primero del auto 4368 del 18 de mayo de 2020, teniendo como fecha inicial de la presunta infracción el 23 de mayo de 2014 y fecha final el 28 de julio de 2020, en atención a los argumentos arriba expuestos.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico-jurídica realizada por la ANLA, para el presente caso se evidencia la presunta comisión de infracción ambiental por parte de la sociedad Cementos Argos S.A., razón por la cual de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo en el presente procedimiento sancionatorio ambiental.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

SÉPTIMA INFRACCIÓN AMBIENTAL

a) **Acción u omisión:** Presentar de manera extemporánea del Plan de Compensación Forestal, incumplimiento lo establecido en el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014.

b) **Temporalidad:** Conforme lo analizado y teniendo en cuenta los hallazgos que dieron lugar a la presente actuación sancionatoria y con fundamento en la valoración consignada en el Concepto Técnico No. 04598 del 08 de agosto de 2022, se establece lo siguiente:

Fecha de inicio de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **23 de mayo de 2014**, fecha en la cual la sociedad investigada presentó a la ANLA el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 5, correspondiente al año 2014 mediante radicado 4120-E1-26346 del 23 de mayo de 2014.

Fecha de finalización de la presunta infracción ambiental: Corresponde al **29 de junio de 2021**, fecha de radicación del Informe de Cumplimiento Ambiental ICA 12, correspondiente al año 2019, a través de comunicación 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, donde se anexan los soportes de la obligación.

c) **Lugar:** el proyecto “*Extracción, Transporte y Trituración Provisional del Material Caliza de la Cantera Santa Ana.*”, se encuentra ubicado en los municipios de Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

d) **Pruebas:** Una vez realizada la verificación del soporte documental contenido en los expedientes LAM4031 y SAN0278-00-2020, dentro del acervo probatorio se destaca lo siguiente:

- Auto 543 del 26 de febrero de 2014, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica se fundamentó en el Concepto Técnico No. 5819 de 29 de diciembre de 2013.
- Auto 3613 del 02 de septiembre de 2015, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 3853 de 30 de julio de 2015.
- Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 6259 de 24 de noviembre de 2015.
- Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, por el cual se efectúa un seguimiento y control ambiental, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016.
- Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico 3643 de 31 de julio de 2017
- Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 04262 de 01 de agosto de 2018

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Acta 217 del 14 de agosto de 2020, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020.
- Acta 488 del 30 de noviembre de 2020, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020.
- Acta 573 del 17 de noviembre de 2021, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 7116 del 12 de noviembre de 2021.
- Las evidencias plasmadas en el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020, el cual sirvió de insumo técnico para la formulación de cargos del presente proceso sancionatorio ambiental.

e) Normas presuntamente infringidas: numeral 4 del literal c del artículo segundo del auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, subnumeral 3.16 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, numeral 7 artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

f) Concepto de la infracción: De conformidad con el artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, se considera infracción ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y demás disposiciones ambientales, incluyendo las normas reglamentarias y los actos administrativos expedidos por la autoridad ambiental competente, así como la comisión de un daño ambiental. La citada norma prevé, igualmente, que en las infracciones ambientales se presumirá la culpa o el dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

En lo que refiere al hecho referido en el presente acápite, es necesario recordar que Mediante la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, modificó la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE, otorgó Licencia Ambiental a la empresa ARGOS S.A., para el desarrollo de la actividad de explotación de material de caliza en la mina Santa Ana, localizada en los municipios de Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar.

El numeral 3 del artículo cuarto de la referida resolución precisa lo siguiente:

“(…)

Artículo 4. Modificar el artículo tercero de la Resolución 302 del 1° de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de adicionar los siguientes permisos:

“(…)

3. Permiso de Aprovechamiento Forestal

“(…)

Se autoriza la remoción de biomasa vegetal comprendida entre árboles, arbustos, rastrojos y pastizales en un volumen de 6.632,62 m3, afectando las siguientes coberturas vegetales:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., deberá realizar como medida de compensación forestal, las siguientes acciones, acordes con el uso actual del suelo afectado por la actividad minera:

(...)

Obligaciones

3.1 Para llevar a cabo la compensación, se puede hacer uso de los terrenos de propiedad de la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., dentro de la misma zona de explotación, una vez se dé por finalizada la explotación de cada frente y en el plan de cierre final, o fuera de la misma. Si los terrenos de dicha empresa son insuficientes para llevar a cabo esta compensación, se puede acudir a la compra de predios que presenten características ambientales especiales y que requieran de un programa de manejo y conservación de ecosistemas, esta acción debe adelantarse concertadamente con CARDIQUE, quien definirá las áreas de su jurisdicción que pueden ser objeto de un manejo especial; no obstante, la empresa citada es directamente la responsable de las inversiones y será quien debe responder ante este Ministerio por el cumplimiento de esta medida de manejo.

3.2 En el caso que la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., se decida por la compra de terrenos a las áreas de interés dentro de la jurisdicción de CARDIQUE, estas no requieren ser reforestadas, solamente se requiere hacer un cercamiento perimetral del predio, de tal forma que se impida el acceso de animales, para que se inicie en estos sitios los procesos propios de la regeneración natural y el repoblamiento vegetal con especies invasoras propias de dicho ecosistema. La empresa debe hacer mantenimiento permanente la cerca protectora durante un periodo de 3 años. Una vez se haya cumplido el tiempo de mantenimiento, los predios deben ser entregados al respectivo municipio o a la Corporación.

(...)”

Aunado a lo anterior, mediante seguimiento ambiental realizado del 8 al 10 de abril del 2015, se generó el Concepto Técnico No. 5819 de 29 de diciembre de 2013, el cual determinó, respectivo del Plan de Compensación Forestal que no se había dado cumplimiento a las obligaciones establecidas en el numeral 3 del Artículo 4 de la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009 y numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, así:

“(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en el próximo Informe de cumplimiento Ambiental (ICA No. 5), excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado, la información relativa a:*

(...)

C. Referente al cumplimiento de los Actos Administrativos.

(...)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

4. Presentar el plan de compensación forestal debidamente concertado con CARDIQUE, para fines de su evaluación y aprobación correspondiente, donde se contemple, como mínimo entre otros aspectos: objetivo, localización cartográfica y georreferenciada, área de compensación justificación anual a ser compensada y cronograma de ejecución. Dentro del programa a presentar, la Empresa deberá definir claramente la fecha de inicio de desarrollo de esta obligación, en un área equivalente al que a la fecha ha sido intervenida, continuando anualmente con el desarrollo de esta labor en forma proporcional al avance de la intervención de nuevas áreas. (...)”

Posteriormente, la ANLA realizó seguimiento ambiental con el fin de los aspectos referentes al proyecto y emitió Concepto Técnico No. 3853 de 30 de julio de 2015, acogido jurídicamente por el Auto 3613 de 02 de septiembre de 2015, en el cual se dispuso:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO. - *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado:*

“(...)”

3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.

“(...)”

3.2 En cumplimiento del numeral 4 del literal C, del Artículo Segundo del Auto 0543 de 26 de febrero de 2014, presentar de inmediato, el Plan de Compensación Forestal debidamente concertado con CARDIQUE, para fines de su evaluación y aprobación correspondiente por parte de esta autoridad ambiental.

“(...)”

Posteriormente, a través del Concepto Técnico No. 6259 de 24 de noviembre de 2015, se realizó la evaluación técnica del radicado 2015047212-1-000 de 08 de septiembre de 2015 mediante el cual la sociedad presentó el Plan de Compensación Forestal de la Mina Santa Ana concertado con la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE y se determinó no aprobarlo ya que no cumplía con lo establecido en el numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 0543 de 26 de febrero de 2014.

En vista de lo anterior, la ANLA procedió a emitir el Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, en el cual se estableció:

“(...)”

ARTÍCULO SEGUNDO: *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. para que en el término de tres (3) meses contados a partir de la ejecutoria del presente acto y en el marco de la obligación establecida en el numeral 3 del Artículo Cuarto de la Resolución*

544 del 18 de marzo de 2009, numeral 4 del literal c) del Artículo Segundo del Auto 543 de 26 de febrero de 2014, presente una nueva propuesta de compensación forestal concertada con la Corporación Autónoma Regional de Canal del Dique – CARDIQUE.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)”

Posteriormente, esta Autoridad procedió a realizar visita al proyecto los días del 15 al 17 de junio de 2016, generando como resultado el Concepto Técnico No. 4557 de 05 de septiembre de 2016 en el cual se verificó nuevamente la renuencia de la Administrada respecto al cumplimiento de las medidas impuestas mediante Autos 543 del 26 de febrero de 2014, 3613 del 02 de septiembre de 2015 y 6038 de diciembre 21 de 2015.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el subnumeral 3.16 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, hace las siguientes precisiones en cuanto a la exigencia del cumplimiento de la obligación:

“(...)”

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICANo.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:*

(...)”

3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

3.16 Dar cumplimiento inmediato a lo establecido por el numeral 3 del Artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el literal C numeral 4 del Artículo Segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, el numeral 3.2 del Artículo Primero del Auto 3613 de 2 de septiembre de 2015 y el Artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, en ese sentido, la empresa debe presentar el plan de compensación forestal debidamente concertado con CARDIQUE, para fines de su evaluación y aprobación correspondiente, teniendo en cuenta los aspectos contenidos en las obligaciones referidas.

(...)”

Luego, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita entre el 11 al 13 de mayo de 2017 y la respectiva verificación documental del expediente, incluido el radicado No. 2017018578-1-000 de 15 de marzo de 2017 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 8, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2016, emitió el Concepto Técnico No. 3643 de 31 de julio de 2017, en el cual se determinó lo siguiente:

“(...)”

Consideraciones: *La Empresa CEMENTOS ARGOS S.A., mediante radicado N° 2015047212-1-000 del 08 de septiembre de 2015, allegó el Plan de Compensación Forestal de la Mina Santana concertado con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, en cumplimiento de la Resolución ya mencionada; no obstante, el plan de compensación propuesto mediante Artículo primero del Auto 6038 de diciembre 21 de 2015, no fue aprobado. Una vez revisada la información del expediente LAM4031, no se evidencia la presentación de lo requerido.*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En tal sentido, se considera que la Empresa no ha dado cumplimiento a lo establecido en la presente obligación.

(...)

Conforme la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 3643 de 31 de julio de 2017, la ANLA procedió a emitir el Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, el cual dispuso en el numeral 13 del artículo primero lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...)

13. Entregar de manera inmediata la propuesta referente al Plan de Compensación Forestal concertado con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, para fines de su evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Ambiental, requerido mediante Auto 3613 del 02 de septiembre de 2015, y Auto 543 del 26 de febrero de 2014.

(...)

Aunado a lo anterior, como resultado de la visita técnica de seguimiento llevada a cabo los días 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 2018 y la revisión documental del expediente LAM4031, se emitió el Concepto Técnico No. 04262 de 01 de agosto de 2018, en el acogido por el Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 en el cual se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

(...)

7. En cumplimiento del numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009; reiterado mediante el numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014; el numeral 3.2 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015; artículo segundo del Auto 6038 de diciembre 21 de 2015; numeral 3.16 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016; numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, presentar una nueva propuesta de compensación forestal debidamente concertada con la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique - CARDIQUE, teniendo en cuenta como mínimo los siguientes aspectos:

7.1. Objetivo.

7.2. Localización cartográfica y georreferenciada.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

7.3. Área de compensación.

7.4. Justificación de las áreas seleccionadas.

7.5. Especificaciones técnicas de establecimiento y mantenimiento.

7.6. Área anual por compensar.

7.7. Cronograma de ejecución.

7.8. Definir claramente la fecha de inicio de esta obligación, en un área equivalente al que a la fecha ha sido intervenida,

continuando anualmente con el desarrollo de esta labor en forma proporcional al avance de la intervención de las nuevas áreas (...)”

Seguidamente, ANLA realizó vista de control y seguimiento al proyecto del 14 al 16 de agosto de 2019, y la respectiva verificación documental del expediente, incluido el radicado No. 20190129569-1-000 de 30 de agosto de 2019 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 10, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2018 y emitió el Concepto Técnico No. 07622 de 26 de diciembre de 2019, en el cual se determinó lo siguiente:

“(…)

Consideraciones:

(…)

De otra parte, la Sociedad Cementos Argos S.A., informó que a la fecha no ha sido posible dar inicio con las actividades de compensación forestal, porque no ha sido liberadas áreas al interior del título minero. Así mismo, en el presente requerimiento se describe que la Sociedad Cementos Argos S.A., podrá realizar la compensación forestal dentro de la misma zona de explotación (...). Por lo anterior, la verificación del presente requerimiento la Sociedad Cementos Argos S.A, no cumple con la obligación.

(…)”

En este orden de ideas, a través del numeral 13 del artículo primero del Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:*

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

13. Presentar el plan de compensación forestal, para fines de su evaluación y aprobación correspondiente, donde se contemple, como mínimo los criterios establecidos en la presente obligación (objetivo, localización cartográfica y georreferenciada, área de compensación, justificación de las áreas seleccionadas, especificaciones técnicas de establecimiento y mantenimiento, área anual a ser compensada y cronograma de ejecución). Dentro del programa a presentar, la sociedad deberá definir claramente la fecha de inicio de desarrollo de esta obligación, en un área equivalente al que a la fecha ha sido intervenida, continuando anualmente con el desarrollo de esta labor en forma proporcional al avance de la intervención de nuevas áreas, en cumplimiento el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 3.2 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, subnumeral 3.16 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 7 del artículo primero de Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

(...)

Luego, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 04682 de 30 de julio de 2020, en el cual se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto 4368 de 18 de mayo de 2020, relacionados con la presentación del Plan de Compensación Forestal.

Posteriormente, el Concepto Técnico 04682 de 30 de julio de 2020, fue acogido mediante el Acta de reunión de seguimiento y control 217 del 14 de agosto de 2020, en la cual se requirió una vez más la presentación de la propuesta del Plan de Compensación Forestal para la evaluación y aprobación por parte de ANLA, así:

(...)

12. Presentar la propuesta del plan compensación forestal con fines de evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Nacional, la cual debe contener como mínimo: objetivo, localización cartográfica y georreferenciada, área de compensación, justificación de las áreas seleccionadas, cronograma, equivalencia a la fecha del área que ha sido intervenida, continuando anualmente con el desarrollo de esta labor en forma proporcional al avance de la intervención de nuevas áreas, en cumplimiento a lo establecido el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, numeral 3.2 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, numeral 3.16 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 7 del artículo primero de Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

(...)

Más adelante, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 al 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2020120273-1-000 de 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2019, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7306 de 30 de noviembre de 2020, se determinó:

“(…)

ACTA 217 DEL 14 DE AGOSTO DE 2020			
12. Presentar la propuesta del plan compensación forestal con fines de evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Nacional, la cual debe contener como mínimo: objetivo, localización cartográfica y georreferenciada, área de compensación, justificación de las áreas seleccionadas, cronograma, equivalencia a la fecha del área que ha sido intervenida, continuando anualmente con el desarrollo de esta labor en forma proporcional al avance de la intervención de nuevas áreas, en cumplimiento a lo establecido el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, numeral 3.2 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, numeral 3.16 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 7 del artículo primero de Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: (...) Revisando la información que reposa en el expediente no se han presentado soportes de cumplimiento de la presente obligación, ni evidencias de la gestión adelantada, respecto a si la Sociedad se mantiene en la propuesta allegada y solicitará modificación o establecerá una nueva propuesta. Así mismo en el Formato ICA 3A del cumplimiento de Actos administrativos la Sociedad precisa que “A la fecha no se ha dado inicio con las labores de compensación”. Se reitera el cumplimiento de la presente obligación.			
Requerimiento: Reiterar a la Sociedad presentar la propuesta del plan compensación forestal con fines de evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Nacional, la cual debe contener como mínimo: objetivo, localización cartográfica y georreferenciada, área de compensación, justificación de las áreas seleccionadas, cronograma, equivalencia a la fecha del área que ha sido intervenida, continuando anualmente con el desarrollo de esta labor en forma proporcional al avance de la intervención de nuevas áreas, en cumplimiento a lo establecido el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, numeral 3.2 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, numeral 3.16 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, numeral 7 del artículo primero de Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y requerimiento 12 del Acta 217 del 14 de agosto del 2020.			

“(…)”

El Concepto Técnico 7306 de 30 de noviembre de 2020, fundamento técnico del Acta de Reunión De Seguimiento y Control 488 de 30 de noviembre de 2020, en la cual se requirió la presentación de la propuesta del Plan de Compensación Forestal, así:

“(…)”

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

29 - *Presentar la propuesta del plan compensación forestal con fines de evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Nacional, la cual debe contener como mínimo: objetivo, localización cartográfica y georreferenciada, área de compensación, justificación de las áreas seleccionadas, cronograma, equivalencia a la fecha del área que ha sido intervenida, continuando anualmente con el desarrollo de esta labor en forma proporcional al avance de la intervención de nuevas áreas, en cumplimiento a lo establecido el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, numeral 3.2 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, numeral 3.16 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 7 del artículo primero de Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y requerimiento 12 del Acta 2017 del 14 de agosto de 2020.*

(...)

Por último, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2020, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020, fundamento técnico del Acta 488 del 30 de noviembre de 2020, en la cual se determinó:

(...)

29 - *Presentar la propuesta del plan compensación forestal con fines de evaluación y aprobación por parte de esta Autoridad Nacional, la cual debe contener como mínimo: objetivo, localización cartográfica y georreferenciada, área de compensación, justificación de las áreas seleccionadas, cronograma, equivalencia a la fecha del área que ha sido intervenida, continuando anualmente con el desarrollo de esta labor en forma proporcional al avance de la intervención de nuevas áreas, en cumplimiento a lo establecido el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, numeral 3.2 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, numeral 3.16 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 7 del artículo primero de Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y requerimiento 12 del Acta 2017 del 14 de agosto de 2020.*

(...)

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 12 con radicado 2021131578-1-000 del 29 de junio de 2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7116 del 12 de noviembre de 2021, acogido por Acta de Reunión de Control y Seguimiento Ambiental 573 del 17 de noviembre de 2021, en la cual se evidenció que la investigada presentó, los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación objeto de análisis, requerida en el numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de 2014, numeral 3.2 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, numeral 3.16 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 7 del artículo primero de Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y requerimiento 12 del Acta 2017 del 14 de agosto de 2020.

Así las cosas, Argos S.A. debía entregar en el ICA No. 5 el Plan de Compensación Forestal. Sin embargo, solo fue hasta la presentación del ICA No. 12, que aportó los soportes que constataban el cumplimiento de la obligación objeto de investigación.

Por lo anterior, se concluye que el cumplimiento de la obligación se hizo de forma extemporánea.

Así las cosas, se advierte que, a pesar de que el presunto incumplimiento fue subsanado con posterioridad por la sociedad Argos S.A., esto no es óbice para que esta Autoridad adelante el respectivo trámite sancionatorio ambiental e imponga las sanciones legales a que haya lugar por las presuntas conductas constitutivas de infracción ambiental cometidas durante el tiempo en que la investigada incumplió la obligación anteriormente citada.

En conclusión, se evidencia que la sociedad Argos S.A., no presentó dentro de los términos establecidos la presentación del Plan de Compensación Forestal, infringiendo lo establecido en el numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, numeral 3.2 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, artículo segundo del Auto 6038 del 21 de diciembre de 2015, numeral 3.16 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 13 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 7 del artículo primero de Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y requerimiento 12 del Acta 2017 del 14 de agosto de 2020.

En vista de lo anterior, de conformidad con la evaluación y valoración técnico - jurídica realizada por esta Autoridad para el presente caso, se evidencia la presunta comisión de una infracción ambiental por parte de Argos S.A., razón por la cual, de acuerdo con lo establecido en el artículo 24 de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, se procederá a formular el respectivo cargo dentro del presente proceso administrativo ambiental de carácter sancionatorio.

V. Conductas no constitutivas de formulación de cargos

En atención a las previsiones normativas contenidas en el artículo 24 de la Ley 1333 de 2009, este despacho procederá a analizar las conductas que pese a estar señaladas en el Auto No. 00373 del 4 de febrero de 2021, carecen del mérito suficiente para proceder a la respectiva formulación de cargos.

• Hecho 2:

Por no incluir actividades y medidas en la Ficha PMA – MIN-04 “Manejo de aguas de escorrentía”, (la construcción de la red de cunetas tal como lo establece el programa de Control y Manejo de Aguas – Subprograma: Manejo de Aguas de Escorrentía) que permitan dar un adecuado manejo a las aguas lluvias en la zona de: oficinas, frentes de explotación y área de beneficio, en cumplimiento del numeral 2 del artículo quinto del Auto 2786 del 16

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

de julio de 2010, el artículo quinto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, el subnumeral 1.1. del numeral 1 del artículo noveno de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, el numeral 5 artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y los numerales 20 y 30 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018. Requerido a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. mediante el numeral 5 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo del 2020”.

Respecto al hecho investigado, se resalta en primera medida que a través de la Resolución 10 del 4 de enero de 2010, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, modificó el numeral 2 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, en el sentido de ajustar las coordenadas correspondientes al permiso de ocupación de cauce otorgado.

Posteriormente en desarrollo de sus funciones de seguimiento ambiental, el entonces Ministerio practicó visita al lugar de desarrollo del proyecto durante los días 22 y 24 de abril de 2010, a partir de la fue emitido el Concepto Técnico No. 1163 de 08 de julio de 2010, acogido por Auto 2786 del 16 de julio de 2010.

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el mencionado concepto, en el numeral 2 del artículo quinto del Auto 2786 del 16 de julio de 2010, modificado por el Auto 1991 del 24 de junio de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO. - *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. para que proceda al cumplimiento de los requerimientos que se efectúan a continuación dentro de los plazos previstos para cada uno de ellos:*

(…)

2. Una vez terminas las obras hidráulicas autorizadas mediante Resolución No. 0010 de 04 de enero de 2010, la empresa deberá de manera inmediata iniciar la construcción de la red de cunetas tal como lo establece el programa de Control y Manejo de Aguas – Subprograma: Manejo De Aguas De Escorrentía, el cual deberá estar culminado en un plazo de seis (6) meses, reportado en próximo Informe de Cumplimiento Ambiental los resultados de su avance o finalización.

(…)”

Así las cosas, el equipo técnico del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, efectuó visita de control y seguimiento ambiental los días 18 al 20 de abril del año 2012, cuyas consideraciones quedaron plasmadas en el Concepto Técnico No. 1484 del 07 de septiembre de 2012, que sirvió como fundamento para la emisión del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, el cual, con respecto al cumplimiento de dicha obligación, mencionó lo siguiente:

“(…)”

3.1.4 Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

<u>Medidas</u>	<u>Cumple SI/NO</u>	<u>Observaciones</u>
Operación 1. <u>Construir cunetas a lo largo de trazado de las vías internas de acuerdo a los lineamientos establecidos en el ítem correspondiente a construcción y montaje.</u> <u>2. Realizar mantenimiento periódico a las cunetas y demás estructuras hidráulicas. Los lodos recolectados se deben emplear para el llenado de áreas propias de la cantera.</u>	SI	Se identificó a lo largo de las vías internas mineras que las cunetas son en tierra, con descoles hacia las piscinas de sedimentación, dichos canales se encuentran limpios. Según personal de la mina se realiza mantenimiento a estas cunetas y a las estructuras hidráulicas periódicamente, actividad que se desarrolla con mayor intensidad en invierno y las piscinas de sedimentación. , pero en la visita se evidenció la falta de mantenimiento, ya que se observó el estado de colmatación y el avance de crecimiento de material vegetal en dichas Estructuras <u>Se debe requerir a la Empresa Cementos Argos S.A., para que modifique la ficha de Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04., e involucre las actividades y medidas necesarias que permitan dar un adecuado manejo a las aguas lluvias en la zona de: oficinas, frentes de explotación y área de beneficio.</u>

Visto lo anterior, mediante el artículo quinto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, se requirió a la sociedad lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO QUINTO. - Requerir a la empresa Cementos Argos S.A, para que en el marco de la Ficha PMA – MIN-04 “Manejo de aguas de escorrentía” incluya actividades

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

y las medidas necesarias que permitan dar un adecuado manejo a las aguas lluvias en la zona de: oficinas, frentes de explotación y área de beneficio.

(...)

Luego, el equipo de seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, una vez efectuada la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto entre el 15,16 y 17 de junio de 2016, emitió el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016, acogido por Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, en el cual determinó respecto a esta obligación lo siguiente:

(...)

3.1.4 Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04.

MEDIDAS	CUMPLE	OBSERVACIONES
b. Operación 3. Contar con un sistema adecuado de manejo de aguas de escorrentía en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio	SI	De acuerdo a lo descrito con anterioridad en el Estado de Avance del presente concepto técnico, se evidenció un adecuado funcionamiento del sistema de drenaje de las aguas de escorrentía tanto en oficinas; planta y área de explotación.

(...)

<u>OBLIGACIONES- Auto 564 de febrero 26 de 2013</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO QUINTO.- Requerir a la empresa Cementos Argos S.A, para que en el marco de la Ficha PMA – MIN-04 “Manejo de aguas de escorrentía” incluya actividades y las medidas necesarias que permitan dar un adecuado manejo a las aguas lluvias en la zona de: oficinas, frentes de explotación y área de beneficio.	SI	De acuerdo a lo observado en desarrollo de la visita de seguimiento ambiental se observó un adecuado manejo de las aguas de escorrentía que fluyen por la zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio

(...)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así las cosas, se considera que la información documental del expediente LAM4031, específicamente el Concepto Técnico 1484 del 07 de septiembre de 2012 y Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016, constituyen material probatorio que evidencia que la sociedad Argos S.A., si dio cumplimiento a lo establecido en numeral 2 del artículo quinto del Auto 2786 del 16 de julio de 2010 y artículo quinto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013.

Envista de lo expuesto, una vez surtido el análisis técnico y jurídico del expediente permisivo LAM4031 y sancionatorio SAN0278-00-2020, se encuentra que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 00373 del 4 de febrero de 2021, por el Hecho 2.

- **Hecho 5**

“No incluir en el programa de monitoreo de la Ficha PMA-MIN03 “Manejo del Suelo” monitoreos periódicos (semestralmente) de las características físicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados, dando cumplimiento al literal a del artículo cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013, artículo cuarto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 14 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 15 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018. Incluido en el numeral 19 del artículo Primero del auto 4368 del 18 de mayo del 2020.”

Al respecto el Concepto Técnico No. 4598 del 8 de agosto de 2022, preciso lo siguiente:

“(…) El Hecho 5 analizado en el presente numeral presenta conexidad con el Hecho 17, toda vez que, este último hace referencia al ajuste del programa de monitoreo de la Ficha de manejo de suelos en el sentido de incluir monitoreos periódicos de las características físicoquímicas de los recuperados y almacenados (ex-situ), relacionando el mismo marco normativo del Hecho 5, por lo tanto, su análisis se realizará en el presente numeral.”

- **Hecho 8**

Mediante el numeral 32 del artículo primero del auto 4368 del 18 de mayo del 2020, se requirió a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., ubicar una estación de monitoreo de calidad del aire hacia el Sur (S) o Sur- Oeste (SW) del proyecto minero, de no ser posible dicha ubicación se deberá soportar esta situación teniendo en cuenta los criterios de micro localización definidos en el numeral 6.4 del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, el cual hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, dando cumplimiento al literal a) del artículo primero de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 2.5. del literal B del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, numeral 7 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, al numeral 23 del artículo primero y a los numerales 6, 8 y 9 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

Con respecto a este hecho y a modo de contexto, se señala lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Mediante la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, la ANLA, impuso medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental, a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995, modificada mediante la Resolución 544 de 18 de marzo de 2009.

La citada resolución, en el literal a) del artículo primero estableció como obligación:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO. - *Respecto a la ficha denominada Programa de Monitoreo PMA-MIN-06 "Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas)", la empresa Cementos Argos S.A, deberá realizar los siguientes ajustes a la ficha de manejo ambiental en el sentido de incluir lo siguiente:*

a) Tres (3) estaciones fijas de monitoreo de material particulado PST del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire, una en el caserío Membrillal para medir la concentración de este contaminante, la segunda en el barrio Media Tapa, como estación de fondo y una estación ubicada al S o SW de la mina (fuera del proyecto), que permita medir las concentraciones vientos abajo del proyecto. PARÁGRAFO ÚNICO: La empresa Cementos Argos S.A., se obliga a informar y presentar ante esta Autoridad Ambiental en los Informes de Cumplimiento Ambiental posteriores a la expedición del presente acto administrativo los resultados de la correcta implementación del contenido de los literales a y b del presente artículo.

“(...)”

Luego, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita entre 08 al 10 de mayo de 2013, con el propósito de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones derivadas de la Licencia Ambiental y los demás actos administrativos expedidos en el marco de su desarrollo, cuyos hallazgos quedaron plasmados en el Concepto Técnico No. 5819 del 19 de diciembre de 2013, determinando que la sociedad no había dado cumplimiento a las acciones de Seguimiento y Monitoreo Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas), establecidas en el literal a) del artículo primero de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013.

Posteriormente, se realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto los días del 08 al 10 de mayo de 2013, y después de realizar el análisis de la documentación obrante en el expediente LAM4031, se generó el Concepto Técnico No. 5819 del 19 de diciembre de 2013, en el cual se precisó lo siguiente:

“(...)

<u>OBLIGACIONES- Resolución No.0184 de febrero 26 de 2013</u>	<u>CUMPLE</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
ARTÍCULO PRIMERO. - <i>Respecto a la ficha denominada Programa de Monitoreo PMA-MIN-06 "Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas)", la empresa Cementos Argos S.A, deberá realizar los siguientes ajustes a la ficha de</i>		<i>Es de anotar que dicho requerimiento no dejó claro el termino dentro del cual debería ser entregada la información requerida, en ese sentido se considera que el</i>

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

<i>manejo ambiental en el sentido de incluir lo siguiente:</i> a). Tres (3) estaciones fijas de monitoreo de material particulado PST del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire, una en el caserío Membrillal para medir la concentración de este contaminante, la segunda en el barrio Media Tapa, como estación de fondo y una estación ubicada al S o SW de la mina (fuera del proyecto), que permita medir las concentraciones vientos abajo del proyecto. b). Los monitoreos de PM10, deberán realizarse en los mismos puntos establecidos en el literal anterior.		<i>mismo será entregado junto con el ICA 5, en donde será objeto de evaluación, revisión y aprobación de la información aportada</i>
PARÁGRAFO UNICO: La empresa Cementos Argos S.A., se obliga a informar y presentar ante esta Autoridad Ambiental en los Informes de Cumplimiento Ambiental posteriores a la expedición del presente acto administrativo los resultados de la correcta implementación del contenido de los literales a y b del presente artículo.		

(...)"

Con base en las consideraciones expuestas en el Concepto Técnico No. 5819 del 19 de diciembre de 2013, el Auto No. 543 del 26 de febrero de 2014 dispuso:

“(..."

ARTÍCULO SEGUNDO. - Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental (ICA No. 5), excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado, la información relativa a:

B. En cumplimiento de las acciones de Seguimiento y Monitoreo

2. Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas).

2.5 La Empresa CEMENTOS ARGOS S.A., debe presentar ante esta Autoridad Ambiental en un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, la posible reubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire para material particulado (PST) georeferenciadas y ubicadas en cartografía de la región, las estaciones además deben cumplir con las siguientes condiciones:

2.5.1. Estación localizada para determinar las concentraciones más altas en el dominio del SVCAI.

2.5.2. Estación localizada para determinar el impacto en la calidad del aire de las fuentes más significativas, teniendo en cuenta las poblaciones cercanas que estén influenciadas por la actividad minera.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2.5.3. Estación localizada para determinar concentraciones generales de fondo o sea vientos debajo de las fuentes de emisión.

(...)”

Más adelante, la ANLA efectuó seguimiento ambiental entre los días 15,16 y 17 de junio de 2016 al proyecto con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental, y las obligaciones contenidas en los actos administrativos relacionados, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016, del cual se desprende lo siguiente:

“(...)”

<u>OBLIGACIONES- Resolución No.</u> <u>0184 de febrero 26 de 2013</u>	<u>CUMPLE</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
ARTÍCULO PRIMERO.- Respecto a la ficha denominada Programa de Monitoreo PMA-MIN-06 "Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas)", la empresa Cementos Argos S.A, deberá realizar los siguientes ajustes a la ficha de manejo ambiental en el sentido de incluir lo siguiente: a). Tres (3) estaciones fijas de monitoreo de material particulado PST del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire, una en el caserío Membrillal para medir la concentración de este contaminante, la segunda en el barrio Media Tapa, como estación de fondo y una estación ubicada al S o SW de la mina (fuera del proyecto), que permita medir las concentraciones vientos abajo del proyecto. b). Los monitoreos de PM10, deberán realizarse en los mismos puntos establecidos en el literal anterior.	SI	La empresa realizó la reubicación de las estaciones de calidad de aire para material particulado como TSP y PM10 en: Punto 1: Casa Barrio Media Tapa Punto 2: Banda Transportadora Punto 3: Casa Barrio Membrillal Por lo anterior se da por cumplida la obligación y no será objeto de futuros seguimientos.
PARÁGRAFO UNICO: La empresa Cementos Argos S.A., se obliga a informar y presentar ante esta Autoridad Ambiental en los Informes de Cumplimiento Ambiental posteriores a la expedición del presente acto administrativo los resultados de la correcta implementación del contenido de los literales a y b del presente artículo.		

(...)”

“(...)”

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

<u>OBLIGACIONES- Auto 0543 del 26 de febrero de 2014</u>	<u>CUMPLE</u>	<u>OBSERVACIONES</u>
2.5 La Empresa CEMENTOS ARGOS S.A., debe presentar ante esta Autoridad Ambiental en un término de tres (3) meses contados a partir de la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo, la posible reubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire para material particulado (PST) georeferenciadas y ubicadas en cartografía de la región, las estaciones además deben cumplir con las siguientes condiciones: 2.5.1. Estación localizada para determinar las concentraciones más altas en el dominio del SVCAI. 2.5.2. Estación localizada para determinar el impacto en la calidad del aire de las fuentes más significativas, teniendo en cuenta las poblaciones cercanas que estén influenciadas por la actividad minera. 2.5.3. Estación localizada para determinar concentraciones generales de fondo o sea vientos debajo de las fuentes de emisión.	SI	De acuerdo a las conclusiones de los modelos de dispersión realizados en los años 2011 y 2012 para Argos, se reubicaron las estaciones de medición de calidad de aire, así. Punto 1: Casa Barrio Media Tapa Punto 2: Banda Transportadora Punto 3: Casa Barrio Membrillal La ubicación de las estaciones se encuentra descrito en el numeral 2.2.1.9 (sic) Componente atmosférico del presente concepto técnico, dando cumplimiento al Protocolo para el monitoreo y seguimiento de la calidad del aire, Resolución 2154 de 2010 del MAVDT hoy MADS. El análisis de la siguiente obligación se presenta en el en el programa PMA-MIN-05 "Manejo de la generación de material particulado del presente concepto técnico, por lo tanto, no será objeto de futuros seguimientos en la presente resolución, en consecuencia, de que la verificación se realizará en el referido programa del plan de manejo ambiental – PMA

(...)"

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido y con fundamento en la visita de seguimiento realizada los días del 11 al 13 de mayo de 2017, se emitió el Concepto

Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017, del cual se evidenció que si bien, la investigada realizó la reubicación de las estaciones de monitoreo de calidad de aire para material particulado (PST) en cumplimiento a lo establecido en el artículo primero de la Resolución No. 0184 de febrero 26 de 2013, esta obligación fue cumplida parcialmente, toda vez que

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

la misma fue ubicada en cercanías a la Banda Transportadora la cual se encuentra al Oeste (W) de la mina y no al Sur (S) o Sur-Oeste (SW) del proyecto minero.

En vista de lo anterior, la ANLA procedió a emitir el Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, en el cual se estableció:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:

7. Ubicar una estación de monitoreo vientos abajo, hacia el Sur (S) o Sur-Oeste (SW) del proyecto minero, de no ser posible dicha ubicación se deberá soportar esta situación teniendo en cuenta los criterios de micro localización definidos en el numeral 6.4 del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire el cual hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, en concordancia a lo señalado en el Artículo Primero de la Resolución 0184 del 26 de febrero de 2013, y en el Literal B, numeral 2.5.3 del Artículo Segundo del Auto 0543 del 26 de febrero de 2014.

“(…)”

Por otra parte, la ANLA a través de su equipo técnico continuó realizando labores de seguimiento, dentro de la cuales se encuentra la realización de visita técnica del 30 de mayo al 1 de junio de 2018, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, el cual fue analizado mediante Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, acto administrativo que dispuso:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

23. En cumplimiento del numeral 8 (sic) del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre del 2017, ubicar una estación de monitoreo de calidad del aire hacia el Sur (S) o SurOeste (SW) del proyecto minero, de no ser posible dicha ubicación se deberá soportar esta situación teniendo en cuenta los criterios de micro localización definidos en el numeral 6.4 del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, el cual hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

ARTÍCULO CUARTO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA presente los soportes, monitoreos, registros fotográficos, planillas y demás información documental, que permitan evidenciar el cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

6. En cumplimiento al artículo primero de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, ubicar una estación de monitoreo de calidad del aire hacia el Sur (S) o Sur-Oeste (SW) del proyecto minero; de no ser posible dicha ubicación, se deberá soportar esta situación teniendo en cuenta los criterios de micro localización definidos en el numeral 6.4 del

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, el cual hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire.

9. En cumplimiento de los numerales 2.5, 2.5.1, 2.5.2 y 2.5.3. del literal B del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, instalar una estación de monitoreo de calidad del aire vientos abajo de las fuentes de emisión.

(...)”

Aunado a lo anterior, como resultado de la visita técnica de seguimiento llevada a cabo los días 14 a 16 de agosto de 2019 y la revisión documental del expediente LAM4031, se emitió el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019, acogido por el Auto 4368 del 18 de mayo de 2020 y en el cual se determinó:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:*

32- Ubicar una estación de monitoreo de calidad del aire hacia el Sur (S) o Sur- Oeste (SW) del proyecto minero, de no ser posible dicha ubicación se deberá soportar esta situación teniendo en cuenta los criterios de micro localización definidos en el numeral 6.4 del Manual de Diseño de Sistemas de Vigilancia de la Calidad del Aire, el cual hace parte del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, dando cumplimiento al literal a) del artículo primero de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 2.5. del literal B del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, numeral 7 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, al numeral 23 del artículo primero y a los numerales 6, 8 y 9 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

(...)”

Por último, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2020, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020, acogido por medio del Acta 488 del 30 de noviembre de 2020.

En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada presentó a través del ICA No. 11, los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación objeto establecida en el literal a del artículo primero de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(...)

Resolución 184 de febrero 26 de 2013

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
ARTÍCULO PRIMERO. - Respecto a la ficha denominada Programa de Monitoreo PMAMIN- 06 "Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas)", la empresa Cementos Argos S.A, deberá realizar los siguientes ajustes a la ficha de manejo ambiental en el sentido de incluir lo siguiente: a). Tres (3) estaciones fijas de monitoreo de material particulado PST del Sistema de Vigilancia de la Calidad del Aire, una en el caserío Membrillal para medir la concentración de este contaminante, la segunda en el barrio Media Tapa, como estación de fondo y una estación ubicada al S o SW de la mina (fuera del proyecto), que permita medir las concentraciones vientos abajo del proyecto. b). Los monitoreos de PM10, deberán realizarse en los mismos puntos establecidos en el literal anterior.	Temporal	SI	NO

Consideraciones: La sociedad allega el formato 1A del ICA 11 – 2019, donde en la pestaña denominada “Particulado” allega el Programa de Monitoreo “Manejo de las Emisiones de Material Particulado (emisiones atmosféricas)” PMA-MIN-06, y en la acción 12 se presente la obligación.

ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS QUE CONFORMAN EL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL TÍTULO MINERO 10010 CANTERA SANTA ANA - AÑO 2019					FORMATO ICA-1a Versión 11 de 31
PROGRAMA: Manejo de la generación de material particulado					VERSIÓN: 2.0 / Rev. 0168 016 Feb. 2019
CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DEL PMA INDICADORES DE CUMPLIMIENTO:					CÓDIGO: PMA-MIN-06
N. ACCIONES DE MANEJO, CORRECCIÓN O COMPENSACIÓN	I. ACCIONES DE VERIFICACIÓN PARALELA	7. ACCIONES DE VERIFICACIÓN MISUN AVANCE			8. OBSERVACIONES
		Presencia de la actividad	% de cumplimiento	% de avance programado	
10. Control de escape de vapor de agua y/o material particulado de los hornos de calcinación de material particulado. La cobertura debe ser de material resistente para evitar que se rompa o se caiga y debe estar sujeta firmemente a los cambios de presión del viento, en forma de una capa de al menos 10 cm de espesor y se debe evitar el escape de vapor de agua y/o material particulado.	Diario	100%	100	100	Las acciones que se reportan en la columna Santa Ana, como acciones de control de escape de vapor de agua y/o material particulado de los hornos de calcinación de material particulado, para evitar el escape de vapor de agua y/o material particulado de los hornos de calcinación de material particulado.
11. Control de escape de vapor de agua y/o material particulado de los hornos de calcinación de material particulado. La cobertura debe ser de material resistente para evitar que se rompa o se caiga y debe estar sujeta firmemente a los cambios de presión del viento, en forma de una capa de al menos 10 cm de espesor y se debe evitar el escape de vapor de agua y/o material particulado.	Diario	100%	100	100	Las acciones que se reportan en la columna Santa Ana, como acciones de control de escape de vapor de agua y/o material particulado de los hornos de calcinación de material particulado, para evitar el escape de vapor de agua y/o material particulado de los hornos de calcinación de material particulado.
12. Monitoreo de las emisiones de material particulado (PM10) en la zona de explotación de la cantera Santa Ana, en el caserío Membrillal, en el barrio Media Tapa, como estación de fondo y una estación ubicada al S o SW de la mina (fuera del proyecto), que permita medir las concentraciones vientos abajo del proyecto. Los monitoreos de PM10, deberán realizarse en los mismos puntos establecidos en el literal anterior.	Anual	100%	100	100	Se han cumplido los monitoreos de las emisiones de material particulado (PM10) en la zona de explotación de la cantera Santa Ana, en el caserío Membrillal, en el barrio Media Tapa, como estación de fondo y una estación ubicada al S o SW de la mina (fuera del proyecto), que permita medir las concentraciones vientos abajo del proyecto. Los monitoreos de PM10, deberán realizarse en los mismos puntos establecidos en el literal anterior.

Fuente: Formato 1A del ICA 11 – 2019.

En este sentido, se considera que el titular del instrumento ambiental da cumplimiento a la obligación, no se hace necesario continuar haciendo seguimiento a la misma, y por ende se solicita dar cierre a la obligación.

PARÁGRAFO UNICO: La empresa Cementos Argos S.A., se obliga a informar y presentar ante esta Autoridad Ambiental en los Informes de Cumplimiento Ambiental posteriores a la expedición del presente acto administrativo los resultados de la correcta implementación del contenido de los literales a y b del presente artículo.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)”

En consonancia con lo anterior y una vez surtido el análisis técnico y jurídico del expediente permisivo LAM4031 y sancionatorio SAN0278-00-2020, se observa que la empresa investigada demostró su cumplimiento mediante el ICA No 11, en lo atinente al cumplimiento del numeral 8 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre del 2017, referido a la ubicación de una estación de monitoreo de calidad del aire hacia el Sur (S) o Sur Oeste (SW) del proyecto minero.

Así las cosas, esta Autoridad considera pertinente no continuar con el procedimiento sancionatorio respecto al hecho que antecede.

• **Hecho 9:**

No implementar un Plan de Mejoramiento de Calidad de Aire, teniendo en cuenta los resultados arrojados por el modelo de dispersión, en cumplimiento del numeral 2 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, el numeral 11 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y los numerales 10 y 14 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018. Mediante Numeral 35 del artículo primero del auto 4368 del 18 de mayo del 2020, requerido a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

Frente al presente hecho, en primer lugar es preciso señalar que mediante Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial - MAVDT modificó la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, mediante la cual la Corporación Autónoma Regional del Canal de Dique – CARDIQUE, otorgó Licencia Ambiental a la empresa Argos S.A., donde relaciona el tema de los monitoreos de calidad del aire en cuanto a emisiones atmosféricas, sin embargo, esta obligación, no exigía la implementación de un Plan de Mejoramiento de Calidad de Aire.

El artículo cuarto de la referida resolución entre otras cosas precisa lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO CUARTO. - *Modificar el artículo tercero de la Resolución 302 del 1º de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de adicionar los siguientes permisos:*

5. EMISIONES ATMOSFÉRICAS

5.4 Con respecto a los monitoreos de calidad del aire

5.4.3. Los resultados de los monitoreos deben ser recopilados y presentados al Ministerio periódicamente en los informes de cumplimiento ambiental. Estos resultados deben ser la base para calibrar y/o ajustar el modelo de dispersión desarrollado y medir permanentemente la efectividad de las medidas de control de emisiones que contempla el proyecto. Así mismo, la empresa deberá evaluar la necesidad de recolectar información meteorológica a través de la instalación de estaciones meteorológicas en el

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

área del proyecto, de tal manera que a futuro se cuente con información más completa y representativa de las condiciones de transporte y dispersión de los contaminantes en la zona donde se desarrollan las actividades mineras e industriales de Argos S.A., información que podrá ser utilizada para alimentar el modelo en futuras corridas y/o ajustes del mismo y obtener de esta manera predicciones de mayor confiabilidad.

(...)

Luego, el Equipo Técnico de Seguimiento el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial -MAVDT-, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, realizó visitas durante los días 22 al 24 de abril de 2010, cuyos hallazgos quedaron plasmados en el Concepto Técnico No. 1163 de 08 de julio de 2010, en el cual señaló:

“(...) 4.1.4 Calidad del aire

La empresa reporta los análisis de la calidad del aire de la zona, mediante monitoreo para Partículas Suspendidas Totales (TSP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Dióxidos de Nitrógeno (NO₂). Las mediciones fueron realizadas durante los meses de enero a agosto de 2009, en diferentes puntos se instalaron equipos de muestreo de alto volumen para TSP y muestreadores de dos gases tipo RAC para SO₂ y NO₂.

La población más cercana al proyecto corresponde al caserío de Membrillal, por ello este punto se seleccionó para realizar la medición.

La calidad del aire relacionada con los parámetros monitoreados bajo las condiciones presentadas en la zona, están por encima de norma anual de calidad de aire vigentes, según el Artículo 4 de la Resolución 601 de 2006. El valor promedio en el ICA periodo marzo-diciembre de 2009 la empresa reporta en el informe semestral de calidad de aire mina Santa Ana, el valor promedio de concentraciones de partículas suspendidas en el aire TSP para los meses de enero a agosto de 2009 es de 212,13 µg/m³, equivalente al 112,13% del valor máximo a condiciones locales.

Para el periodo septiembre a diciembre de 2009, los valores obtenidos sobrepasan el valor promedio de la norma anual de 100 µg/m³ y en cuanto a la norma diaria de 300 µg/m³ ninguna de las estaciones de monitoreo la sobrepasa, el promedio registrado es de 297,3 µg/m³. (...)”

(...)

La empresa reporta el control de material particulado, mediante monitoreo para Partículas Suspendidas Totales (TSP), Dióxidos de Azufre (SO₂) y Dióxidos de Nitrógeno (NO₂), sin embargo.

En el ICA periodo marzo-diciembre de 2009 la empresa reporta en el informe semestral de calidad de aire mina Santa Ana, el valor promedio de concentraciones de partículas suspendidas en el aire TSP para los meses de enero a agosto de 2009 es de 212,13 µg/m³, equivalente al 112,13% del valor máximo a condiciones locales.

Anual PM₁₀ <150 µg/m³ 24 horas < 70 µg/m³

Los resultados superan el valor promedio de la norma anual de calidad de aire de 100 µg/m³.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

La población más cercana al proyecto corresponde al caserío de Membrillal, por ello, la empresa manifiesta que se instalarán filtros de mangas código 121.BF135 en los puntos de transferencia de la banda transportadora y en la trituradora una vez entren en operación; adicionalmente verificará que estos equipos estén incluidos dentro de un programa de mantenimiento periódico que garantice su buen funcionamiento.

La empresa reporta y de acuerdo a lo observado en visita, que las vías se encuentran señalizadas, para el control de velocidad, además los conductores reciben instrucciones y capacitación en el cumplimiento de las normas de tránsito tanto para mina como para el tránsito por vías públicas. (...)

Así las cosas, mediante Auto 2786 del 16 de julio de 2010 el cual acogió las consideraciones del mencionado concepto técnico, se dispuso entre otras cosas, lo siguiente:

*“(…) **ARTICULO QUINTO.** - Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. para que proceda al cumplimiento de los requerimientos que se efectúan a continuación dentro de los plazos previstos para cada uno de ellos:*

3. En relación con la generación emisiones atmosféricas, la empresa deberá dar continuidad a los programas de monitoreo y corregir las causas en las fuentes generadoras de material particulado ó de ser necesario establecer medidas de control adicionales como barreras vivas alrededor de las fuentes de emisión entre otras, con el fin de que los análisis de monitoreo para partículas suspendidas Totales (TSP) estén en los niveles permisibles establecidos en la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, anual de 100 µg/m3 y en cuanto a la norma diaria de 300 µg/m3 e informar a este Ministerio en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental los resultados de la identificación y ajustes realizados para este fin.

(...)

Posteriormente, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 3 y 5 de mayo de 2011 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 2, correspondiente al periodo enero-diciembre de 2010, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 1328 del 29 de agosto de 2011.

En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada presentó a través del ICA No. 2, los soportes que acreditaban el cumplimiento de lo requerido en el numeral 3 del artículo quinto del Auto 2786 del 16 de julio de 2010, en los siguientes términos:

“(…)

Obligaciones Auto No. 2786 del 16 de julio de 2010	CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>3. En relación con la generación emisiones atmosféricas, la empresa deberá dar continuidad a los programas de monitoreo y corregir las causas en las fuentes generadoras de material particulado ó de ser necesario establecer medidas de control adicionales como barreras vivas alrededor de las fuentes de emisión entre</i>	SI	<i>Teniendo en cuenta la información reportada en el Anexo 3 del documento ICA No. 2 periodo enero-diciembre de 2010, los resultados de los análisis del monitoreo semestrales. Las medidas adelantas para el control de</i>

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

otras, con el fin de que los análisis de monitoreo para partículas suspendidas Totales (TSP) estén en los niveles permisibles establecidos en la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, anual de 100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y en cuanto a la norma diaria de 300 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ e informar a este Ministerio en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental los resultados de la identificación y ajustes realizados para este fin.	emisiones corresponden a la instalación de filtros de manga tanto en el sistema de trituración como en las transferencias de la banda transportadora; igualmente se continúa con la humectación de las vías tanto internas en mina como las externas. La empresa reporta los valores obtenidos de la concentración de partículas suspendidas totales y promedio del primer semestre (enero, febrero marzo, abril, mayo y junio) del año 2010 sobrepasan en su mayoría el valor promedio de la norma anual de 100 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ y en cuanto a la norma diaria de 300 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ ninguna de las estaciones de monitoreo la sobrepasa, el promedio más cercano a esta se presentó durante el mes de junio con un valor de 176,0 $\mu\text{g}/\text{m}^3$. Anual PM10 <150 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ 24 horas < 70 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ El promedio acumulado corresponde a 130,71 $\mu\text{g}/\text{m}^3$, para el punto denominado garita; 107,15 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para el punto localizado en oficinas y 102,93 $\mu\text{g}/\text{m}^3$ para el punto denominado Talleres.
---	---

(...)"

De igual manera, el equipo de seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, luego de efectuada la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto del 18 al 20 de abril del año 2012, emitió el Concepto Técnico No. 1484 del 07 de septiembre de 2012, acogido por Auto 564 del 26 de febrero de 2013, en el cual evidenció el cumplimiento a lo requerido en el subnumeral 5.4.3 del numeral 5 del artículo cuarto de la Resolución 544 de 18 de marzo de 2009 y numeral 3 del artículo quinto del Auto 2786 del 16 de julio de 2010, de la siguiente manera:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

“(…)

OBLIGACIONES- Resolución No. 0544 de 18

CUMPLE

Observación

de marzo de 2009

5.4.3 Los resultados de los monitoreos deben ser recopilados y presentados al Ministerio periódicamente en los informes de cumplimiento ambiental. Estos resultados deben ser la base para calibrar y/o ajustar el modelo de dispersión desarrollado y medir permanentemente la efectividad de las medidas de control de emisiones que contempla el proyecto. Así mismo, la empresa deberá evaluar la necesidad de recolectar información meteorológica a través de la instalación de estaciones meteorológicas en el área del proyecto, de tal manera que a futuro se cuente con información más completa y representativa de las condiciones de transporte y dispersión de los contaminantes en la zona donde se desarrollan las actividades mineras e industriales de Argos S.A., información que podrá ser utilizada para alimentar el modelo en futuras corridas y/o ajustes del mismo y obtener de esta manera predicciones de mayor confiabilidad.

SI

Los resultados del monitoreo de calidad son presentados anualmente en los Informes de

Cumplimiento ambiental y son utilizados para ajustar el modelo de dispersión.

En cuanto a la medición de parámetros meteorológicos, la empresa adquirió una estación la cual está ubicada en la estación del SVCA llamada oficinas.

“(…)”

“(…)”

Obligaciones Auto No. 2786 del 16 de julio de 2010

Cumple (SI/NO)

Observaciones

3. En relación con la generación emisiones atmosféricas, la empresa deberá dar continuidad a los programas de monitoreo y corregir las causas en las fuentes generadoras de material particulado ó de ser necesario establecer medidas de control adicionales como barreras vivas alrededor de las fuentes de emisión entre otras, con el fin de que los análisis de monitoreo para partículas suspendidas

SI

A través de radicado 4120-E1-62139 del 20 de mayo de 2011, la empresa informa que enviará, basado en los resultados obtenidos en el modelo de dispersión 2010 y las recomendaciones realizadas por la empresa asesora, a esta Autoridad el Informe del Plan de

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Totales (TSP) estén en los niveles permisibles establecidos en la Resolución 601 del 4 de abril de 2006, anual de 100 µg/m³ y en cuanto a la norma diaria de 300 µg/m³ e informar a este Ministerio en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental los resultados de la identificación y ajustes realizados para este fin.

Mejoramiento de la red de la calidad del aire.

La empresa Argos ha realizado el monitoreo de calidad del aire para material particulado PST y PM10. Los informes de dichas mediciones se presentaron en el Informe de Cumplimiento Ambiental de 2011, en los anexos 10 y 11.

Dentro de las medidas de control implementadas para la reducción de emisiones de material particulado están: riego de vías internas y externas, control de velocidad dentro de la mina, pavimentación de vías externas, carpado de volquetas, instalación de filtros de mangas en los puntos de transferencia de la banda transportadora y en la planta trituradora, cubrimiento de las bandas transportadoras y mantenimiento periódico a estos sistemas de control.

Los resultados de las concentraciones de PST se encuentran por encima de la norma de calidad del aire, sin embargo, los puntos de medición se encuentran dentro del proyecto, por lo cual no se puede comparar con la normatividad vigente. Por lo anterior, es necesario que se realicen mediciones de PST en las poblaciones cercanas de Membrillal y en el Barrio Media Tapa, para evaluar el impacto generado por la actividad en estas áreas. Estas consideraciones la empresa deberá incluirlas en el Plan de Mejoramiento de la red de calidad del aire que, a través de radicado 120-E1-62139 del 20 de mayo de 2011, informó a esta Autoridad que estaba elaborando.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En cuanto a material particulado PM10, las mediciones fueron realizadas en época seca (noviembre-diciembre 2011) y los valores se encuentran por debajo de los límites máximos permisibles.

(...)”

De lo anterior es necesario indicar que, a pesar que la empresa estaba dando cumplimiento a los monitoreos de calidad de aire, según lo establecido en la norma, esta Autoridad determinó la necesidad de requerir a la Empresa la presentación del Plan de Mejoramiento de Calidad de Aire, razón por la cual, mediante el numeral 1 del literal C del artículo segundo del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, se estableció lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en el próximo informe de Cumplimiento Ambiental (ICA No. 5), excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado, la información relativa a:*

C. Referente al cumplimiento de los Actos Administrativos.

1. Dar cumplimiento al Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución 0544 de marzo 18 de 2009 en el sentido de aportar los anexos que permitan establecer, que las temáticas de control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso, efectivamente se desarrollaron en los talleres reportados por la empresa como cumplimiento de esta obligación.

(...)”

En consonancia con lo anterior y una vez surtido el análisis técnico y jurídico del expediente permisivo LAM4031 y sancionatorio SAN0278-00-2020, se observa que la empresa investigada demostró su cumplimiento mediante el ICA No. 11, en lo atinente al cumplimiento del numeral 8 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre del 2017, referido a la ubicación de una estación de monitoreo de calidad del aire hacia el Sur (S) o Sur Oeste (SW) del proyecto minero.

Por lo anterior, se considera procedente no continuar con el sancionatorio ambiental, respecto del hecho 9 objeto del presente análisis.

• **Hecho 11:**

Mediante el numeral 41 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018, se requirió a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. a dar cumplimiento al numeral 1.6.2 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y el numeral 32 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, hacer entrega de los soportes descriptivos y documentales de las actividades de capacitación en control de incendios forestales que

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

conlleven a la protección y preservación del bosque, involucrando a la población circundante.

Frente al presente hecho, la obligación principal presuntamente incumplida se encuentra relacionada en el numeral 2 del artículo tercero de la Resolución 544 de 18 de marzo de 2009, y se detalla a continuación:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - *Modificar el artículo segundo de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de reemplazar las medidas de manejo ambiental de la Cantera Santa Ana, las cuales quedarán estructuradas de conformidad con lo presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en la documentación complementaria del Estudio de Impacto Ambiental.*

(…)

PARÁGRAFO. - *La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., deberá dar cumplimiento a los diseños y medidas de manejo ambiental propuestas en el Plan de Manejo Ambiental para la explotación y rehabilitación de las áreas intervenidas por el proyecto minero, así*

como a las medidas adicionales que se han contemplado por parte de este Ministerio, dirigidas a prevenir la afectación de la calidad del medio físico, biótico y social, durante la vida útil del proyecto y al finalizar su etapa productiva entrará en operación el Plan de Cierre definitivo, para lo cual la empresa citada, deberá cumplir con las siguientes:

(…)

Obligaciones:

(…)

2. Adelantar capacitación y programas de control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso e indicar tanto a los trabajadores como a la población circundante que bajo ninguna circunstancia se permite la realización de fogatas o quemas de residuos en el área, como tampoco la acumulación de hojarasca o ramas secas que propicien la generación de fuego; estas serán retiradas y dispuestas en las zonas de disposición de material vegetal o integradas al suelo en las áreas a revegetalizar.

(…)”

Por su parte el numeral 1 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, exigió el cumplimiento de la obligación en los siguientes términos:

“(…)”

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA No. 5), excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado, la información relativa a:*

C. Referente al cumplimiento de los Actos Administrativos:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

1. Dar cumplimiento al Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución 0544 de marzo 18 de 2009 en el sentido de aportar los anexos que permitan establecer, que las temáticas de control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso, efectivamente se desarrollaron en los talleres reportados por la empresa como cumplimiento de esta obligación.

(...)

Aunado a lo anterior, mediante seguimiento ambiental realizado del 8 al 10 de abril del 2015, se generó el Concepto Técnico No. 3853 de 30 de julio de 2015, acogido por Auto 543 del 26 de febrero de 2014, el cual determinó, el cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 del literal C del Artículo Segundo del Auto 0543 de 26 de febrero de 2014, como la Obligación 2 del Parágrafo del Artículo Tercero de la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009.

Luego, esta Autoridad procedió a realizar visita al proyecto los días del 15 al 17 de junio de 2016, generando como resultado el Concepto Técnico No. 4557 de 05 de septiembre de 2016 en el cual se determinó:

“(...)

OBLIGACIONES- Resolución No. 0544 de

CUMPLE

OBSERVACIONES

Marzo de 18 de 2009

Artículo 3. Modificar el artículo segundo de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de reemplazar las medidas de manejo ambiental de la Cantera Santa Ana, las cuales quedarán estructuradas de conformidad con lo presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en la documentación complementaria del Estudio de Impacto Ambiental. (...)

NO

2. Adelantar capacitación y programas de control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso e indicar tanto a los trabajadores como a la población circundante que bajo ninguna circunstancia se permite la realización de fogatas o quemas de residuos en el área, como tampoco la acumulación de hojarasca o ramas secas que propicien la generación de fuego; estas serán retiradas y dispuestas en las zonas de disposición de material vegetal o integradas al

suelo en las áreas a revegetalizar.

La empresa mencionó en el ICA 7, que, dentro de las acciones desarrolladas en el año 2015, se realizaron capacitaciones en dicha temática al personal de la cantera cuyos soportes se presentan en el Anexo 13; sin embargo, no se evidencia su desarrollo hacia la comunidad. De igual manera para el periodo 2014, se menciona que se realizaron capacitaciones en: prevención y control de fuego, Manejo y práctica de extintores, Que hacer en caso de una emergencia y Panorama de riesgos, orden y aseo.

La Empresa viene dando cumplimiento de manera parcial al requerimiento ya que solo se evidencia la realización de

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

*capacitaciones en el tema
solamente con los trabajadores,
pero no con la comunidad.*

(...)

“(...)

<u>OBLIGACIONES- Auto 0543 del</u> <u>26 de febrero de 2014</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTICULO SEGUNDO.- Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental (ICA No. 5), excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado, la información relativa a:		
C. Referente al cumplimiento de los Actos Administrativos.		
1. Dar cumplimiento al Artículo 3, Numeral 2 de la Resolución 0544 de marzo 18 de 2009 en el sentido de aportar los anexos que permitan establecer, que las temáticas de control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso, efectivamente se desarrollaron en los talleres reportados por la empresa como cumplimiento de esta obligación.	NO	Aunque la empresa reporta en los ICA 6 y 7 la realización de talleres relacionados con el control de incendios, los cuales fueron relacionados en el programa de educación ambiental, adjuntando dentro de los anexos listados de anexos, reportes de simulacros y registros fotográficos que evidencian la realización de los mismos, el requerimiento citado en el Numeral 2 de la Resolución 0544 de marzo de 2009, establece que esta capacitación también debe ser impartida a la comunidad, situación que no ha sido objeto de cumplimiento por parte de la Empresa.

(...)

En virtud de lo anteriormente expuesto, el subnumeral 3.16 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, dispuso:

“(...)

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICA No. 8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:

(...)

1. SOBRE LOS PROGRAMAS DEL PLA DE MANEJO AMBIENTAL – PMA

(...)

1.6 Programa Educación ambiental – PMA- MIN-13

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

1.6.2 En el marco del programa realizar capacitaciones y adelantar programas de control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso, involucrando a la población circundante.

(...)”

Posteriormente, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita entre el 11 al 13 de mayo de 2017 y la respectiva verificación documental del expediente, incluido el radicado No. 2017018578-1-000 de 15 de marzo de 2017 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 8, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2016, emitió el Concepto Técnico No. 3643 de 31 de julio de 2017, en el cual se determinó que la sociedad Argos S.A., no presentó información con el fin de dar cumplimiento a la obligación objeto de investigación. Conforme la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 3643 de 31 de julio de 2017, la ANLA procedió a emitir el Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, el cual dispuso en el numeral 32 del artículo primero lo siguiente:

“(...

ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...)

32. Realizar capacitaciones adelantar programas de control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso, involucrando a la población circundante, en virtud de lo establecido en el Numeral 1.6.2 del Artículo Primero del Auto 5358 de octubre 31 de 2016

(...)”

Luego, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo los días 30 de mayo al 1 de junio de 2018 y la respectiva verificación documental del expediente, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, revisado jurídicamente mediante Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, documentos en los cuales se determinó que la Administrada entregó la documentación referente al simulacro de conato de incendio forestal, el cual se desarrolló en la Cantera, no presentó evidencias que den cuenta de la realización de las capacitaciones dirigidas a la comunidad circunvecina del tema de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso.

Así mismo a través del referido acto administrativo la ANLA determinó:

“(...

ARTÍCULO PRIMERO. Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

(...)

41. En cumplimiento al numeral 1.6.2 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y el numeral 32 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, hacer entrega de los soportes descriptivos y documentales de las actividades de capacitación en control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del bosque, involucrando a la población circundante.

(...)

Más adelante, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 14 y 16 de agosto de 2019 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 10 con radicado 20190129569-1-000 de 30 de agosto de 2019, correspondiente al año 2018, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 07622 de 26 de diciembre de 2019, acogido mediante Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, en el cual se determinó:

“(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
Resolución 544 de 18 de marzo de 2009			
2. Adelantar capacitación y programas de control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso e indicar tanto a los trabajadores como a la población circundante que bajo ninguna circunstancia se permite la realización de fogatas o quemas de residuos en el área, como tampoco la acumulación de hojarasca o ramas secas que propicien la generación de fuego; estas serán retiradas y dispuestas en las zonas de disposición de material vegetal o integradas al suelo en las áreas a revegetalizar.	Permanente	SI	SI
Consideraciones: La Sociedad Cementos Argos S.A. presentó en el anexo 15 del informe de cumplimiento ambiental ICA 10, documentación relacionada con el desarrollo de un simulacro “Connato de incendio forestal”, el cual tuvo como objetivo evaluar en tiempo real la capacidad de respuesta de la brigada de emergencias de la cantera ante la contingencia en un evento de incendio forestal; el cual se desarrolló sobre el sector nororiental del título minero que se encuentra conformado por coberturas boscosas. Así mismo, la sociedad cuenta sobre la superficie de operaciones mineras con señalizaciones en las áreas de sensibilidad ambiental, las cuales informan sobre la prohibición de captura y comercialización de la fauna silvestre, cacería furtiva, fogatas, tala de árboles, arrojar basuras y del respeto que se debe tener por la fauna y los bosques.			

Así las cosas, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto y determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional, efectuó la revisión documental del expediente LAM4031 y emitió el

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020, el cual respecto al hecho cuestionado precisó lo siguiente:

“(…)

Teniendo en cuenta el alcance de la obligación y que fue establecida por primera vez en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009 y producto de los controles y seguimientos ambientales realizados por esta Autoridad, fue requerida en el literal c del numeral 1 del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, los numerales 1.6.2 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, 19, 22 y 32 de artículo primero del Auto 4387 de 29 septiembre de 2017, sin que a la fecha de ejecución del presente concepto técnico, el titular del instrumento ambiental haya dado respuesta de manera oportuna a los reiterados y junto al carácter temporal de la misma, se considera que ya no es procedente reiterar el cumplimiento de lo requerido, por lo que se concluye su seguimiento;

(…)”

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 12 con radicado 2021131578-1-000 del 29 de junio de 2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7116 del 12 de noviembre de 2021.

En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada presentó a través del ICA No. 12, los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación establecida en el numeral 2 del artículo 3 de la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009, en los siguientes términos:

“(…)”

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<i>2. Adelantar capacitación y programas de control de incendios forestales que conlleven a la protección y preservación del Bosque Denso e indicar tanto a los trabajadores como a la población circundante que bajo ninguna circunstancia se permite la realización de fogatas o quemas de residuos en el área, como tampoco la acumulación de hojarasca o ramas secas que propicien la generación de fuego; estas serán retiradas y dispuestas en las zonas de disposición de material vegetal o integradas al suelo en las áreas a revegetalizar.</i>	<i>Permanente</i>	<i>SI</i>	<i>SI</i>

Consideraciones:

Al respecto de esta obligación en el formato 3A del ICA 12, la sociedad indica que dentro de las capacitaciones que se realizan a los trabajadores y comunicad del área de influencia de la antera anualmente, se abarcan temas relacionados al control de incendios forestales, presentando los soportes en los Anexos 14 y 17.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Estos soportes contienen presentaciones, actas y listados de asistencia, donde se puedo (sic) establecer que en el periodo 2020 se desarrollaron capacitaciones en torno a la prevención de incendios forestales.

(...)”

Así las cosas, se considera que la información documental del expediente LAM4031, específicamente lo determinado en el Concepto Técnico 07622 del 26 de diciembre de 2019 y Concepto Técnico 07116 de 12 de noviembre de 2021, constituyen material probatorio que evidencia que la sociedad si dio cumplimiento a lo requerido en el numeral 3 del artículo quinto del Auto 2786 del 16 de julio de 2010 y numeral 2 del literal c del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014.

Envista de lo expuesto, una vez surtido el análisis técnico y jurídico del expediente permisivo LAM4031 y sancionatorio SAN0278-00-2020, se encuentra que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 00373 del 4 de febrero de 2021, por el Hecho 11.

- **Hecho 12:**

No se evidencia el cumplimiento de la obligación de capacitar a las personas de la comunidad vecina y contratistas, sobre la importancia el manejo y conservación de la fauna, captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero, y aumentar las charlas y capacitaciones al personal general de la Sociedad. Presentar los soportes (material con temáticas de divulgación, registro de asistencia, fotografías, relatorías o actas) de las actividades de formación o divulgación de información relacionada con la protección de la fauna dirigido a las comunidades de influencia acorde a lo previsto en la Medida 5 del Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN- 02, el numeral 2 del artículo 3 del auto 2786 del 16 de julio de 2010, numerales 12 y 28 del artículo primero, numeral 3 del artículo segundo del auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 37 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018. Requerido mediante el numeral 9 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A.

Con respecto a este hecho y a modo de contexto, se señala lo siguiente:

Mediante Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, autorizó la modificación de la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995, para el desarrollo de la actividad de explotación de material de caliza en la mina Santa Ana y entre otras dispuso:

“(...)”

ARTÍCULO TERCERO. - *Modificar el artículo segundo de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de reemplazar las medidas de manejo ambiental de la Cantera Santa Ana, las cuales quedarán estructuradas de conformidad con lo presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en la*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

documentación complementaria del Estudio de Impacto Ambiental. Las fichas de manejo ambiental que deberán ser implementadas para el desarrollo del proyecto con su respectiva codificación serán las siguientes:

Manejo de la fauna..... Código: PMA-MIN-02

(...)

Dentro de la mencionada ficha de manejo ambiental se propusieron las siguientes medidas de manejo:

“(...)

4. Capacitar al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.

5. Capacitar a la comunidad vecina sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva

(...)”

Posteriormente en desarrollo de sus funciones de seguimiento ambiental, el entonces Ministerio practicó visita al lugar de desarrollo del proyecto durante los días 22 y 24 de abril de 2010, a partir de la fue emitido el Concepto Técnico No. 1163 de 08 de julio de 2010, acogido por Auto 2786 del 16 de julio de 2010, en el cual se determinó que la sociedad Argos S.A., dio cumplimiento con las actividades de capacitar tanto al personal de la mina como a la comunidad vecina sobre la importancia de la conservación de la fauna silvestre, así:

“(...)

Protección, Conservación y Fomento de Fauna Silvestre			
Subprogramas / Planes	Acciones	Cumplimiento	Consideraciones del MAVDT
Prevenir y mitigar la afectación de la fauna ocasionada por la remoción de la cobertura vegetal. Igualmente, prevenir y mitigar la afectación de la fauna, la alteración de las condiciones de morbilidad,	1. Capacitar al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de	SI	Por lo observado en visita de seguimiento, existe una gran conciencia y disposición para el manejo y conservación de la fauna silvestre en el área del proyecto minero.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

mortalidad, etc. y la generación de molestias en la población, ocasionadas por la accidentalidad asociada a la actividad de cargue y transporte por la vía que conduce de la cantera a la planta.	la fauna silvestre, y de la cacería furtiva. 2. Capacitar a la comunidad vecina sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva		A nivel del personal profesional y técnico que labora en el proyecto, a través de la Ingeniera Sandra Rendón de Gestión Ambiental se ha desarrollado una labor de control, manejo y preservación de los diferentes especímenes propios del área intervenida. En el formato ICA-1^a del periodo marzo-diciembre de 2009, se reporta el rescate de serpientes como mapaná, cascabel, patoco, guarda caminos y boas durante la etapa de construcción y montaje, siendo liberadas en áreas boscosas cercanas al proyecto. Según lo manifestado, todo el personal que ingresa a trabajar en el proyecto recibe capacitación. Existe registro de asistencia al evento.
--	--	--	---

Teniendo en cuenta lo anterior y conforme lo establecido en el mencionado concepto, en el numeral 2 del artículo tercero del Auto 2786 del 16 de julio de 2010, modificado por el Auto 1991 del 24 de junio de 2011, el entonces Ministerio de Ambiente Vivienda y Desarrollo Territorial, dispuso:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. para que:

(…)

2. En relación con el manejo de fauna silvestre, la empresa deberá incrementar las charlas y capacitaciones tanto al personal general de la empresa, incluidos contratistas y personal de frente de mina, como a las comunidades aledañas al proyecto, sobre el manejo y conservación de la fauna, así como en lo atinente al manejo en la captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero..

(…)”

En este informe se detalla que se realizó el requerimiento de aumentar las charlas y capacitaciones al personal de la empresa, incluidos contratistas y a las comunidades aledañas al proyecto, pero sin establecer la frecuencia específica para la ejecución de dichas actividades.

Posteriormente, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 3 y 5 de mayo de 2011 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 2, correspondiente al periodo enero-diciembre de 2010, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 1328 del 29 de agosto de 2011.

En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada presentó a través del ICA No. 2, los soportes que acreditaban el cumplimiento de lo requerido en el numeral 2 del artículo tercero del Auto 2786 del 16 de julio de 2010, en los siguientes términos:

“(…) **3. CUMPLIMIENTO**

3.1. Estado de Cumplimiento de los Programas y Proyectos que Conforman el Plan de Manejo Ambiental.

3.1.8 Protección Conservación y Fomento de Fauna Silvestre			
Subprogramas / Planes	Acciones	Cumplimiento	Observaciones
Prevenir y mitigar la afectación de la fauna ocasionada por la remoción de la cobertura vegetal. Igualmente, prevenir y mitigar la afectación de la fauna, la alteración de las condiciones de morbilidad, mortalidad, etc. y la generación de molestias	1. Capacitar al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de	SI	De acuerdo a lo manifestado por el personal de la empresa Ingeniera Carolina Camacho de Gestión Ambiental, se ha adelantado una campaña liderada por la también Ingeniera Sandra Rendón sobre la concientización e

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en la población, ocasionadas por la accidentalidad asociada a la actividad de cargue y transporte por la vía que conduce de la cantera a la planta.	la fauna silvestre, y de la cacería furtiva. 2. Capacitar a la comunidad vecina sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva		importancia en el manejo, control y preservación de la fauna silvestre en el área intervenida del proyecto minero.
---	---	--	--

3.2 ESTADO DEL CUMPLIMIENTO A LOS REQUERIMIENTOS DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

“(…)

<u>Obligaciones Auto No. 2786 del 16 de julio de 2010</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO TERCERO.- Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. para que: (…) 2. En relación con el manejo de fauna silvestre, la empresa deberá incrementar las charlas y capacitaciones tanto al personal general de la empresa, incluidos contratistas y personal de frente de mina, como a las comunidades aledañas al proyecto, sobre el manejo y conservación de la fauna, así como en lo atinente al manejo en la captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero	SI	De acuerdo a lo manifestado por el personal de la empresa Ingeniera Carolina Camacho de Gestión Ambiental, se ha adelantado una campaña liderada por la también Ingeniera Sandra Rendón sobre la concientización e importancia en el manejo, control y preservación de la fauna silvestre en el área intervenida del proyecto minero.

De igual manera, el equipo de seguimiento de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales - ANLA, luego de efectuada la visita de seguimiento y control ambiental al proyecto del 18 al 20 de abril del año 2012, emitió el Concepto Técnico No. 1484 del 07 de

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

septiembre de 2012, acogido por Auto 564 del 26 de febrero de 2013, en el cual realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 3, presentada por Argos S.A., mediante radicado 4120-E1-30333 del 24 de abril de 2012, correspondiente al año 2011, en el cual se dio por cumplida la obligación tanto de la ficha de manejo como del Auto 2786 del 16 de julio de 2010, así:

“(…) 3.1.1 Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02.

<u>Medidas</u>	<u>Cumple</u> <u>SI/NO</u>	<u>Observaciones</u>
<u>4. Capacitar al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.</u> <u>5. Capacitar a la comunidad vecina sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.</u>	SI	4. De acuerdo con la información aportada por el personal de la empresa durante la visita, en las capacitaciones que realiza Cementos Argos S.A. al personal de la mina, se tratan los temas correspondientes a la importancia de la protección y conservación de la fauna, complementado con las señales prohibitivas instaladas en diferentes puntos al interior del proyecto. Dado que la información aportada por la empresa en el ICA No. 3 no se presentan los registros de capacitación al personal de la mina, se hace necesario requerirle para que en los próximos ICAs anexe los respectivos soportes de asistencia y temas tratados. 5. De acuerdo con lo reportado en el ICA No. 3, en el mes de noviembre de 2011, se realizaron conferencias con las comunidades educativas de San Francisco de Asís de Membrillal, la Institución Educativa Hilda Marrugo (Media tapa) de Turbaco y con la Institución Educativa Marco Fidel Suarez de Turbaná, para una asistencia de 90 estudiantes de estas comunidades en el tema relacionado con la importancia y conservación de la fauna. En el ICA se presentan copias de las listas de participación.

(…)

3.1 Actos administrativos

(…)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

3.1.3 Auto No. 2786 del 16 de julio de 2010. Por medio del cual el MAVDT (hoy MADS), realizó un seguimiento y control ambiental al proyecto.

Obligaciones – Auto No. 2786 del 16 de julio de 2010 (...)

Posteriormente, continuaron los seguimientos por parte de ANLA de los cuales se generaron los Conceptos Técnicos 5819 de 19 de diciembre de 2013, 3853 de 30 de julio de 2015 y 4557 de 05 de septiembre de 2016, que determinaron el cumplimiento a las obligaciones establecidas en los Autos 0543 de 26 de febrero de 2014, 3613 de 02 de septiembre de 2015 y 5358 de 31 de octubre de 2016, respectivamente, sin encontrarse ningún requerimiento relacionado con la obligación objeto de estudio.

Luego, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita entre el 11 al 13 de mayo de 2017 y la respectiva verificación documental del expediente, incluido el radicado No. 2017018578-1-000 de 15 de marzo de 2017 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 8, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2016, emitió el Concepto Técnico No. 3643 de 31 de julio de 2017, evidenciando que la investigada presentó los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación objeto de análisis en los siguientes términos:

“(...) Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02. Autorizado mediante Resolución 544 del 2009.

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	4. Capacitar al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiéndolo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.	X	X			50%
	5. Capacitar a la comunidad vecina					

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

		sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; advirtiéndole sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva						
Consideraciones								
Nivel de Cumplimiento				Teniendo en cuenta lo manifestado por la Empresa durante la visita de seguimiento ambiental, esta ha realizado capacitaciones al personal de la mina, enfocadas a la protección y conservación de la fauna silvestre. Sin embargo, no se presentan los soportes que permitan verificar lo mencionado, en tal sentido, se requiere a la empresa la presentación de los soportes de las capacitaciones realizadas.				
Medida	SI	NO	N/A					
4.5.	X							
Requerimientos								
Medidas 4 y 5. La Empresa deberá remitir en el término de un mes, los soportes relacionados con las capacitaciones al personal de la mina, como a las comunidades aledañas al título minero (Membrillal, Turbaco, Turbaná) enfocadas a la protección y conservación de la fauna silvestre realizadas en el periodo 2016.								

7. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

OBLIGACIONES	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
Auto No. 2786 de Julio 16 de 2010			
Artículo 3. Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A. para que: (...) 2. En relación con el manejo de fauna silvestre, la empresa deberá incrementar las charlas y capacitaciones tanto al personal general de la empresa, incluidos contratistas y personal de frente de mina, como a las comunidades aledañas al proyecto, sobre el manejo y conservación de la fauna, así como en lo atinente al manejo en la captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: Una vez revisada la información remitida por la Empresa al expediente LAM4031, no se evidencian los soportes que permitan establecer su cumplimiento.			
Requerimiento: La Empresa deberá presentar los soportes de las charlas y capacitaciones tanto al personal general de la empresa, incluidos contratistas y personal de frente de mina, como a las comunidades aledañas al proyecto sobre el manejo y conservación de la fauna, así			

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

como en lo atiniente al manejo en la captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero

Conforme la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 3643 de 31 de julio de 2017, la ANLA procedió a emitir el Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, el cual dispuso en el numeral 12 del artículo primero lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:

12. Presentar los soportes de las charlas y capacitaciones tanto al personal general de la empresa, incluidos contratistas y personal de frente de mina, como a las comunidades aledañas al proyecto sobre el manejo y conservación de la fauna, así como en lo atiniente al manejo en la captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 3 del Auto del 16 de Julio de 2010.

(…)”

Aunado a lo anterior, como resultado de la visita técnica de seguimiento llevada a cabo los días 30 y 31 de mayo y 1 de junio de 2018 y la revisión documental del expediente LAM4031, se emitió el Concepto Técnico No. 04262 de 01 de agosto de 2018, acogido por el Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y en el cual se determinó:

“(…)

4.1.1 Plan de Manejo Ambiental

(…)

Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02.

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	4. Capacitar al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva. 5. Capacitar a la comunidad vecina sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva	X	X			50%
--	--	---	---	--	--	-----

Consideraciones

Nivel de Cumplimiento

Medida	SI	NO	N/A
--------	----	----	-----

4.	X		
----	---	--	--

En la información reportada por la sociedad; anexo 13 Registro de capacitaciones del informe de cumplimiento ambiental ICA 9, reposa los registros de las capacitaciones realizadas al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación, las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva. Por lo anterior, se da cumplimiento a las medidas y la tendencia del medio es a la estabilidad.

5.		X	
----	--	---	--

En la información reportada por la sociedad; en el informe de cumplimiento ambiental ICA 9, no se evidenciaron registros de las capacitaciones dirigidas a la comunidad vecina, sobre la

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

			<i>importancia de la fauna silvestre y su conservación, las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.</i> <i>Por lo anterior, no se da cumplimiento a la medida y la tendencia del medio es al deterioro.</i>
Requerimientos			
<i>La Sociedad Cementos Argos S.A., deberá presentar en el próximo informe de cumplimiento ambiental, la evidencia documental (informes, monitoreos, registros fotográficos, planillas) del cumplimiento del programa “Manejo de la fauna – OMA-MIN-o2”, en cuanto a las siguientes medidas: (...)</i> Medida 5: <i>sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación, las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.</i>			

7. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017			
12. Presentar los soportes de las charlas y capacitaciones tanto al personal general de la sociedad, incluidos contratistas y personal de frente de mina, como a las comunidades aledañas al proyecto sobre el manejo y conservación de la fauna, así como en lo atinente al manejo en la captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero, en cumplimiento del numeral 2 del artículo 3 del Auto del 16 de Julio de 2010.	Temporal	NO	SI
Consideraciones: Verificada la información presentada por la Sociedad Cementos Argos S.A.; en el informe de cumplimiento ambiental ICA 9, se reportó la información relacionada con capacitaciones al personal de empleados; sin embargo no existen registros de capacitaciones dirigidas a la comunidad circunvecina, ni a contratistas sobre el manejo y conservación de la fauna, captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero. <i>En periodo 2017, la sociedad realizó una (1) charla ambiental con referencia al manejo de la fauna silvestre, la cual fue dirigida solamente a dos (2) personas.</i>			

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

En este orden de ideas, a través del subnumeral 1.1. del literal 1 del artículo tercero del Auto 08567 de 26 de diciembre de 2018, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA, presente los soportes, monitoreos, registros fotográficos, planillas y demás información documental, que permita evidenciar*

El cumplimiento de las siguientes obligaciones ambientales:

1. Del Plan de Manejo Ambiental

1.1. En cumplimiento del Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02, presentar los soportes de cumplimiento de las siguientes medidas:

(…)

1.1.3. Medida 5: Realizar capacitaciones dirigidas a la comunidad vecina sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; advirtiéndole sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva; los cuáles deben ser cuantificables y medibles.

(…)”

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 14 y 16 de agosto de 2019 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 10 con radicado 20190129569-1-000 de 30 de agosto de 2019, correspondiente al año 2018, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 07622 de 26 de diciembre de 2019, acogido mediante Auto 04368 de 18 de mayo de 2019. En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada no ejecutó las actividades 4 y 5 del programa de manejo de fauna PMA-MIN-0, así como tampoco dio cumplimiento a lo requerido en los diferentes actos administrativos.

De conformidad con lo evidenciado en el referido insumo técnico, la ANLA a través del artículo primero del Auto 4368 de 18 de mayo de 2020, en el cual se reiteró a la sociedad Argos S.A., el cumplimiento a la medida 5 del Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02, en los siguientes términos:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

(...)

9 - Capacitar a las personas de la comunidad vecina y contratistas, sobre la importancia el manejo y conservación de la fauna, captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero, y aumentar las charlas y capacitaciones al personal general de la Sociedad.

Presentar los soportes (material con temáticas de divulgación, registro de asistencia, fotografías, relatorías o actas) de las actividades de formación o divulgación de información relacionada con la protección de la fauna dirigido a las comunidades de influencia acorde a lo previsto en la Medida 5 del Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02, el numeral 2 del artículo 3 del auto 2786 del 16 de julio de 2010, numerales 12 y 28 del artículo primero, numeral 3 del artículo segundo del auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 37 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

(...)”

Luego, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 04682 de 30 de julio de 2020, en el cual se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, el numeral 43 del Auto 8567 de 26 de diciembre de 2018 y el 26 del Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, así:

“(...)”

7. CUMPLIMIENTO A LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

7.22 AUTO 4368 18 DE MAYO DE 2020

Auto 4368 de 18 de mayo de 2020			
<i>9. Capacitar a las personas de la comunidad vecina y contratistas, sobre la importancia el manejo y conservación de la fauna, captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de cazay captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero, y aumentar las charlas ycapacitaciones al personal general de la Sociedad. Presentar los soportes (material con temáticas de divulgación, registro de asistencia, fotografías, relatorías o actas) de las actividades de formación o divulgación de información relacionada con la protección de la fauna dirigido a las comunidades de influencia acorde a lo previsto en la Medida 5 del Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02, el numeral 2 del artículo 3 del auto 2786 del 16 de julio de 2010, numerales 12 y 28 del artículo primero, numeral 3 del artículo segundo del auto 4387 del 29 de</i>	<i>Temporal</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

septiembre de 2017 y numeral 37 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.			
Consideración: <i>Una vez revisada la información del expediente y conforme a los Informes de Cumplimiento Ambiental – ICA., allegados por la Sociedad mediante comunicaciones como se relacionan en el numeral 1 del presente documento (a la fecha de elaboración del presente concepto técnico la Sociedad no ha entregado el ICA 11, conforme a lo establecido en el artículo cuarto de la Resolución 0077 del 16 de enero de 2019, modificada por la Resolución 0549 del 26 de junio de 2020 expedida por el MADS); se identifica el incumplimiento del objetivo y alcance de la presente obligación, a saber:</i> <i>En el Concepto Técnico 5819 del 9 de diciembre de 2013, acogido por el Auto 543 del 26 de febrero del 2014 y donde se valoró el ICA 4, se conceptúa “... la Sociedad manifiesta que su cumplimiento se relaciona con las actividades del Programa Educación ambiental – PMA-MIN-13...”. Al respecto, en las consideraciones de la ficha reseñada se establece que si bien en el ICA 4 reporta la relación de talleres de divulgación del PMA y las actividades que lo conforman, en las comunidades de Membrillal, Turbaco y Turbaná; los soportes de estos espacios (anexo 3.1) no son suficientes y no permiten determinar aspectos como el origen de los asistentes y la temática impartida, por lo tanto, no es posible evidenciar el cumplimiento de la actividad.</i> <i>De los Conceptos técnicos 3643 del 31 de julio de 2017 (valora el ICA 8) acogido por Resolución 1277 del 11 de octubre de 2017, 4262 del 1 de agosto de 2018 (valora el ICA 9) acogido por el Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018., y 7622 del 26 de septiembre de 2019 (valora el ICA 10) acogido por el Auto 4368 del 18 de mayo de 2020., se concluyen que no existen registros de las capacitaciones dirigidas a la comunidad circunvecina, ni a contratistas sobre el manejo y conservación de la fauna, captura y reubicación en hábitat propio, prohibición de caza y captura con fines de comercialización de especies representativas de la flora y fauna del área del proyecto minero.</i> <i>Po consiguiente, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la presente obligación fue requerido en el numeral 2 del artículo 3 del auto 2786 del 16 de julio de 2010, numerales 12 y 28 del artículo primero, numeral 3 del artículo segundo del auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 37 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018., sin que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico (julio de 2020) la Sociedad haya allegado respuesta a estos. Así mismo, teniendo en cuenta el carácter temporal de la misma (específicamente en los numerales 12 y 28 del artículo primero, numeral 3 del artículo segundo del auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 37 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018) y que la información requerida no fue entregada de manera oportuna por el titular del instrumento ambiental, se considera que para el periodo ya no es procedente reiterar el cumplimiento, por lo que se concluye su seguimiento; no obstante, se recomienda al grupo jurídico de la OAJ determinar la pertenencia de abrir el proceso sancionatorio respectivo.</i> <i>El seguimiento a la presente obligación se mantiene en el marco de la Medida 5 del Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02, el numeral</i> <i>2 del artículo 3 del auto 2786 del 16 de julio de 2010.</i>			

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Ambiental determinó nuevamente el presunto incumplimiento a la obligación, razón por la cual en la Acta de reunión de control y seguimiento 217 del 30 de noviembre de 2020, se generó el requerimiento 19, lo cual se efectuó en los siguientes términos:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“(…)

<u>Concepto Técnico 4682 del 30 de julio de 2020</u>	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	REQUERIMIENTO DEFINITIVO
19. Presentar los soportes de cumplimiento de las medidas 1, 2 y 5, del Programa Manejo de la Fauna - PMA-MIN-02, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 1.1 del artículo tercero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.	La sociedad no realiza observaciones al requerimiento e informa que dará respuesta en los términos y condiciones fijados por esta Autoridad Nacional.	NO APLICA PARA ESTE REQUERIMIENTO

De igual manera, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2019, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020, Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 488 del 03 de noviembre de 2020, en el cual evidenció en el cual se evidenció el presunto incumplimiento de la actividad 4 del Programa Manejo de la fauna - PMAMIN- 02, puesto que si bien es cierto la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. realizó capacitaciones con los trabajadores, dentro de las temáticas tratadas no se encuentra ninguna relacionada con la importancia de la fauna silvestre y su conservación.

Así las cosas, a través del Acta de reunión de control y seguimiento 488 de 30 de noviembre de 2020, la ANLA determinó:

“(…)

<u>REQUERIMIENTOS</u> <u>Concepto Técnico 7306 de 30 de noviembre de 2020</u>	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL	REQUERIMIENTO DEFINITIVO
Requerir a CEMENTOS ARGOS S.A., el cumplimiento y/o ejecución de las siguientes medidas de manejo y obligaciones ambientales, y presentar a esta Autoridad Nacional los respectivos soportes documentales que permitan verificar su cumplimiento, en el término de tres (3) meses, contados a partir de la ejecutoria del Acta de Reunión de control y seguimiento ambiental.		
Requerimiento 17 Presentar los soportes de las capacitaciones realizadas en el año 2019 a los trabajadores sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación, presentando	La sociedad manifiesta que dará respuesta al requerimiento en el sentido de señalar que, si bien ha realizado las actividades aquí establecidas, no cuenta con los	No se realizó modificación al requerimiento.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre y de la cacería furtiva, en cumplimiento de la medida 4 de la ficha PMA-MIN02, Programa Manejo de la fauna.	respectivos soportes documentales.	
---	------------------------------------	--

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 12 con radicado 2021131578-1-000 del 29 de junio de 2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7116 del 12 de noviembre de 2021, acogido por Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 573 de 2021 en la cual se evidenció que la investigada presentó, los soportes que acreditaban el cumplimiento de las medidas de manejo 4 y 5 de la ficha PMA-MIN-02, de la siguiente manera:

“(…)

4.1.1 Plan de Manejo Ambiental

“(…)

4.1.1.2 Programa Manejo de la fauna – PMA-MIN-02.

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	4. Capacitar al personal sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; presentando las actividades de rescate y manejo de fauna, advirtiendo sobre la prohibición de la captura y comercialización de la	X	X			100%

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

						fauna silvestre, y de la cacería furtiva.
						5. Capacitar a la comunidad vecina sobre la importancia de la fauna silvestre y su conservación; advirtiéndole sobre la prohibición de la captura y comercialización de la fauna silvestre, y de la cacería furtiva.
						100%
Consideraciones						
Nivel de Cumplimiento						
Medida	SI	NO	N/A			
a4	X			En el anexo 17 del ICA 12, registro de capacitaciones la sociedad presenta los soportes de las diferentes capacitaciones realizadas, incluyendo los listados de asistencia y las presentaciones utilizadas con los contenidos de los temas tratados. Respecto al manejo de fauna se encontraron soportes de capacitaciones realizadas el 11 de mayo, 30 de julio, 27 de agosto, 24 de septiembre y 10 de octubre de 2020. Dentro de los temas se pudieron observar la importancia de la fauna silvestre, la legislación, prohibiciones y el manejo establecido en el PMA y recomendaciones generales. (...) Por lo anterior se considera que la sociedad viene dando cumplimiento con la presente medida de manejo.		
a5	X			En el formato 1ª del ICA 12 de la sociedad informa que, dentro de los talleres y capacitaciones realizados anualmente a la comunidad del área de influencia del proyecto se abarcan temáticas incluyendo manejo de fauna y flora, su importancia y conservación, identificación y cuidado, además de informar la prohibición de la cacería furtiva. En el anexo 14 de gestión social, se presentan los soportes e informes de las capacitaciones sobre flora y fauna realizadas en cada una de las comunidades del área de influencia del proyecto. De los informes y presentaciones se puede establecer que se trataron temas como importancia de la fauna silvestre y su conservación, amenazas de la fauna, comportamientos que afectan las especies, entre otros (...)		

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

				<i>Por lo anterior se considera que la sociedad ha venido dando cumplimiento a la presente medida de manejo</i>
Requerimientos				
<i>No se presentan requerimientos</i>				

De acuerdo con lo anterior, se pone presente que, en los seguimientos ambientales efectuados al proyecto, se hace referencia al presunto incumplimiento de las medidas de manejo 4 y 5 de la ficha denominada: manejo de fauna - PMA-MIN-02, las cuales fueron determinadas mediante el Artículo Tercero de la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009, toda vez que, de acuerdo con el desarrollo de las funciones de control y seguimiento realizadas por la ANLA, se menciona el presunto incumplimiento reiterado a dichas obligaciones, sin tener en cuenta que en la obligación inicial no se estableció una periodicidad específica para su ejecución y que en los seguimientos realizado en los Conceptos Técnicos: 1163 de 08 de julio de 2010, 1328 del 29 de agosto de 2011, 1484 de septiembre de 2012, 5819 de 19 de diciembre de 2013, 3853 de 30 de julio de 2015, 4557 de 05 de septiembre de 2016, 3643 de 31 de julio de 2017, 04262 del 01 de agosto de 2018, 7306 del 30 de noviembre de 2020 y 7116 del 12 de noviembre de 2021, se efectuaron dichas capacitaciones, al personal de la Sociedad y a las personas de la comunidad aledaña, por lo tanto, se considera que la Sociedad cumplió con la obligación y no existe material probatorio que permita mantener el hecho.

Ahora bien, en cuanto a la presentación de los soportes documentales de las medidas de manejo 4 y 5 se pone de presente que en los seguimientos efectuados se hace énfasis en el presunto incumplimiento, sin embargo, no se tuvo en cuenta que en el establecimiento de la obligación en la Resolución que modificó la Licencia Ambiental y estableció el Plan de Manejo Ambiental - PMA, no se determinó la presentación de dichos soportes, por lo tanto, la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. no debía realizar la presentación de los soportes de la ejecución de las medidas de manejo.

Así las cosas, esta Autoridad considera pertinente no continuar con el procedimiento sancionatorio respecto al hecho que antecede.

- Hecho 13:**

Mediante el numeral 10 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020 y el numeral 29 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018, se requirió a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. soportes relacionados con actividades de ahuyentamiento de fauna.

En el presente caso, se observa que a través de la Resolución No. 302 del 01 de noviembre de 1995, la Corporación Autónoma Regional del Canal del Dique -CARDIQUE-, otorgó a la Compañía Colombiana de Clinker S.A., hoy Cementos Argos S.A, Licencia Ambiental Única para el proyecto de actividad minera para la extracción, transporte y trituración provisional de material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicada en el municipio de Turbaco, en la intersección de la carretera Cartagena, Turbaco y Turbaná en el departamento de Bolívar

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

modificada por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible - MADS, a través de la Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009, señalando en el artículo tercero, lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - *Modificar el artículo segundo de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de reemplazar las medidas de manejo ambiental de la Cantera Santa Ana, las cuales quedarán estructuradas de conformidad con lo presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en la documentación complementaria del Estudio de Impacto Ambiental.*

Las fichas de manejo ambiental que deberán ser implementadas para el desarrollo del proyecto con su respectiva codificación serán las siguientes:

Manejo de la fauna..... Código: PMA-MIN-02

Dentro de la mencionada ficha de manejo ambiental se propusieron las siguientes medidas de manejo:

“(…) 1. Actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de fauna, previo a las labores de desmonte de la vegetación, implementando protocolos.

6. Traslado de nidos de aves o madrigueras con crías de mamíferos antes o durante las actividades de desmonte de la vegetación. Deberán ser trasladados a sitios aledaños que tengan unas condiciones similares (…)”

Así las cosas, el equipo técnico del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, efectuó visita de control y seguimiento ambiental los días 18 al 20 de abril del año 2012, cuyas consideraciones quedaron plasmadas en el Concepto Técnico No. 1484 del 07 de septiembre de 2012, acogido jurídicamente por el Auto 564 del 26 de febrero de 2013, el cual dispuso:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - *Requerir a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., para que en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental presente el desarrollo de las actividades realizadas y los resultados obtenidos durante el año, referente a la implementación del Programa “Manejo de la fauna - PMA-MIN-02” en lo que respecta a las siguientes medidas contenidas en la ficha de manejo, adjuntando así mismo adjunte (sic) los respectivos registros fotográficos:*

a. Actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de fauna, previo a las labores de desmonte de la vegetación, implementando protocolos.

b. Traslado de nidos de aves o madrigueras con crías de mamíferos antes o durante las actividades de desmonte de la vegetación.

Deberán ser trasladados a sitios aledaños que tengan unas condiciones similares.

(…)”

Luego de las anteriores precisiones, es oportuno señalar que, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, el grupo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento al proyecto los días

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

15,16 y 17 de junio de 2016, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016, acogido mediante Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, en el cual se evidenció el presunto incumplimiento a la obligación relacionada con el Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02.

Así las cosas, a través del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICA No.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:*

1. SOBRE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL- PMA

1.1 Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02.

1.1.1 Reportar y soportar las actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de fauna, previo a las labores de desmonte de la vegetación, implementando protocolos; de igual manera, deberá reforzar las actividades establecidas en los numerales 1 y 2 de la presente medida, en concordancia con lo requerido en el literal a del artículo tercero del Auto 564 del 26 de febrero de 2013.

“(…)”

Posteriormente, esta Autoridad Ambiental a través de Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, modificó la ficha de manejo de fauna PMA-MIN-02, en el sentido de anexar a las medidas de manejo los protocolos para las actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de comunidades y/o individuos; rescate de nidos e intervención en madrigueras, más no se estableció la presentación de soportes para ninguna de las medidas de manejo de la ficha. Los ajustes referidos se realizaron en los siguientes términos:

“(…)”

ARTÍCULO NOVENO: *Los siguientes programas del plan de Manejo Ambiental deberán ser ajustados y presentados a esta autoridad ambiental en el primer Informe de Cumplimiento Ambiental, de conformidad con las condiciones que se señalan a continuación:*

1.4. Actualizar la ficha Manejo de la Fauna PMA-MIN-02, incluyendo en el ítem Lugar de Aplicación las áreas aprobadas en la presente modificación; y en el ítem de Medidas, especificar y anexar los protocolos para las actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de comunidades y/o individuos; rescate de nidos e intervención en madrigueras. Especificar los pasos de fauna a implementar y los grupos favorecidos por los mismos. Se deben incorporar indicadores que demuestren la efectividad de las medidas implementadas.

“(…)”

Así las cosas, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto y determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional realizó visita técnica del 11 al 13 de mayo de 2017 y efectuó la revisión

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

documental del expediente LAM4031, incluido el radicado No. 2016029532-1-000 de 10 de junio de 2016 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 8, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2016.

Como resultado de lo anterior, esta Entidad procedió a emitir el Concepto Técnico No. 03643 del 31 de julio de 2017, el cual respecto al hecho cuestionado precisó lo siguiente:

“(…)

Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02. Autorizado mediante Resolución 544 del 2009

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Pérdida de hábitat natural para especies de fauna	a. Construcción y Montaje 1. Actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de fauna, previo a las labores de desmonte de la vegetación, implementando protocolos. 2. Traslado de nidos de aves o madrigueras con crías de mamíferos antes o durante las actividades de desmonte de la vegetación. Deberán ser trasladados a sitios aledaños que tengan unas condiciones similares.	X	X			100%
Nivel de Cumplimiento	Consideraciones					

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Medida	SI	NO	N/A	
1.2.	X			1 y 2. La Empresa mediante el ICA 8, remite los soportes que dan cuenta de la implementación de las actividades de ahuyentamiento, en las áreas objeto de aprovechamiento forestal; dentro de las acciones mencionadas se encuentra la utilización de sonidos, siluetas, búsqueda intensiva entre otros métodos, aplicados a la avifauna, reptiles, anfibios y masto fauna. Según lo mencionado, estas acciones fueron desarrolladas previamente a la intervención de los sectores de avance minero. Así mismo, se mencionó que en la mina Santana Sur se viene realizando liberaciones de fauna encontrada y capturada en el proceso de ahuyentamiento, cuyos soportes se presentan en el anexo 18, sin embargo, una vez revisada la información no se evidencian los soportes mencionados. En tal sentido, la Empresa deberá remitir a esta autoridad ambiental los soportes mencionados para su verificación
Requerimientos				
Medidas 1 y 2. La Empresa deberá remitir en el término de un mes, los soportes mencionados en el ICA 8, con relación al “Programa “Manejo de la fauna - PMA-MIN-02”, en cuanto a las liberaciones de fauna reportada en el proceso de ahuyentamiento, en el que se incluya un registro fotográfico de las actividades realizadas en el periodo 2016.				

Conforme la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 03643 del 31 de julio de 2017, la ANLA procedió a emitir el Auto 04387 de 29 de septiembre de 2017, el cual dispuso en el literal a) del numeral 2 del artículo segundo lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO SEGUNDO. – Requerir a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las actividades descritas a continuación manera inmediata y presente dentro del próximo informe de cumplimiento Ambiental ICA- la evidencia del cumplimiento de las siguientes obligaciones:

(…)

2. En cuanto al Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02:

a) Remitir los soportes mencionados en el ICA 8 de las liberaciones de fauna reportadas en el proceso de ahuyentamiento, el cual debe incluir un registro fotográfico de las actividades realizadas en el periodo 2016 y en cumplimiento del artículo tercero del Auto 564 de febrero 26 de 2013.

(…)”

Luego, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo del 30 de mayo al 01 de junio de 2018 y la respectiva verificación documental del

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

expediente, incluido el radicado No. 2018024217-1-000 de 15 de marzo de 2017 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 9, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2017, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico 04262 de 01 de agosto de 2018, revisado jurídicamente mediante Auto 08567 de 26 de diciembre de 2018, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a las medidas 1 y 2 de la ficha de manejo de fauna PMA-MIN-02.

Así mismo a través del Auto 08567 de 26 de diciembre de 2018 la ANLA determinó:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales ((informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

29. *En cumplimiento de lo establecido mediante los literales a y b del artículo tercero del Auto 564 de febrero 26 de 2013; reiterado en los numerales 2.2 y 3.3 del artículo primero del Auto 5358 de octubre 31 de 2016, numeral 3 del artículo segundo del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, presentar los soportes, que dan cuenta de la implementación de las actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de fauna, así mismo, del traslado de nidos de aves o madrigueras con crías de mamíferos antes o durante las actividades de desmonte de la vegetación.*

“(…)”

Seguidamente, ANLA realizó vista de control y seguimiento al proyecto del 14 al 16 de agosto de 2019, y la respectiva verificación documental del expediente, incluido el radicado No. 20190129569-1-000 de 30 de agosto de 2019 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 10, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2018 y emitió el Concepto Técnico No. 07622 de 26 de diciembre de 2019, en el cual se determinó que la investigada no estaba dando cumplimiento a las medidas 1 y 2 de la ficha de manejo PMA-MIN-02.

En este orden de ideas, a través del numeral 13 del artículo primero del Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, se dispuso:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:

(...)

10- Presentar los soportes documentales (informes completos con indicadores cuantificables, registro fotográfico fechado, coordenadas con datum y origen, planillas) del número de individuos rescatados y liberados en las actividades de ahuyentamiento, de igual manera el número de los de nidos de aves o madrigueras trasladados a sitios aledaños que tengan unas condiciones similares, dando cumplimiento a las medidas las medidas a1 y a2 del Programa Manejo de la fauna – PMA-MIN-02, a los literales a y b del artículo tercero del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 1.1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 2 del artículo décimo primero de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017. (...)

Por último, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2020, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020, acogido por medio del Acta 488 del 30 de noviembre de 2020.

En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada presentó a través del ICA No. 11, los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación objeto establecida en el literal a del artículo primero de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, en los siguientes términos:

“(...)

4.1.1.2 Programa Manejo de la fauna - PMA-MIN-02.

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
Pérdida de hábitat natural para especies de fauna	a. Construcción y Montaje 1. Actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de fauna, previo a las	X	X			100%

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

	labores de desmonte de la vegetación, implementando protocolos.					
	2. Traslado de nidos de aves o madrigueras con crías de mamíferos antes o durante las actividades de desmonte de la vegetación. Deberán ser trasladados a sitios aledaños que tengan unas condiciones similares.	X	X			100%

Consideraciones

Medida	Nivel de Cumplimiento			
	SI	NO	N/A	
1	X			En relación con las actividades de ahuyentamiento, captura, traslado, rescate y liberación de fauna, la Sociedad en el Anexo 11 entrega dos informes de Ahuyentamiento de Fauna, diferenciados por el área de intervención uno para un área de 2,07 ha y otro para 2,01 ha, se identifica que la estructura de los informes es la misma describiendo las actividades de Búsqueda intensiva – Ahuyentamiento visual – Ahuyentamiento mecánico – Destrucción de nidos, también se integra análisis concreto de los gremios tróficos, especies endémicas y especies en categoría de amenaza. Para cada actividad se integra una o dos fotografías de la actividad descrita para un total de cuatro fotografías sin registro de fecha y ubicación de la actividad, seguidamente se describen los grupos de animales que fueron ahuyentados relacionando riqueza y abundancia. (...) Es de acotar que dentro del informe no se describe si fue necesario o no realizar labores de captura y reubicación de la fauna encontrada, sin embargo, se observa que la zona presenta procesos de intervención y que las labores dieron prioridad al ahuyentamiento de la fauna. Para próximos seguimientos dentro del informe debe quedar explícito que no se requirió la captura y reubicación de especies en el marco de las labores de ahuyentamiento.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

				<i>Se considera que el titular del instrumento ambiental dio cumplimiento a la Medida a1 de la presente ficha para el periodo 2019.</i>
a2	X			<i>Respecto a las labores de traslado de nidos de aves o madrigueras con crías de mamíferos antes o durante las actividades de desmonte en los informes de ahuyentamiento allegados en el ICA 11 Anexo 11, se presenta registro fotográfico de la ejecución de estas actividades específicamente relacionada con la eliminación de nidos inactivos encontrados luego de las labores de ahuyentamiento realizadas.</i> <i>Se considera que el titular del instrumento ambiental dio cumplimiento a las Medida a2 de la presente ficha para el periodo 2019.</i>

En consideración a lo anteriormente expuesto, se advierte que, en los seguimientos ambientales realizados por la ANLA para el cumplimiento de la obligación, refiere la entrega de soportes, los cuales no estaban incluidos en la ficha manejo de la fauna - PMA-MIN-02, de manera que la obligación no puede ser exigible por falta de identidad entre la ficha y lo ordenado en los requerimientos.

De misma manera, se encuentra que las obligaciones vinculadas como incumplidas dentro del Concepto Técnico 04682 de 30 de julio de 2020, que fundamentó la expedición del Auto 0373 de 04 de febrero de 2021, no corresponden a lo estipulado en el Artículo Tercero de la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009, que establecía la adopción de los programas del Plan de Manejo Ambiental y las medidas de manejo ambiental propuestas específicamente en los numerales 1 y 2 de la ficha de manejo de fauna- PMA-MIN-02., razón por la cual, la Sociedad debía acatar en la ejecución de las actividades establecidas en el Estudio de impacto Ambiental - EIA, el Plan de Manejo Ambiental – PMA. y las demás obligaciones específicas establecidas en la Resolución, en donde se verifico que no se incluyó la obligación de presentar los soportes de las actividades implementadas en la ficha PMA-MIN-02.

En consecuencia, esta Autoridad admite que no existe mérito para continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental respecto del hecho 13, objeto del presente análisis, por ausencia de claridad en el condicionamiento para enfocar el cumplimiento o no de las medidas de la ficha PMA-MIN-02.

• **Hecho 14:**

En el numeral 11 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, se requirió a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. remitir el estudio de capacidad de carga del área destinada para las actividades de reubicación y relocalización de fauna afectadas por el avance del proyecto; en este estudio se deberán determinar las condiciones ecológicas y ambientales del área, para garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales reubicados, en cumplimiento al

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

literal b del artículo cuarto del Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 3.9 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, subnumeral 3.14 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 16 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 12 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el literal b del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013 impuso a la titular del instrumento, medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental, a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 modificada mediante la Resolución 544 de 18 de marzo de 2009.

En este orden de ideas, el referido acto administrativo determinó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad Cementos Argos S.A., debe proceder a ajustar el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental que se indican a continuación, los cuales deberán ser acondicionados a las necesidades actuales de monitoreo de los recursos naturales impactados por el proyecto minero industrial. Para ello se le otorga un término de seis (6) meses.

(…)

b) Para el componente biótico

(…)

- Ficha PMA-MIN-02 “Manejo de Fauna”. Se deberá seleccionar un área georreferenciada al interior de la Concesión Minera No. 18610 y en zona de no intervención por el proyecto, la cual deberá ser destinada para las actividades de reubicación y relocalización de fauna afectadas por el avance del proyecto. Esta área deberá estar soportada técnicamente mediante un estudio de capacidad de carga que permita establecer las condiciones ecológicas y ambientales de la zona, con el objeto de garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales.*

Se deberán incluir monitoreos periódicos del área seleccionada para la reubicación y translocación de fauna, tendientes a determinar el comportamiento y la dinámica de las poblaciones y comunidades, y evaluar el éxito de los individuos de fauna reubicada

(…)”

De lo antes transcrito, es necesario enfatizar que para realizar el ajuste al Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental, la Autoridad Ambiental otorgó un término de seis (6) meses, los cuales se cumplían el 13 de octubre de 2013, teniendo en cuenta que la Resolución 0184 de 26 febrero de 2013 quedó ejecutoriada el 12 de abril de 2013.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Ahora bien, mediante seguimiento ambiental realizado del 8 al 10 de abril del 2015, se generó el Concepto Técnico No. 3853 de 30 de julio de 2015, en el cual se realizó la evaluación a la información remitida mediante radicación 4120-E1-26346 de 23 de mayo de 2014 correspondiente al ICA 5 (año 2013), en el cual respecto a la Ficha PMA-MIN-02 “Manejo de Fauna”, determinó:

“(…)

<u>OBLIGACIONES - Resolución No. 184 del 26 de febrero de 2013</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad Cementos Argos S.A., debe proceder a ajustar el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental que se indican a continuación, los cuales deberán ser acondicionados a las necesidades actuales de monitoreo de los recursos naturales impactados por el proyecto minero industrial. Para ello se le otorga un término de seis (6) meses. (...)		
b) Para el componente biótico Ficha PMA-MIN-02 “Manejo de Fauna”. Se deberá seleccionar un área georreferenciada al interior de la Concesión Minera No. 18610 y en zona de no intervención por el proyecto, la cual deberá ser destinada para las actividades de reubicación y relocalización de fauna afectadas por el avance del proyecto. Esta área deberá estar soportada técnicamente mediante un estudio de capacidad de carga que permita establecer las condiciones ecológicas y ambientales de la zona, con el objeto de garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales. Se deberán incluir monitoreos periódicos del área seleccionada para la reubicación y translocación de fauna, tendientes a determinar el comportamiento y la dinámica de las poblaciones y comunidades, y evaluar el éxito de los individuos de fauna reubicada.	NO	En el ICA No. 5 no se registran avances en el desarrollo de estas medidas

Luego de las anteriores precisiones, es oportuno señalar que, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, el grupo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento al proyecto los días 15,16 y 17 de junio de 2016, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016, acogido mediante Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, en el cual se evidenció en relación con el hecho objeto de investigación, lo siguiente:

“(…)

<u>OBLIGACIONES - Resolución No. 184 del 26 de febrero de 2013</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO CUARTO. - La sociedad Cementos Argos S.A., debe proceder a ajustar el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental que se indican a continuación, los cuales		

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

deberán ser acondicionados a las necesidades actuales de monitoreo de los recursos naturales impactados por el proyecto minero industrial. Para ello se le otorga un término de seis (6) meses. (...)

b) Para el componente biótico Ficha PMA-MIN-02 “Manejo de Fauna”. Se deberá seleccionar un área georreferenciada al interior de la Concesión Minera No. 18610 y en zona de no intervención por el proyecto, la cual deberá ser destinada para las actividades de reubicación y relocalización de fauna afectadas por el avance del proyecto. Esta área deberá estar soportada técnicamente mediante un estudio de capacidad de carga que permita establecer las condiciones ecológicas y ambientales de la zona, con el objeto de garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales. Se deberán incluir monitoreos periódicos del área seleccionada para la reubicación y translocación de fauna, tendientes a determinar el comportamiento y la dinámica de las poblaciones y comunidades, y evaluar el éxito de los individuos de fauna reubicada.	NO	Con relación a la Ficha PMA-MIN-02 “Manejo de Fauna” en el ICA 6 menciona que no se ha seleccionado el área para la reubicación y relocalización de la fauna afectada y por lo tanto no se ha realizado el respectivo estudio de capacidad de carga que permita establecer las condiciones ecológicas y ambientales del área, sin embargo, para el periodo 2015 (ICA 7), se informa que se dio inicio a dicha actividad, la cual finalizó en el mes de marzo del año 2016. En el anexo 17, se adjunta la orden de compra del servicio solicitado.
---	----	--

Así las cosas, a través del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICANo.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:*

“(…)

3.14 En el marco de lo establecido por el literal b Artículo cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013 y el subnumeral 3.9 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, presentar en el próximo Informe de Cumplimiento ambiental, el ajuste del Plan de Monitoreo y seguimiento respecto a las fichas PMA-MIN-01 “Manejo de Cobertura Vegetal (Flora)” y la Ficha PMA-MIN.02 “Manejo de Fauna”, en el sentido de incluir lo indicado en dichas obligaciones, como también deberá presentar la información concerniente (sic) la selección y estudio de capacidad de carga del sitio seleccionado para reubicación de fauna. (...)

Seguidamente, el Equipo Técnico de Seguimiento de esta Autoridad Ambiental realizó visita los días del 11 al 13 de mayo de 2017 y emitió el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017, en la cual evidenció determinó

“(…)

OBLIGACIONES	Carácter	Cumple	Vigente
Resolución No. 0184 de febrero 26 de 2013			(SI/NO)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

<i>b) Para el componente biótico</i> <i>Ficha PMA-MIN-02 “Manejo de Fauna”. Se deberá seleccionar un área georreferenciada al interior de la Concesión Minera No. 18610 y en zona de no intervención por el proyecto, la cual deberá ser destinada para las actividades de reubicación y relocalización de fauna afectadas por el avance del proyecto. Esta área deberá estar soportada técnicamente mediante un estudio de capacidad de carga que permita establecer las condiciones ecológicas y ambientales de la zona, con el objeto de garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales. Se deberán incluir monitoreos periódicos del área seleccionada para la reubicación y translocación de fauna, tendientes a determinar el comportamiento y la dinámica de las poblaciones y comunidades, y evaluar el éxito de los individuos de fauna reubicada.</i>	Temporal	NO	SI
Consideraciones: (...) Por otra parte, durante los recorridos por el área del proyecto, el personal de la Empresa mencionó que el área seleccionada para la reubicación y relocalización de la fauna rescatada corresponde a la zona de conservación bosque natural denso, en el cual se encuentra el manantial Membrillal con un área de (36,657 ha), ubicada sobre el costado noroccidental del título minero; no obstante, no se evidencia la presentación del respectivo estudio de capacidad de carga que permita establecer las condiciones ecológicas y ambientales del área y garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales.			
Requerimiento: La Empresa deberá remitir a esta Autoridad Ambiental en un término de tres meses, el estudio de capacidad de carga del área destinada para las actividades de reubicación y relocalización de fauna afectadas por el avance del proyecto; en este estudio se deberán determinar las condiciones ecológicas y ambientales del área, para garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales reubicados.			

Luego de las anteriores precisiones, es oportuno señalar que, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, el grupo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento al proyecto del 30 de mayo al 1 de junio de 2018, así como el análisis de lo dispuesto en el Informe de Cumplimiento Ambiental - ICA 9, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, en la cual evidenció que la administrada incumplió con la obligación relacionada con la presentación del estudio de capacidad de carga del área destinada para las actividades de reubicación y relocalización de fauna afectadas por el avance del proyecto.

Conforme la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, la ANLA procedió a emitir el Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, el cual dispuso en el numeral 12 del artículo primero lo siguiente:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

(…)

12- En cumplimiento de lo establecido en el literal b del artículo cuarto del Auto 184 del 26 de febrero de 2013; reiterado mediante el numeral 3.9 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, numeral 3.14 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y numeral 16 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, presentar el estudio de capacidad de carga del área destinada para las actividades de reubicación y relocalización de fauna afectadas por el avance del proyecto, en el cual se deberán determinar las condiciones ecológicas y ambientales.

(…)”

Seguidamente, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo los días 14 a 16 de agosto de 2019 y la respectiva verificación documental del expediente, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la investigada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados.

De igual manera, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 04682 de 30 de julio de 2020, en el cual se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el Auto 4368 de 18 de mayo de 2020, relacionados con el estudio de capacidad de carga para el área en donde se han efectuado la reubicación y relocalización de la fauna rescatada, de la siguiente manera:

“(…)”

Por lo tanto, teniendo en cuenta que el cumplimiento de la presente obligación fue requerido en el literal b del artículo cuarto del Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 3.9 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, subnumeral 3.14 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 16 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 12 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018., sin que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico (julio de 2020) la Sociedad haya allegado respuesta de manera oportuna estos, se considera que para los periodos valorados ya no es procedente reiterar el cumplimiento, por lo que se concluye su seguimiento; no obstante, se recomienda al grupo jurídico de la OAJ determinar la pertenencia de abrir el proceso sancionatorio respectivo.

El seguimiento a la presente obligación se mantiene en el marco del literal b del artículo cuarto del Resolución 184 del 26 de febrero de 2013.

(…)”

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

De acuerdo con lo anterior, la Autoridad Ambiental determinó nuevamente el incumplimiento a la obligación, razón por la cual en la Acta de reunión de control y seguimiento 217 del 14 de agosto de 2020, en el cual se señaló:

“(…)

Concepto Técnico 4682 del 30 de julio de 2020	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	REQUERIMIENTO DEFINITIVO
15. Presentar el estudio de capacidad del área o sitio receptor seleccionado para las actividades a ejecutarse de reubicación y relocalización de fauna afectadas por el avance del proyecto; que permita conocer las condiciones ecológicas, la vegetación existente, la oferta de alimento, sitios de reproducción y percha, entre otros, los cuales deberán tener características similares a las de su hábitat natural, con el objeto de garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales, en el marco de la Ficha PMA-MIN-02 “Manejo de Fauna” y en cumplimiento al literal b) del artículo cuarto de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, numeral 3.9 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, numeral 3.14 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 16 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, numeral 12 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y numeral 11 del artículo del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020.	- La sociedad menciona que el documento se remitió con el ICA 11, por lo que la respuesta será atendida en los mismos términos. - La Sociedad no plantea observaciones adicionales y dará respuesta al requerimiento en los términos y condiciones fijados por esta Autoridad Nacional.	NO APLICA PARA ESTE REQUERIMIENTO

Ulteriormente, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 de 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2019, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 07360 de 30 de noviembre de 2020, fundamento técnico del Acta de control y seguimiento ambiental 488 de 30 de noviembre de 2020, en el cual se determinó que la investigada incumplió con la obligación relacionada con la presentación del estudio de capacidad de carga en cumplimiento de la Ficha de Monitoreo y Seguimiento PMA-MIN-02:

“(…)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

REQUERIMIENTOS Concepto Técnico 7306 del 30 de noviembre de 2020	ARGUMENTACIÓN DEL TITULAR DEL INSTRUMENTO DE MANEJO Y CONTROL AMBIENTAL	REQUERIMIENTO DEFINITIVO
12. Entregar el estudio de capacidad de carga que soporte técnicamente las condiciones ecológicas y ambientales de la zona de conservación, con el objeto de garantizar la presencia de suficientes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales, en el cumplimiento de la Ficha de Monitoreo y Seguimiento PMA-MIN-02	La Sociedad, señala que no requiere aclaraciones respecto al requerimiento, por tanto, indica que lo acepta y remitirá la información aquí requerida mediante comunicación escrita	NO APLICA PARA ESTE REQUERIMIENTO

Finalmente, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 1, 2 y 3 de septiembre de 2021 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 12 con radicado 2021131578-1-000 del 29 de junio de 2021, correspondiente al periodo comprendido entre el 1 de enero al 31 de diciembre de 2020, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7116 del 12 de noviembre de 2021.

El referido insumo técnico, fue acogido mediante el Acta control y seguimiento ambiental 573 de 2021, en la cual se determinó que la investigada había cumplido con la obligación efectuada en el Requerimiento 12 del Acta de Reunión de Seguimiento y Control 488 de 30 de noviembre de 2020, en los siguientes términos:

“(…) 5. OBLIGACIONES CUMPLIDAS Y/O CONCLUIDAS

(…)

Esta Autoridad Nacional mediante el Concepto Técnico 7116 del 12 de noviembre de 2021, informa que la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., dio cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales, por lo cual se consideran cumplidas y concluidas, por consiguiente, no se les volverá a efectuar seguimiento y control ambiental:

(…)

Acta 488 del 30 de noviembre de 2020

(…)

Requerimiento 12. Entregar del (sic) estudio de capacidad de carga que soporte técnicamente las condiciones ecológicas y ambientales de la zona de conservación, con el objeto de garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales, en cumplimiento de la ficha de monitoreo y Seguimiento OMA-MIN-02. La obligación se da por cumplida y concluida toda vez que en el ICA 12 radicado 2021131578-1-000 del 29 de junio de 2021, correspondiente al año 2020, la Sociedad indicó que otorgó respuesta mediante oficio 2021S0000755 con número de radicación 2021037021-1-000 del 03 de marzo de 2021, documento que verificado cumple con el requerimiento. (…)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Una vez revisada la información obrante en los expedientes permisivo LAM4031 y sancionatorio SAN0278-00-2020, se encontró que a lo largo de los seguimientos realizados por el ANLA a la obligación establecida en el literal b del Artículo Cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013, sobre el ajuste del Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental referido concretamente a lo dispuesto en la Ficha PMA-MIN-02, en el sentido de definir una área específica que garantizara la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales, esta Autoridad encuentra que las actividades de reubicación y relocalización de fauna, no fueron cumplidas por la sociedad CEMENTOS ARGOS, por cuanto la encartada se limitó a presentar, durante el plazo de los seis meses otorgados por la ANLA, el estudio de localización del área y no a la presentación de la modificación de la ficha consistente en la presentación del estudio de capacidad de carga, que era el objeto de la obligación.

En consecuencia, el presente hecho no presenta el suficiente mérito para que continúe en el desarrollo del sancionatorio que nos ocupa, por carecer de identidad la obligación formulada.

- **Hecho 15:**

Mediante el numeral 12 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, se requirió a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., presentar los resultados de los monitoreos de la medida de manejo de fauna, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, para cada periodo de informe de cumplimiento ambiental ICA., en cumplimiento al subnumeral 3.1.1 del numeral 3 del literal B del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 3.15 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y numeral 18 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el literal b del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013 impuso a la titular del instrumento, medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental, a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 modificada mediante la Resolución 544 de 18 de marzo de 2009.

En este orden de ideas, el referido acto administrativo determinó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. - La empresa Cementos Argos S.A, debe proceder a ajustar el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental que se indican a continuación, los cuales deberán ser acondicionados a las necesidades actuales de monitoreo de los recursos naturales impactados por el proyecto minero industrial. Para ello se le otorga un término de seis (6) meses.

b) El diseño de sistemas de tratamiento de aguas residuales industriales, el cual deberá tener en cuenta las características de los efluentes que contenga como mínimo: Memorias del cálculo, planos de infraestructura planos de los sistemas de tratamiento,

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

manual de operaciones (mantenimiento), información sobre el caudal de descarga, la fuente receptora, al igual que la construcción de canales recolectores eficientes en el área de talleres y mantenimiento constante de estos canales.

(...)

b) Para componente biótico

- *Ficha PMA-MIN-02 “Manejo de Fauna”*

Se deberá seleccionar un área georreferenciada al interior de la Concesión Minera No. 18610 y en zona de no intervención por el proyecto, la cual deberá ser destinada para las actividades de reubicación y relocalización de fauna por el avance del proyecto.

Esta área deberá estar soportada técnicamente mediante un estudio de capacidad de carga que permita establecer las condiciones ecológicas y ambientales de la zona, con el objeto de garantizar la presencia de suficientes fuentes de refugio y alimento para la supervivencia de los diferentes animales.

Se deberán incluir monitoreos periódicos del área seleccionada para la reubicación y traslocación de fauna, tendientes a determinar el comportamiento y la dinámica de las poblaciones y comunidades, y evaluar el éxito de los individuos de fauna reubicada. (...)” Negrilla fuera del texto original (...)”

Posteriormente, el grupo técnico de la ANLA, realizó visita de control y seguimiento al proyecto los días del 08 al 10 de mayo de 2013, a partir de la cual se generó el Concepto Técnico No. 5819 del 19 de diciembre de 2013, el cual fue motivación técnica del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, en el que se determinó lo siguiente:

“(...)”

3.3. Monitoreos

(...)

3.3.1 Monitoreos Medio Abiótico

(...)

3.3.2.2. PMA-MIN-02. “Manejo de Fauna”

Al igual que para el caso del monitoreo y seguimiento de las coberturas vegetales, la Empresa dentro del marco de las acciones establecidas al respecto en la presente ficha, viene dando cabal cumplimiento al desarrollo de esta medida, la que se limita tan solo a determinar para el presente caso, indicadores de cumplimiento y avance de las acciones de manejo ambiental establecidas (realizar ahuyentamiento y estructuras de paso construidas).

Ante la inexistencia dentro del programa de monitoreo de indicadores periódicos de evaluación que permitan diagnosticar la composición, comportamiento, interrelaciones y dinámica de las poblaciones y comunidades de fauna que ha sido desplazada y/o reubicada por el desarrollo de la actividad minera, así como de las poblaciones y

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

comunidades remanentes en el sector, y de las condiciones ecológicas de capacidad de carga y de oferta de alimento y refugio para la fauna silvestre que presentan los diferentes hábitats que las contienen, no es posible conocer soportado en argumentos técnicos la tendencia de este medio, frente a la aplicación de las diferentes medidas de manejo ambiental que han sido establecidas, y por ende determinar a ciencia cierta el grado de efectividad de las mismas, para proceder en el caso de ser requerido a corregirlas y/o complementarlas.

Así las cosas, la Empresa deberá dar cabal cumplimiento a la realización de los ajustes solicitados sobre el tema en relación a esta ficha, para su aplicación correspondiente, tal como se establece en el literal b) del artículo Cuarto de la Resolución 0184 de febrero 26 de 2013.

(...)

6.3 REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LAS ACCIONES DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO.

6.3.2 Respecto al Monitoreo Biótico.

6.3.2.1 Manejo de Fauna

- Presentar por anualidad los resultados del desarrollo del monitoreo de la medida de manejo de fauna, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, avistamiento de especies con algún grado de amenaza y acciones propuestas para su manejo.

(...)”

De conformidad con lo expuesto en el referido insumo técnico, a través del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, se dispuso lo siguiente:

“(...

ARTÍCULO SEGUNDO. - *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en el próximo Informe de cumplimiento Ambiental (ICA No. 5), excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado, la información relativa a:*

(...)

B. En cumplimiento de las acciones de Seguimiento y Monitoreo.

(...)

3. Respecto al Monitoreo Biótico

(...)

3.1. Manejo de Fauna

3.1.1 *Presentar por anualidad los resultados del desarrollo del monitoreo de la medida de manejo de fauna, relacionados con:*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, avistamiento de especies con algún grado de amenaza y acciones propuestas para su manejo.

(...)

Aunado a lo anterior, mediante seguimiento ambiental realizado del 8 al 10 de abril del 2015, se generó el Concepto Técnico No. 3853 de 30 de julio de 2015, el cual determinó que la Administrada no había efectuado el reporte del monitoreo de la medida de fauna, puesto que no se había realizado la reubicación de la misma, en los siguientes términos:

(...)

<u>OBLIGACIONES – AUTO No. 0543 del 26 de febrero de 2014</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en el próximo Informe de cumplimiento Ambiental (ICA No. 5), excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado, la información relativa a:		
<i>B. En cumplimiento de las acciones de Seguimiento y Monitoreo.</i>		
3. Respecto al Monitoreo Biótico. 3.1. Manejo de Fauna 3.1.1. Presentar por anualidad los resultados del desarrollo del monitoreo de la medida de manejo de fauna, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, avistamiento de especies con algún grado de amenaza y acciones propuestas para su manejo.	NA	<i>De acuerdo a la información presentada, no se presenta dichos monitoreos de la medida de manejo de fauna, teniendo en cuenta que no se han aprovechado nuevas áreas por desarrollo del proyecto, donde se haya realizado la reubicación de fauna.</i>

Luego de las anteriores precisiones, es oportuno señalar que, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, el grupo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento al proyecto los días 15,16 y 17 de junio de 2016, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016, el cual sirvió de insumo técnico para la motivación del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, en la cual se advirtió que la empresa incumplió la obligación de presentar los resultados del monitoreo de la medida de manejo de fauna, establecida en el subnumeral 3.1.1 del numeral 3 literal B del Auto 543 de 26 de febrero de 2014, sin embargo, no se realizó pronunciamiento alguno sobre el ajuste al Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del PMA, así:

(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

<u>OBLIGACIONES – AUTO No. 0543 del 26 de febrero de 2014</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO SEGUNDO.- Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en el próximo Informe de cumplimiento Ambiental (ICA No. 5), excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado, la información relativa a:		
<i>B. En cumplimiento de las acciones de Seguimiento y Monitoreo.</i>		
3. Respecto al Monitoreo Biótico. 3.1. Manejo de Fauna 3.1.1. Presentar por anualidad los resultados del desarrollo del monitoreo de la medida de manejo de fauna, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, avistamiento de especies con algún grado de amenaza y acciones propuestas para su manejo.	NO	La Empresa no presentó los soportes de los resultados del desarrollo del monitoreo de la medida de manejo de fauna establecida en la presente obligación, en tal sentido no ha dado cumplimiento a la presente medida.

Así las cosas, a través del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, se dispuso lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICANo.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:

(…)

3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

(…)

3.15 En cumplimiento de lo establecido por el literal B del Numeral 3º del Artículo Segundo del Auto 543 de fecha 26 de febrero de 2014, presentar por anualidad los resultados del desarrollo del monitoreo de la medida de manejo de fauna, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, avistamiento de especies con algún grado de amenaza y acciones propuestas para su manejo.

(…)”

Así las cosas, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto y determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, esta

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Autoridad Nacional realizó visita técnica del 11 al 13 de mayo de 2017 y efectuó la revisión documental del expediente LAM4031, incluido el radicado No. 2016029532-1-000 de 10 de junio de 2016 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 8, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2016.

Como resultado de lo anterior, esta Entidad procedió a emitir el Concepto Técnico No. 03643 del 31 de julio de 2017, el cual respecto al hecho cuestionado precisó lo siguiente:

“(…)

OBLIGACIONES	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
Auto 0543 del 26 de febrero de 2014			
<i>B. En cumplimiento de las acciones de Seguimiento y Monitoreo.</i>			
3. Respecto al Monitoreo Biótico. 3.1. Manejo de Fauna 3.1.1. Presentar por anualidad los resultados del desarrollo del monitoreo de la medida de manejo de fauna, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, avistamiento de especies con algún grado de amenaza y acciones propuestas para su manejo.	<i>Temporal</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>
Consideraciones: Si bien la Empresa remitió mediante ICA 8, los resultados de los monitoreos, no se evidencia la presentación de la información requerida, relacionada con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera. En tal sentido, se reitera la obligación.			
Requerimiento: La Empresa deberá remitir en el término de un mes, a partir de la ejecutoria del acto administrativo que acoja el presente requerimiento, los resultados de los monitoreos, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera.			

Conforme la valoración realizada en el Concepto Técnico No. 03643 del 31 de julio de 2017, la ANLA procedió a emitir el Auto 04387 de 29 de septiembre de 2017, el cual dispuso en el numeral 18 del artículo primero lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa **CEMENTOS ARGOS S.A.**, deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:

(…)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

18. Remitir los resultados de los monitoreos relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, y número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, en cumplimiento del literal b, numeral 3.1.1. del artículo segundo, del Auto 0543 del 26 de febrero de 2014.

(...)

Luego, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo del 30 de mayo al 01 de junio de 2018 y la respectiva verificación documental del expediente, incluido el radicado No. 2018024217-1-000 de 15 de marzo de 2017 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 9, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2017, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico 04262 de 01 de agosto de 2018, revisado jurídicamente mediante Auto 08567 de 26 de diciembre de 2018, en la cual se evidenció nuevamente el presunto incumplimiento a lo establecido en el literal b, numeral 3.1.1. del artículo segundo, del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, así:

(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
Auto 4387 de 29 de septiembre de 2017			
<i>18. Remitir los resultados de los monitoreos relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, y número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, en cumplimiento del literal b, numeral 3.1.1. del artículo segundo, del Auto 543 del 26 de febrerode 2014.</i>	<i>Temporal</i>	<i>NO</i>	<i>SI</i>
Consideraciones: La Sociedad Cementos Argos S.A., mediante la información reportada en el anexo 17 informe de ahuyentamiento de fauna del informe de cumplimiento ambiental ICA 9, remite los soportes que dan cuenta de la implementación de las actividades de ahuyentamiento de la fauna presente en las áreas objeto de aprovechamiento forestal, dentro de las cuales informa las siguientes estrategias: Búsqueda intensa – Ahuyentamiento visual – Ahuyentamiento mecánico – Destrucción de nidos – Especies endémicas. Según lo mencionado, estas acciones fueron desarrolladas previamente a la intervención de los sectores de avance minero. La Sociedad, no hace mención de las actividades de liberación, rescate y reubicación de fauna por especie, la georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, avistamiento de especies con algún grado de amenaza y acciones propuestas para su manejo.			
Requerimiento: La Sociedad Cementos Argos S.A., deberá remitir en el próximo informe de cumplimiento ambiental, los resultados de los monitoreos, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación,			

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, para cada periodo de informe de cumplimiento ambiental ICA.

Bajo esa línea y en aras de efectuar seguimiento y control al cumplimiento de lo establecido en el instrumento ambiental, la ANLA realizó visita de seguimiento ambiental llevada a cabo del 14 al 16 de agosto de 2019 y la respectiva verificación documental del expediente, incluido el radicado No. 20190129569-1-000 de 30 de agosto de 2019 con el cual la sociedad Argos S.A., presentó el Informe de Cumplimiento Ambiental ICA No. 10, correspondiente a las actividades desarrolladas en el año 2017, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico 07622 del 26 de diciembre de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados.

En consecuencia, mediante el Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, la ANLA determinó:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:

(…)

12- Presentar los resultados de los monitoreos de la medida de manejo de fauna, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, para cada periodo de informe de cumplimiento ambiental ICA., en cumplimiento al subnumeral 3.1.1 del numeral 3 del literal B del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 3.15 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y numeral 18 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017.

(…)”

Por su parte el Concepto Técnico No. 04682 de 30 de julio de 2020, señaló:

“(…)”

Auto 4368 de 18 de mayo de 2020

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la Sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
<i>12. Presentar los resultados de los monitoreos de la medida de manejo de fauna, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación, número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, para cada periodo de informe de cumplimiento ambiental ICA., en cumplimiento al subnumeral 3.1.1 del numeral 3 del literal B del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 3.15 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y numeral 18 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017.</i>	<i>Temporal</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>

Consideraciones: (...)

Por consiguiente, al no disponer con la información requerida en los Actos administrativos citados, para esta Autoridad no es posible valorar y determinar la efectividad de las medidas adoptadas por la Sociedad para prevenir y mitigar los impactos a la fauna terrestre (Pérdida de individuos de las poblaciones de fauna terrestre, alteración de los servicios base de la fauna y modificación de las poblaciones de fauna terrestre) como resultado de las actividades del proyecto. Por lo tanto, conforme al objetivo y alcance de la obligación, y que a la fecha de elaboración del presente concepto técnico el titular del instrumento ambiental no ha allegado respuesta alguna dando cumplimiento con lo requerido en el subnumeral 3.1.1 del numeral 3 del literal B del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 3.15 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 18 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y el numeral 12 del artículo segundo del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, se considera prudente concluir su seguimiento; no obstante, se recomienda al grupo jurídico de la OAJ determinar la pertenencia de abrir el proceso sancionatorio respectivo.

El seguimiento a la presente obligación se mantiene en el marco del subnumeral 3.1.1 del numeral 3 del literal B del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014.

Requerimiento: *La Sociedad Cementos Argos S.A., deberá remitir en el próximo informe de cumplimiento ambiental, los resultados de los monitoreos, relacionados con: número de individuos rescatados y reubicados por especie, georreferenciación de los sitios de reubicación,*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

número de individuos lesionados durante el desarrollo de la operación minera, para cada periodo de informe de cumplimiento ambiental ICA.

Una vez analizado y evaluado la documentación que precede, se encuentra que no hay conexidad entre el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental establecidas en la Resolución 0184 de 26 de febrero de 2013 y el subnumeral 3.1.1 del numeral 3 literal B del Artículo Segundo del Auto 0543 de 26 de febrero de 2014, en donde se estableció el requerimiento de presentar por anualidad los resultados del desarrollo del monitoreo de la medida de manejo de fauna con ciertas especificaciones técnicas. Mientras que por un lado el requerimiento en el Plan de Monitoreo y Seguimiento de la ficha PMA-MIN-02 otorga un plazo de seis meses para entrega de las actas del monitoreo de la medida de manejo, por el otro el Plan de Manejo Ambiental establecido en la Resolución 0184 de 26 de febrero de 2013 en el subnumeral 3.1.1 del numeral 3 literal B del Artículo Segundo del Auto 0543 de 26 de febrero de 2014, el plazo es anual para el cumplimiento de la obligación. De manera que, frente a esta imprecisión de la obligación, no es pertinente exigir su cumplimiento.

Por lo anterior, se considera procedente no continuar con el sancionatorio ambiental, respecto del hecho 15 objeto del presente análisis.

• **Hecho 17**

El numeral 19 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, requirió a la sociedad CEMENTO ARGOS S.A. incluir en el programa de monitoreo de la Ficha PMA-MIN03 “Manejo del Suelo” monitoreo periódicos (semestralmente) de las características físicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados dando cumplimiento al literal a del artículo cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013, artículo cuarto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 14 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 15 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

En relación con el hecho objeto de investigación, es preciso anotar que el literal b del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013 impuso a la titular del instrumento, medidas adicionales en desarrollo del control y seguimiento ambiental, a fin de prevenir, mitigar o corregir impactos ambientales no previstos en la Licencia Ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 modificada mediante la Resolución 544 de 18 de marzo de 2009.

En este orden de ideas, el referido acto administrativo determinó lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO CUARTO. - *La empresa Cementos Argos S.A, debe proceder a ajustar el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental que se indican a continuación, los cuales deberán ser acondicionados a las necesidades*

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

actuales de monitoreo de los recursos naturales impactados por el proyecto minero industrial. Para ello se le otorga un término de seis (6) meses.

a) Para el componente Físico

Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo”

Se deberá incluir un monitoreo periódico de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados (ex-situ) evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o fisicoquímico.

(...)”

Así las cosas, se concluye que la investigada contaba con un término de seis (6) meses contados a partir del 12 de abril de 2013-fecha en la cual quedó ejecutoriado el mencionado auto- para allegar la información requerida.

Así las cosas, el equipo técnico del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial – MAVDT, efectuó visita de control y seguimiento ambiental los días 18 al 20 de abril del año 2012, cuyas consideraciones quedaron plasmadas en el Concepto Técnico No. 1484 del 07 de septiembre de 2012, acogido jurídicamente por el Auto 564 del 26 de febrero de 2013, el cual dispuso:

“(…)”

ARTÍCULO CUARTO. - *Requerir a la empresa Cementos Argos S.A, para que en el marco del Programa de monitoreo de la ficha “Manejo del suelo - PMA-MIN-03”, realice los monitoreos semestrales del suelo removido y almacenado en las pilas y presente los resultados obtenidos en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, informando el volumen total de suelo removido durante el año y el total almacenado.*

(...)”

Aunado a lo anterior, mediante seguimiento ambiental realizado del 8 al 10 de abril del 2015, se generó el Concepto Técnico No. 3853 de 30 de julio de 2015, el cual determinó, respectivo Plan de Monitoreo y Seguimiento de la ficha PMA-MIN-03 del Plan de Manejo Ambiental – PMA, lo siguiente:

“(…)”

<u>OBLIGACIONES – Auto No. 564 de Febrero 26 de 2013</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO CUARTO. - <i>Requerir a la empresa Cementos Argos S.A, para que en el marco del Programa de monitoreo de la ficha “Manejo del suelo - PMA-MIN-03”, realice los monitoreos semestrales del suelo removido y almacenado en las pilas y presente los resultados obtenidos</i>	NO	<i>La empresa de manera clara no presenta la solicitud realizada respecto a los monitoreos semestrales de suelo removido y almacenado en las pilas, así como los respectivos resultados. Respecto a la información</i>

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, informando el volumen total de suelo removido durante el año y el total almacenado.		referente a los volúmenes total de suelo el dato más cercano se refiere a los 62.600 ton de suelos reportados como capa orgánica. Por lo anterior dicho requerimiento se solicitará como parte del programa respectivo.
--	--	---

“(…)

<u>OBLIGACIONES – Resolución No. 0184 de Febrero de 26 de 2013</u>	CUMPLE	OBSERVACIONES
ARTÍCULO CUARTO. - La empresa Cementos Argos S.A, debe proceder a ajustar el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental que se indican a continuación, los cuales deberán ser acondicionados a las necesidades actuales de monitoreo de los recursos naturales impactados por el proyecto minero industrial. Para ello se le otorga un término de seis (6) meses. a) Para el componente Físico Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo” Se deberá incluir un monitoreo periódico de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados (ex-situ) evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o fisicoquímico.	NO	Según la empresa, el monitoreo de erodabilidad se realiza mensualmente, lo que ha determinado que no es necesario modificar las medidas que se vienen implementando en el almacenamiento de suelos y descapotes; estas observaciones, cuando se requiere, se registran en las actualizaciones topográficas. Los análisis fisicoquímicos no se hicieron en este año. No se hicieron ajustes y/o enriquecimiento fisicoquímico y microbiológico, ya que estos solo se almacenan y no se están utilizando en labores de recuperación y/o rehabilitación .

“(…)”

En consecuencia, en el artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, se requirió a la sociedad investigada lo siguiente:

“(…)”

ARTÍCULO PRIMERO. - Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoria del

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

presente acto administrativo, excepto en aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado:

2. REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DE SEGUIMIENTO Y MONITOREO

(...)

2.2 Programa Manejo de Suelos.

2.2.1 Realizar los monitoreos semestrales del suelo removido y almacenado en las pilas presentar los resultados obtenido, informando el volumen total de suelo removido durante el año y el total almacenado.

2.2.2 Incluir un monitoreo periódico de las características fisicoquímicos de los suelos recuperados y almacenados (ex – situ) evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o fisicoquímico.

(...)” *Subrayado fuera de texto (...)*”

Posteriormente, esta Autoridad procedió a realizar visita al proyecto los días del 15 al 17 de junio de 2016, al proyecto con el fin de verificar el cumplimiento de las medidas y obligaciones establecidas en la Licencia Ambiental y emitió como resultado el Concepto Técnico No. 4557 de 05 de septiembre de 2016, en cual se evidenció el presunto incumplimiento a las obligaciones requeridas en el literal a del artículo cuarto de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, el artículo cuarto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013 y subnumeral 2.2 del numeral 2 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015 respecto de la realización de los monitoreos o la caracterización fisicoquímica y biológica de los suelos almacenados, más no con el ajuste del PMA en el sentido de incluir en la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo” del Plan de Monitoreo y Seguimiento, un monitoreo periódico de las características de los suelos almacenados y recuperados.

En virtud de lo anteriormente expuesto, el subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, se dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICANo.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:

(...)

3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

3.4 En cumplimiento de lo establecido por el Artículo Cuarto del Auto 564 de febrero 26 de 2013, el literal a del Artículo cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013 y

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

el Numeral 2.2 del Artículo Primero del Auto 3613 de 2 de septiembre de 2015, Ficha PMA-MIN-03, presentar de manera inmediata los resultados obtenidos del monitoreo periódico de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados (ex-situ) evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o fisicoquímico, e informando el volumen total de suelo removido durante el año y el total almacenado.

(...)

Ahora bien, con el fin de verificar el cumplimiento a lo requerido y con fundamento en la visita de seguimiento realizada los días del 11 al 13 de mayo de 2017, se emitió el Concepto

Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017, del cual se evidenció que la Autoridad Ambiental continuó haciendo referencia en las evaluaciones de cumplimiento tanto al literal a del artículo cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013 como al artículo cuarto del Auto 564 de 26 de febrero de 2013, el numeral 2.2 del artículo primero del Auto 3613 de 02 de septiembre de 2015 y el subnumeral 3.4. del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, con respecto a la realización de los monitoreos de suelo más no a la modificación del Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del PMA, específicamente de la relacionada con la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo”, como se evidencia a continuación:

(...)

OBLIGACIONES

Carácter

Cumple

Vigente

Resolución No. 0184 de febrero 26 de 2013

(SI/NO)

ARTÍCULO CUARTO.- La empresa Cementos Argos S.A, debe proceder a ajustar el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental que se indican a continuación, los cuales deberán ser acondicionados a las necesidades actuales de monitoreo de los recursos naturales impactados por el proyecto minero industrial. Para ello se le otorga un término de seis (6) meses.

a.) Para el componente Físico.

• **Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo”.** Se deberá incluir un monitoreo periódico de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados (ex-situ) evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o fisicoquímico.

Temporal

NO

SI

Consideraciones: La Empresa mediante ICA 8, menciona que, en el mes de febrero de 2016, realizó por parte de la empresa Zonas Costeras S.A.S. la caracterización fisicoquímica y biológica de los suelos almacenados en los “centros de acopio de material orgánico”, sin embargo, este hace referencia a un monitoreo puntual y no periódico como

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

se establece en la presente obligación. En tal sentido, se considera que no se da cumplimiento con la obligación.

Requerimiento: La Empresa deberá incluir en la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo” un monitoreo periódico de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados, evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o fisicoquímico.

“(…)

OBLIGACIONES	Carácter	Cumple	Vigente
Auto 564 de Febrero 26 de 2013			(SI/NO)
ARTÍCULO CUARTO.- Requerir a la empresa Cementos Argos S.A, para que en el marco del Programa de monitoreo de la ficha “Manejo del suelo - PMAMIN- 03”, realice los monitoreos semestrales del suelo removido y almacenado en las pilas y presente los resultados obtenidos en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental, informando el volumen total de suelo removido durante el año y el total almacenado.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: Si bien, la Empresa mediante “anexo 6 – Caracterización de Suelos” del ICA 8, presenta los resultados de la Caracterización Fisicoquímica y Biológica de los Bancos de Arena y Sitios de Referencia de la Mina Santa Ana, este estudio se realiza de manera puntual durante el mes de febrero y no se evidencia la realización del monitoreo de manera semestral. En tal sentido, se considera que la Empresa no ha dado cumplimiento a lo solicitado; por tanto, se reitera el cumplimiento.

Requerimiento: Reiterar a la Empresa Cementos Argos S.A, para que en el marco del Programa de monitoreo de la ficha “Manejo del suelo - PMA-MIN-03”, realice los monitoreos de manera semestral del suelo removido y almacenado en las pilas y presente los resultados obtenidos en los informes de cumplimiento ambiental.

“(…)

OBLIGACIONES	Carácter	Cumple	Vigente
Auto 3613 de septiembre 2 de 2015			(SI/NO)
2.2. Programa Manejo de Suelos.	Permanente	NO	SI
2.2.1. Realizar los monitoreos semestrales del suelo removido y almacenado en las pilas y presentar los resultados obtenidos, informando el volumen total de suelo removido durante el año y el total almacenado.			

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2.2.2. *Incluir un monitoreo periódico de las características físicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados (ex situ) evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o físicoquímico.*

2.2.3. *Presentar por sitio de intervención (bloque de explotación), la información relativa a volumen de suelo removido (m), superficie descapotada y volumen almacenado en desarrollo del proyecto, discriminando para el último caso el volumen por pila de suelo que ha sido conformada y su correspondiente indicador (Volumen de la pila en el semestre /volumen de la pila en el semestre i-1).*

Consideraciones: Si bien, la Empresa mediante “anexo 6 – Caracterización de Suelos” del ICA 8, presenta los resultados de la Caracterización Físicoquímica y Biológica de los Bancos de Arena y Sitios de Referencia de la Mina Santa Ana, este estudio se realiza de manera puntual durante el mes de febrero y no se evidencia la realización del monitoreo de manera semestral. En tal sentido, se considera que la Empresa no ha dado cumplimiento a lo solicitado; por tanto, se reitera el cumplimiento.

Requerimiento: Se reitera el cumplimiento de la obligación.

En vista de lo anterior, la ANLA procedió a emitir el Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, en el cual se estableció:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:

(…)

15. *Incluir en la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo” un monitoreo periódico de las características físicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados, evaluando su erosionabilidad, con el fin de implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o físicoquímico. Lo anterior en cumplimiento del literal a del artículo cuarto de la Resolución 564 del 26 de febrero de 2013 y el Numeral 2.2.2., 2.2.3., del Artículo Primero del Auto 3613 del 02 de septiembre de 2015.*

Subrayado fuera de texto (...)”

Luego, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo los días 30 de mayo al 1 de junio de 2018 y la respectiva verificación documental del expediente, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018, revisado jurídicamente mediante Auto 8567 del 26 de diciembre del

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

2018, documentos en los cuales se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados respecto de los monitoreos de suelos en seis (6) diferentes sectores del proyecto en el mes de diciembre de 2017, sin embargo, se evidenció nuevamente que no se realizó verificación de la obligación establecida en el literal a del artículo cuarto de la Resolución 0184 de Febrero de 26 de 2013 relacionada con el cumplimiento de la modificación del Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del PMA, específicamente de la relacionada con la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo”.

Así mismo a través del referido acto administrativo la ANLA determinó:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que, de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

(…)

15 - En cumplimiento del literal b del numeral 1.1.3 del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, reiterado mediante numeral 2.2 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015; y los numerales 14, 15 y 17 del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017; realizar los monitoreos semestrales del suelo removido y almacenado en las pilas y presentar los resultados obtenidos de los monitoreos, incluyendo lo siguiente:

(…)

15.3. Incluir un monitoreo periódico de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados, evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación.

(…)”

Más adelante, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo los días 14 a 16 de agosto de 2019 y la respectiva verificación documental del expediente, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, documentos en los cuales nuevamente se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en relación con la presentación de los monitoreos periódicos de suelo, sin embargo, en esta oportunidad tampoco se verificó el cumplimiento de la obligación relacionada con modificación del Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del PMA, específicamente de la relacionada con la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo”.

En consecuencia, la ANLA a través del referido acto administrativo reiteró el cumplimiento a la obligación relacionada con el ajuste Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del PMA, con respecto a incluir en la Ficha PMA-MIN-03 “manejo de suelos” los monitoreos periódicos de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados (ex-situ), en los siguientes términos:

“(…)”

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO PRIMERO. Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:

(...)

19. Incluir en el programa de monitoreo de la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo” monitoreos periódicos (semestralmente) de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados, dando cumplimiento al literal a del artículo cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013, artículo cuarto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 14 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 15 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

(...)”

Posteriormente, con el fin de realizar seguimiento y control ambiental al proyecto y determinar el estado de cumplimiento de las obligaciones establecidas en la licencia ambiental, esta Autoridad Nacional, efectuó la revisión documental del expediente LAM4031 y emitió el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020, se precisó lo siguiente:

“(...)”

Auto 4368 de 18 de mayo de 2020

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente (SI/NO)
<i>19. Incluir en el programa de monitoreo de la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo” monitoreos periódicos (semestralmente) de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados, dando cumplimiento al literal a del artículo cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013, artículo cuarto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 14 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 15 del artículo</i>	<i>Temporal</i>	<i>NO</i>	<i>NO</i>

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

Consideraciones:

La periodicidad que establece esta obligación, considera que se tiene que realizan dos muestreos en el año una vez revisado el Concepto Técnico 7622 del 26 de diciembre de 2019 en el cual se revisó el ICA 10 correspondiente al año 2018 se establece que “El día 18 de mayo de 2018, la empresa SERAMBIENTE S.A.S., realizó la caracterización fisicoquímica de los suelos almacenados en los “centros de acopio de material orgánico 1 y 2” y cuatro puntos de referencia” siendo este el único muestreo realizado.

El muestreo semestral del suelos recuperados y almacenados ayuda a establecer las condiciones fisicoquímicas con las que cuenta el recurso y cuál podría ser su potencial de aprovechamiento, sin estos monitoreos no se puede establecer los mecanismos de manejo indicado para este recurso por lo que su periodicidad es importante.

Este es un requerimiento que se ha venido solicitando por esta autoridad ambiental de manera reiterada en el literal a del artículo cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013, artículo cuarto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 14 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 15 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y la Sociedad no ha dado alcance a las solicitudes realizadas.

Por tal motivo la presente obligación se da por concluida y se enviará a la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de la ANLA, a fin de que se tomen las determinaciones a que haya lugar, por el no cumplimiento al literal a del artículo cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013, subnumeral 2.2. del numeral 2 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, subnumeral 3.4 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 14 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017 y numeral 15 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y el numeral 19 del artículo Primero del auto 4368 del 18 de mayo del 2020.

El seguimiento a la presente obligación se mantiene en el marco del artículo cuarto del Auto 564 del 26 de febrero de 2013.

Finalmente, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 de 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2019, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 07360 de 30 de noviembre de 2020, acogido mediante Acta de control y seguimiento ambiental 488 de 30 de noviembre de 2020, en el cual se

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

determinó que la investigada dio cumplimiento a la obligación objeto de análisis, en los siguiente términos:

“(…)

Resolución 184 del 26 de febrero de 2013

En tal sentido, la presente obligaciones es objeto de seguimiento ambiental en la ficha PMA-MIN-05 del presente concepto técnico.

ARTÍCULO CUARTO. - La empresa Cementos Argos S.A., debe proceder a ajustar el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental que se indican a continuación, los cuales deberán ser acondicionados a las necesidades actuales de monitoreo de los recursos naturales impactados por el proyecto minero industrial. Para ello se le otorga un término de seis (6) meses.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
a.) Para el componente Físico.			
Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo”. Se deberá incluir un monitoreo periódico de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados (ex-situ) evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o fisicoquímico.	Temporal	SI	NO

Consideraciones: Respecto a la presente obligación la Sociedad hizo entrega en el Anexo 6 los resultados de los muestreos semestrales realizados a los suelos recuperados y almacenados:

Junio de 2019 se tomaron dos muestras, una en cada deposito activo y cuatro muestras en suelos existentes como referencia, reportando valores de pH ligeramente básicos (7,80), conductividad eléctrica de suelos normales (0,164 dS/cm), contenidos de nitrógeno y fosforo propio de suelos fértiles; así mismo se realiza un monitoreo de la fauna edáfica presente reportando baja densidad de micorrizas arbusculares y una abundancia máxima de 26 individuos de mesofauna edáfica (individuos entre 0.2 y 2 mm)

Octubre de 2019 se tomaron dos muestras, una en cada deposito activo reportando valores de pH ligeramente básicos (7,50), conductividad eléctrica de suelos normales (0,241 dS/cm), contenidos de nitrógeno y fosforo propio de suelos fértiles; así mismo se realiza un monitoreo de la fauna edáfica presente reportando baja densidad de micorrizas arbusculares y una abundancia máxima de 18 individuos de mesofauna edáfica (individuos entre 0.2 y 2 mm)

“(…)

De acuerdo a lo anterior, se identifica que la Sociedad integro los ajustes solicitados a la ficha de manejo mencionadas relacionadas con el manejo de suelos. En cuanto aguas residuales se precisa que no aplica porque la gestionan con terceros.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En este sentido, esta Autoridad Nacional considera que el titular del instrumento ambiental dio cumplimiento a la presente obligación, no se hace necesario continuar haciendo seguimiento a la misma, y por ende se solicita dar cierre a la obligación.

De acuerdo a lo expuesto anteriormente, se concluye que, en los requerimientos y obligaciones tendientes a monitorear periódicamente las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados, esta Autoridad se enfocó únicamente en la exigencia de presentación de estos seguimientos, mas no en el ajuste del Plan de Monitoreo y Seguimiento de la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo de Suelo”, para lo cual se había otorgado un plazo de seis (6) meses antes de iniciar con los monitoreos. Por lo tanto, se observa que, durante la ejecución de los seguimientos realizados, no se efectuó de manera correcta la evaluación del cumplimiento de la obligación y se condujo a que la sociedad Argos S.A., no advirtiera la presentación de la modificación de la ficha y se enfocará en realizar los monitoreos.

Así las cosas, se considera que la información documental del expediente LAM4031, específicamente lo determinado en Concepto Técnico No. 07360 de 30 de noviembre de 2020, constituyen material probatorio que evidencia que la sociedad si dio cumplimiento a lo requerido en el literal a del Artículo Cuarto de la Resolución 184 de 26 de febrero de 2013, relacionada con: “(...) ajustar el Plan de Monitoreo y Seguimiento de los programas del Plan de Manejo Ambiental (subrayado fuera del texto original) (...)” específicamente de la Ficha PMA-MIN-03 “Manejo del Suelo” en el sentido de: “(...) incluir un monitoreo periódico de las características fisicoquímicas de los suelos recuperados y almacenados (ex-situ) evaluando su erosionabilidad, tendiente a implementar y/o rediseñar las medidas de manejo para su preservación y conservación y determinar la necesidad de mejorarlos mediante enriquecimiento microbiológico y/o fisicoquímico (...)”.

Envista de lo expuesto, una vez surtido el análisis técnico y jurídico del expediente permisivo LAM4031 y sancionatorio SAN0278-00-2020, se encuentra que no existe mérito para continuar con el proceso sancionatorio iniciado mediante Auto 00373 del 4 de febrero de 2021, por el Hecho 17.

- **Hecho 18:**

El numeral 40 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018, se impuso a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. la obligación consistente en que en las reuniones que se realizaran con la comunidad en la divulgación del proyecto, la empresa debía explicar a la comunidad como el proyecto no interfiere con los cuerpos de agua existentes en la zona ni con los jagüeyes. Igualmente explicar cómo funcionan los acuíferos de la región, los manantiales y los jagüeyes haciendo énfasis en los cercanos al proyecto, en cumplimiento del numeral 1.2.1, artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015; numeral 1.8, artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numeral 3.21 artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, numerales 39 y 40 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017.

Para el hecho bajo estudio tenemos que:

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

La Resolución 324 del 30 de marzo de 2017 de la ANLA modificó el artículo segundo de la de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE posteriormente modificada mediante la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009 y aclarada con la Resolución 10 del 4 de enero de 2010 por el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sentido de complementar y adicionar programas al plan de manejo ambiental, para el proyecto minero y estableció lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO TERCERO. - *Modificar el artículo segundo de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE, en el sentido de reemplazar las medidas de manejo ambiental de la Cantera Santa Ana, las cuales quedarán estructuradas de conformidad con lo presentado por la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., en la documentación complementaria del Estudio de Impacto Ambiental.*

Las fichas de manejo ambiental que deberán ser implementadas para el desarrollo del proyecto con su respectiva codificación serán las siguientes:

Manejo del recurso hídrico..... Código: PMA-MIN-18

Dentro de la mencionada ficha de manejo ambiental se propuso la siguiente medida:

“(…)

1. En las reuniones que se realicen con la comunidad en la divulgación del proyecto, explicar a la comunidad como el proyecto no interfiere con los cuerpos de agua existentes en la zona ni con los jagüeyes. Igualmente explicar cómo funcionan los acuíferos de la región, los manantiales y los jagüeyes haciendo énfasis en los cercanos al proyecto.

“(…)”

Sobre el particular, se indicó en el Concepto Técnico No. 3853 del 30 de julio de 2015, lo siguiente:

“(…)”

MEDIDAS	CUMPLE	OBSERVACIONES
<i>1. En las reuniones que se realicen con la comunidad en la divulgación del proyecto, explicar a la comunidad como el proyecto no interfiere con los cuerpos de agua existentes en la zona ni con los jagüeyes. Igualmente explicar cómo funcionan los acuíferos de la región, los manantiales y los jagüeyes haciendo énfasis en los cercanos al proyecto.</i>	NO	<i>Una vez cotejado el informe de cumplimiento ambiental - ICA 5, allegado a esta Autoridad mediante el radicado NUR 4120-E1-26346, del 23 de mayo de 2014, no se evidencia, la realización de reuniones de socialización con la comunidad para informar que el proyecto minero no interfiere con los cuerpos de agua existentes en la zona ni con los jagüeyes. Igualmente explicar cómo funcionan los acuíferos de la región, los manantiales y los jagüeyes haciendo énfasis en los cercanos a la mina Santa Ana.</i>

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Así mismo en la visita de seguimiento ambiental los actores sociales e institucionales que se entrevistaron no reconocen sobre este tema.

(...)

En consecuencia, en el subnumeral 1.2.1, del numeral 1 del artículo primero del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, se requirió a la sociedad investigada lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., para que realice las siguientes actividades y presente el soporte y/o la información requerida en un término no mayor a tres (3) meses, contados a partir de la fecha de ejecutoría del presente acto administrativo, excepto aquellos requerimientos donde se establece un plazo determinado:*

(...)

1. REFERENTE AL CUMPLIMIENTO DE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL – PMA

(...)

1.2 Programa Manejo del Recurso Hídrico – PMA-MIN-18 (aguas subterráneas y Manantiales)

1.2.1. *Socializar con las comunidades aledañas a la mina Santa Ana, temas relacionados con el funcionamiento de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes. Así mismo informar que la mina Santa Ana no interfiere con los cuerpos de agua existentes en la zona, utilizando prácticas para que la comunidad reconozca la función de los cuerpos de agua.*

(...)

Luego de las anteriores precisiones, es oportuno señalar que, con el objeto de verificar el estado de cumplimiento de las obligaciones y requerimientos efectuados por la Autoridad Ambiental, el grupo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento al proyecto los días 15,16 y 17 de junio de 2016, emitiendo como resultado el Concepto Técnico No. 4557 de 5 de septiembre de 2016, acogido mediante Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, en el cual se evidenció el presunto incumplimiento a la obligación relacionada con el Programa de Manejo del Recurso hídrico – PMA-MIN-18 y el requerimiento realizado mediante el subnumeral 1.2.1, del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3613 del 02 de septiembre de 2015.

Así las cosas, a través del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO: *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de las siguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICA No.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:*

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

1. SOBRE LOS PROGRAMAS DEL PLAN DE MANEJO AMBIENTAL- PMA

(...)

1.8 Programa Manejo del recurso hídrico - PMA-MIN-18 (aguas subterráneas y Manantiales). 1.8.1 En las reuniones que se realicen con la comunidad en la divulgación del proyecto, la empresa deberá explicar a la comunidad como el proyecto no interfiere con los cuerpos de agua existentes en la zona ni con los jagüeyes. Igualmente explicar cómo funcionan los acuíferos de la región, los manantiales y los jagüeyes haciendo énfasis en los cercanos al proyecto.

(...)

3. SOBRE EL CUMPLIMIENTO DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS

(...)

3.21 En cumplimiento de lo preceptuado por el Numeral 1.2.1 del Artículo Primero del Auto 3613 de fecha 2 de septiembre de 2015, socializar con las comunidades aledañas a la mina Santa Ana, temas relacionados con el funcionamiento de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes. Así mismo, informar que la mina Santa Ana no interfiere con los cuerpos de agua existentes en la zona, utilizando metodologías prácticas para que la comunidad reconozca la función de los cuerpos de agua.

(...)

Seguidamente, el grupo técnico de la ANLA realizó visita de seguimiento ambiental al proyecto entre el 11 al 13 de mayo de 2017 a partir de la cual se generó el Concepto Técnico No. 3643 del 31 de julio de 2017, acogido mediante Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, en el señala lo siguiente:

“(...)

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad dela Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	1. En las reuniones que se realicen con la comunidad en la divulgación del proyecto, explicar a la comunidad como el proyecto no interfiere con los cuerpos de agua					

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

existentes en la zona ni con los jagüeyes. Igualmente explicar cómo funcionan los acuíferos de la región, los manantiales y los jagüeyes haciendo énfasis en los cercanos al proyecto.

Consideraciones

Nivel de Cumplimiento			
Medida	SI	NO	N/A
1.		X	La Empresa no ha realizado reuniones con la comunidad en las que se trate el tema de los cuerpos de agua.

Requerimientos

Medida 1: La Empresa debe iniciar de manera inmediata la divulgación de la información relacionada con los cuerpos de agua existente en su AI.

(...)

“(...)

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
Auto 5358 de octubre 31 de 2016			(SI/NO)

ARTÍCULO PRIMERO: Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., la ejecución de lassiguientes actividades y la presentación de la información que a continuación se señala, en el próximo Informe de Cumplimiento Ambiental ICA (ICA No.8), o en los plazos y condiciones que se establezcan de manera particular para algunas de las obligaciones:

1.8 Programa Manejo del recurso hídrico - PMA- Permanente NO SI
MIN-18 (aguas subterráneas y Manantiales).

1.8.1 En las reuniones que se realicen con la comunidad en la divulgación del proyecto, la empresa deberá explicar a la comunidad como el proyecto no interfiere con los cuerpos de agua existentes en la zona ni con los jagüeyes. Igualmente explicar cómo funcionan los acuíferos de la región, los manantiales y los jagüeyes haciendo énfasis en los cercanos al proyecto.

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

Consideraciones: En el ICA la Empresa no reporta ninguna información relacionada.

Requerimientos: Se reitera el cumplimiento (sic) de la obligación.

(...)

Así las cosas, a través del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, se dispuso lo siguiente:

(...)

ARTÍCULO PRIMERO. – La empresa CEMENTOS ARGOS S.A., deberá dar cumplimiento inmediato a las obligaciones que se relacionan a continuación:

(...)

28. Socializar con las comunidades aledañas a la mina Santa Ana, temas relacionados con el funcionamiento y cuidado de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes, en cumplimiento del Numeral 1.2 del Artículo Primero del Auto 3613 del 02 de septiembre de 2015; Numeral 1.8 del Artículo Primero Auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y 3.21 del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016.

(...)

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita del 30 de mayo al 1 de junio de 2018 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 9 con 2018024217-1-000 de 15 de marzo de 2017, correspondiente al año 2017, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018. En dicho análisis técnico se evidenció lo siguiente:

(...)

Impacto atendido	Medidas de Manejo	Tipo de Medida				Efectividad de la Medida
		Prevención	Mitigación	Corrección	Compensación	
	1. En las reuniones que se realicen con la comunidad en la divulgación del proyecto, explicar a la comunidad como el proyecto no interfiere con los cuerpos de agua existentes en la zona ni con los jagüeyes. Igualmente explicar					

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

*cómo funcionan los
acuíferos de la
región, los
manantiales y los
jagüeyes haciendo
énfasis en los
ceranos al
proyecto..*

Consideraciones

*Nivel de
Cumplimiento*

Medida SI NO N/A

1. X *La Empresa no ha realizado reuniones con la comunidad en las que se trate el tema de los cuerpos de agua.*

Requerimientos

Medida 1: La Empresa debe iniciar de manera inmediata la divulgación de la información relacionada con los cuerpos de agua existente en su AI.

(...)

“(...)

Obligación

Carácter

Cumple

Vigente

Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017

(SI/NO)

30. Socializar con las comunidades aledañas a la cantera Santa Ana, temas relacionados con el funcionamiento y cuidado de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes, en cumplimiento del numeral 1.2 del artículo primero del auto 3613 del 02 de septiembre de 2015; numeral 1.8 del artículo primero auto 5358 del 31 de octubre de 2016 y 3.21 del auto 5358 del 31 de octubre de 2016.

Permanente

NO

SI

Consideraciones: *La sociedad presentó en los soportes del ICA 9, información relacionada con el programa de educación ambiental; sin embargo, no presentó información de soporte de socializaciones específicas en temáticas relacionadas con el funcionamiento y cuidado de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes.*

(...)

De conformidad con lo evidenciado en el referido insumo técnico, la ANLA a través de los numerales 39 y 40 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, determinó:

“(...)

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO PRIMERO. *Requerir a la sociedad Cementos Argos S.A, para que de manera inmediata, es decir al día siguiente de la ejecutoria del presente acto administrativo, presente los soportes documentales (informes, certificaciones, planillas y registro fotográfico fechado) que permitan evidenciar cumplimiento a las siguientes obligaciones ambientales:*

(...)

39. *En cumplimiento del numeral 3.21 del artículo primero del Auto de 5358 del 31 de octubre de 2016, el numeral 1.2.1 del artículo primero del Auto 3613 de fecha 2 de septiembre de 2015, entregar los soportes relacionados con las actividades de formación con las comunidades del área de influencia y personal del proyecto en temáticas del funcionamiento de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes.*

40. *En cumplimiento del numerales 30, 31 y 32 del artículo primero del Auto 4387 de 29 de septiembre de 2017, también en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 de artículo tercero del Auto 543 del 26 de febrero de 2014 y numerales 1.2.1, 1.6.1 y 3.9 del artículo primero del Auto 5358 de octubre 31 de 2016, entregar los soportes de las socializaciones con las comunidades aledañas a la cantera Santa Ana, temas relacionados con el funcionamiento y cuidado de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes. (...)*

Finalmente, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 14 y 16 de agosto de 2019 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 10 con radicado 20190129569-1-000 de 30 de agosto de 2019, correspondiente al año 2018, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 07622 de 26 de diciembre de 2019, acogido mediante Auto 04368 de 18 de mayo de 2020.

En dicho análisis técnico se evidenció que la investigada presentó a través del ICA No. 10, los soportes que acreditaban el cumplimiento de la obligación objeto de análisis, en los siguientes términos:

“(…)

Auto 8567 de 26 de diciembre de 2018

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
39. <i>En cumplimiento del numeral 3.21 del artículo primero del Auto de 5358 del 31 de octubre de 2016, el numeral 1.2.1 del artículo primero del Auto 3613 de fecha 2 de septiembre de 2015, entregar los soportes relacionados con las actividades de formación con las comunidades del área de influencia y personal del proyecto en temáticas del funcionamiento de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes.</i>	Temporal	SI	NO

Consideraciones: *En revisión documental del ICA 10 entregado por la Sociedad, se encontró evidencia de la ejecución de actividades de formación, ejecutadas por la Fundación Mamonal y dirigidas a la comunidad estudiantil de los colegios presentes en el área de influencia del*

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

proyecto, con esas actividades esperan que los participantes multipliquen lo aprendido en sus familias y así llegar a un mayor número.

En línea con lo anterior, se da cumplimiento a la obligación y se solicita dar cierre a la misma

40. En cumplimiento del numerales 30, 31 y 32 del artículo primero del Auto 4387 de 29 de septiembre de 2017, también en cumplimiento de lo señalado en el numeral 3 de artículo tercero del Auto 543 del 26 de febrero de 2014 y numerales 1.2.1, 1.6.1 y 3.9 del artículo primero del Auto 5358 de octubre 31 de 2016, entregar los soportes de las socializaciones con las comunidades aledañas a la cantera Santa Ana, temas relacionados con el funcionamiento y cuidado de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes

Temporal SI NO

Consideraciones: *De acuerdo al recorrido realizado por los manantiales realizada en la visita de seguimiento ambiental se pudo observar el trabajo realizado con la comunidad aledaña a las zonas sensibles temas relacionados con el funcionamiento y cuidado de los acuíferos de la región, incluyendo los jagüeyes.*

En línea con lo anterior, se da cumplimiento a la obligación y se solicita dar cierre a la misma

(...)”

Una vez revisada la información contenida en los expedientes Sancionatorio SAN0278-00-2020 y Permisivo LAM4031, se observa que en principio la investigada incumplió con lo estipulado en el subnumeral 1.2.1, del numeral 1 del artículo primero del Auto 3613 del 02 de septiembre de 2015, el cual tiene fundamento en el artículo tercero de la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009, por cuanto en los reiterados llamamientos a realizar la convocatoria de reuniones de divulgación del proyecto, en las cuales se debía explicar que el proyecto no afectaría los cuerpos de agua presentes en la zona, ni al funcionamiento de los acuíferos de la región, la Administración no advirtió sobre la periodicidad de las reuniones, ni su objeto específico, como consta en el subnumeral 1.2.1, del numeral 1 del Artículo Primero del Auto 3613 del 02 de septiembre de 2015, de manera que se hace improcedente demandar el cumplimiento por parte de la inculpada.

En consecuencia y sin perjuicio de la valoración jurídica que se realiza al respecto, desde el punto vista técnico, no se considera pertinente continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental en lo atinente al hecho 18, en atención a que la titular de la Licencia Ambiental no logró demostrar el incumplimiento de la encartada.

• **Hecho 19:**

Los numerales 26 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020 y 43 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018, esta autoridad ambiental requirió a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A. lo siguiente: El numeral 26 señala: Allegar los soportes, actas de cada una de las reuniones de socializaciones con las autoridades

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

regionales ambientales, autoridades locales de los municipios de Turbaco, Turbaná y del corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena, al igual que todas las organizaciones sociales líderes comunales y miembros de la comunidad presentes en la vereda Membrillal del Corregimiento de Pasacaballos y en el sector Media Tapa, barrio La Victoria del municipio de Turbaco, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 43 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018. Por su parte el numeral 43 requiere: En cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto de la Resolución 324 de marzo 30 de 2017, hacer entrega de los soportes actas de cada una de las reuniones de socializaciones con las autoridades regionales ambientales, autoridades locales de los municipios de Turbaco y Turbaná y del corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena, al igual que todas las organizaciones sociales líderes comunales y miembros de la comunidad presentes en la vereda Membrillal del Corregimiento de Pasacaballos y en el sector Media Tapa, barrio La Victoria del municipio de Turbaco, en las cuales se deberá señalar lo siguiente.

Para el hecho bajo estudio tenemos que:

La Resolución 324 del 30 de marzo de 2017 de la ANLA modificó el artículo segundo de la de la Resolución 302 del 1 de noviembre de 1995 expedida por CARDIQUE posteriormente modificada mediante la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009 y aclarada con la Resolución 10 del 4 de enero de 2010 por el ahora Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, en el sentido de complementar y adicionar programas al plan de manejo ambiental, para el proyecto minero y estableció lo siguiente:

“(…)

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - *Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones:*

1. Realizar previo al inicio de cualquier actividad aprobada en la presente modificación, procesos de socialización del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, con las Autoridades regionales ambientales, Autoridades locales de los municipios de Turbaco, Turbaná y Corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena, todas las organizaciones sociales presentes en la Vereda Membrillal del Corregimiento de Pasacaballos y en el Barrio media Tapa Sector la Victoria del municipio de Turbaco, líderes comunales y miembros de la comunidad de la Vereda Membrillal en el Corregimiento de pasacaballos, y del Barrio Media Tapa sector La Victoria en el municipio de Turbaco.

2. La socialización deberá precisar las actividades aprobadas en la presente modificación, así como las medidas, y obligaciones establecidas por la Autoridad Ambiental. Como evidencia de lo anterior la Empresa CEMENTOS ARGOS S.A deberá presentar Actas de cada una de las reuniones, en las cuales se deberá señalar, la fecha, el lugar, quienes presiden la reunión, participantes en la misma, agenda y temas desarrollados, preguntas de los asistentes y respuestas dadas por la Empresa, actas que deberán estar debidamente firmadas por los asistentes a la reunión y con su respectivo registro fotográfico. Soportes que deberán ser entregados junto con el oficio que informe a esta Autoridad la fecha del inicio de las actividades constructivas. (...)”

Luego, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita del 30 de mayo al 1 de junio de 2018 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 9 con 2018024217-1-000 de 15 de marzo de 2017, correspondiente al año 2017, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 4262 del 01 de agosto de 2018. En dicho análisis técnico respecto del hecho objeto de investigación, se determinó lo siguiente:

“(…)

Resolución 324 del 30 de marzo de 2017

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1. Realizar previo al inicio de cualquier actividad aprobada en la presente modificación, procesos de socialización del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, con las Autoridades regionales ambientales, Autoridades locales de los municipios de Turbaco, Turbaná y corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena, todas las organizaciones sociales presentes en la Vereda Membrillal del Corregimiento de Pasacaballos y en el sector media Tapa barrio La Victoria del municipio de Turbaco, líderes comunales y miembros de la comunidad de la vereda Membrillal en el corregimiento de Pasacaballos y del barrio Media Tapa sector La Victoria en el municipio de Turbaco.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: Durante las reuniones de seguimiento con actores sociales e institucionales se pudo identificar que las acciones de divulgación de la estrategia para la recepción, registro y trámite de las inquietudes, peticiones, quejas y reclamos son insuficientes en un escenario de largo plazo en la medida en que se intensifiquen las actividades operativas de la cantera Santa Ana; por tanto, la tendencia en el medio es a acumular pasivos sociales.

En los soportes presentados por la sociedad en el ICA 9 correspondiente al año 2017 se identificó que socializaron con el personal operativo de la cantera Santa Ana lo relacionado con la resolución 324 del 30 de marzo de 2017; no obstante, no se identificó información de soporte para verificar el cumplimiento de esta obligación con autoridades municipales.

Particularmente el secretario de planeación del municipio de Turbaná solicitó a la sociedad le sea presentado en medio escrito el estado actual de actividades de la cantera Santa Ana y lo relacionado con las obligaciones

Requerimientos: La sociedad deberá socializar (sic) informar a las autoridades locales y comunidades de influencia lo relacionado con el estado actual del proyectos e implementación de acciones de los planes de manejo social y presentar los respectivos soportes en el próximo ICA, además (temáticas desarrolladas, actas o relatorías, registros de asistencia)

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

2 La socialización deberá precisar las actividades aprobadas en la presente modificación, así como las medidas, y obligaciones establecidas por la Autoridad ambiental (ANLA). Como evidencia de lo anterior la Sociedad Cementos Argos S.A deberá presentar actas de cada una de las reuniones, en las cuales se deberá señalar, la fecha, el lugar, quienes presiden la reunión, participantes en la misma, agenda y temas desarrollados, preguntas de los asistentes y respuestas dadas por la Sociedad, actas que deberán estar debidamente firmadas por los asistentes a la reunión y con su respectivo registro fotográfico. Soportes que deberán ser entregados junto con el oficio que informe a esta Autoridad la fecha del inicio de las actividades constructivas.

Temporal NO SI

Consideraciones: La sociedad no presentó soportes en el ICA 9 correspondiente al año 2017, de actividades realizadas durante el año 2017, con autoridades locales, sin embargo, si presentó los debidos soportes de socialización con comunidades del área de influencia.

Requerimiento: La sociedad deberá presentar en el próximo ICA, los soportes de las socializaciones realizadas de acuerdo con los contenidos previstos en la obligación.

De conformidad con lo evidenciado en el referido insumo técnico, la ANLA a través del numeral 22 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, determinó:

(...)

43. En cumplimiento de los numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto de la Resolución 324 de marzo 30 de 2017, hacer entrega de los soportes actas de cada una de las reuniones de socializaciones con las autoridades regionales ambientales, autoridades locales de los municipios de Turbaco y Turbaná y del corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena, al igual que todas las organizaciones sociales líderes comunales y miembros de la comunidad presentes en la vereda Membrillal del Corregimiento de Pasacaballos y en el sector Media Tapa, barrio La Victoria del municipio de Turbaco, en las cuales se deberá señalar lo siguiente:

43.1. Fecha.

43.2. Lugar.

43.3. Quienes presiden la reunión.

43.4. Participantes.

43.5. Agenda.

43.6. Temas desarrollados.

43.7. Preguntas de los asistentes.

43.8. Respuestas dadas por la sociedad.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

43.9. Actas que deberán estar debidamente firmadas por los asistentes a la reunión.

43.10. Registro fotográfico

(...)

Posteriormente, en atención a los resultados de la visita de seguimiento ambiental llevada a cabo los días 14 a 16 de agosto de 2019, y la respectiva verificación documental del expediente, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 7622 del 26 de diciembre de 2019, revisado jurídicamente mediante Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, el cual respecto a la conducta analizada precisó lo que a continuación se expone:

(...)

Resolución 324 del 30 de marzo de 2017

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1. Realizar previo al inicio de cualquier actividad aprobada en la presente modificación, procesos de socialización del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, con las Autoridades regionales ambientales, Autoridades locales de los municipios de Turbaco, Turbaná y corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena, todas las organizaciones sociales presentes en la Vereda Membrillal del Corregimiento de Pasacaballos y en el sector media Tapa barrio La Victoria del municipio de Turbaco, líderes comunales y miembros de la comunidad de la vereda Membrillal en el corregimiento de Pasacaballos y del barrio Media Tapa sector La Victoria en el municipio de Turbaco.	Temporal	SI	NO

Consideraciones: En línea con la revisión documental del ICA 10, se evidenció que la Sociedad realizó durante la vigencia del mismo reporte, la socialización de las obligaciones ambientales contenidas en el Plan de Manejo Ambiental y sus respectivas modificaciones. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita dar cierre al presente requerimiento.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
2 La socialización deberá precisar las actividades aprobadas en la presente modificación, así como las medidas, y obligaciones establecidas por la Autoridad ambiental (ANLA). Como evidencia de lo anterior la Sociedad Cementos Argos S.A deberá presentar actas de cada una de las reuniones, en las cuales se deberá señalar, la fecha, el lugar, quienes presiden la reunión, participantes en la misma, agenda y temas desarrollados, preguntas de los asistentes y respuestas dadas por la Sociedad, actas que deberán	Temporal	SI	NO

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

estar debidamente firmadas por los asistentes a la reunión y con su respectivo registro fotográfico. Soportes que deberán ser entregados junto con el oficio que informe a esta Autoridad la fecha del inicio de las actividades constructivas.

Consideraciones: *En línea con la revisión documental del ICA 10, se evidenció que la Sociedad presentó los soportes de la socialización respecto a las obligaciones ambientales en la cual participó la comunidad. Teniendo en cuenta lo anterior, se solicita dar cierre al presente requerimiento.*

Del texto que se transcribe, es necesario resaltar que la evaluación realizada al numeral 43 del Artículo Primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018, carece de incongruencia con lo formulado en el requerimiento, pues este deviene concretamente del numeral 2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 324 de 30 de marzo de 2017 en donde se establecen específicamente los datos que debían contener las actas de las reuniones, para dar cumplimiento a la obligación en comento. En síntesis, mientras que en el requerimiento se exigía el cumplimiento de reuniones para socializar el proyecto, en el Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 se establecía la exigencia de presentar las actas de las reuniones, de manera que la formulación de la obligación adoleció de imprecisión, acarreando la desestimación del hecho¹⁹ en el sancionatorio que nos ocupa.

Así las cosas, de conformidad con lo evidenciado en el referido insumo técnico, esta Autoridad Ambiental a través del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020 dispuso:

“(…)

ARTÍCULO PRIMERO. *Reiterar a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., titular de la licencia ambiental otorgada mediante la Resolución 302 del 01 de noviembre de 1995, y sus modificaciones, para el proyecto de extracción, transporte y trituración provisional del material caliza de la Cantera Santa Ana, ubicado en el municipio de Turbaco, en el departamento de Bolívar, el cumplimiento de las obligaciones y medidas ambientales en los términos establecidos en la licencia ambiental y demás actos administrativos debidamente ejecutoriados relacionados en la parte motiva del presente acto administrativo y que se listan a continuación, y para el efecto, presentar la evidencia documental del cumplimiento, como soportes, registros, informes, resultados de laboratorio, fotos, actas, según aplique:*

26 - Allegar los soportes, actas de cada una de las reuniones de socializaciones con las autoridades regionales ambientales, autoridades locales de los municipios de Turbaco, Turbaná y del corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena, al igual que todas las organizaciones sociales líderes comunales y miembros de la comunidad presentes en la vereda Membrillal del Corregimiento de Pasacaballos y en el sector Media Tapa, barrio La Victoria del municipio de Turbaco, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 43 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018.

“(…)”

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

Luego, esta Autoridad Nacional procedió a emitir el Concepto Técnico No. 04682 de 30 de julio de 2020, en el cual se determinó que la Administrada no había dado cumplimiento a los requerimientos efectuados en el numerales 1 y 2 del artículo décimo sexto de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, el numeral 43 del Auto 8567 de 26 de diciembre de 2018 y el 26 del Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, así:

“(…)

Resolución 324 del 30 de marzo de 2017

ARTÍCULO DÉCIMO SEXTO. - Requerir a la empresa CEMENTOS ARGOS S.A., el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
1. Realizar previo al inicio de cualquier actividad aprobada en la presente modificación, procesos de socialización del acto administrativo que acoja el presente concepto técnico, con las Autoridades regionales ambientales, Autoridades locales de los municipios de Turbaco, Turbaná y corregimiento de Pasacaballos del Distrito de Cartagena, todas las organizaciones sociales presentes en la Vereda Membrillal del Corregimiento de Pasacaballos y en el sector media Tapa barrio La Victoria del municipio de Turbaco, líderes comunales y miembros de la comunidad de la vereda Membrillal en el corregimiento de Pasacaballos y del barrio Media Tapa sector La Victoria en el municipio de Turbaco.	Temporal	NO	SI

Consideraciones: Las consideraciones del cumplimiento de la presente obligación se establecen en el numeral 26, artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, donde se conceptúa del reiterado incumplimiento de esta obligación solicitando concluirla y remitir a Oficina de Asesoría Jurídica. El seguimiento al cumplimiento de esta obligación se mantendrá en el numeral 1 y 2 artículo décimo sexto de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017.

Obligación	Carácter	Cumple	Vigente
2 La socialización deberá precisar las actividades aprobadas en la presente modificación, así como las medidas, y obligaciones establecidas por la Autoridad ambiental (ANLA). Como evidencia de lo anterior la Sociedad Cementos Argos S.A deberá presentar actas de cada una de las reuniones, en las cuales se deberá señalar, la fecha, el lugar, quienes presiden la reunión, participantes en la misma, agenda y temas desarrollados, preguntas de los asistentes y respuestas dadas por la Sociedad, actas que deberán estar debidamente firmadas por los asistentes a la reunión y con su respectivo registro fotográfico. Soportes que deberán ser entregados junto con el	Temporal	NO	SI

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

oficio que informe a esta Autoridad la fecha del inicio de las actividades constructivas.

Consideraciones: Las consideraciones del cumplimiento de la presente obligación se establecen en el numeral 26, artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020., donde se conceptúa del reiterado incumplimiento de esta obligación solicitando concluirla y remitir a Oficina de Asesoría Jurídica. El seguimiento al cumplimiento de esta obligación se mantendrá en el numeral 1 y 2 artículo décimo sexto de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017.

Es oportuno señalar que las obligaciones contempladas en la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, sobre la socialización del proyecto, debían realizarse antes del inicio de actividades de la empresa, originando el presunto incumplimiento establecido en los numerales 1 y 2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, el numeral 43 del Auto 8567 de 26 de diciembre de 2018 y el numeral 26 del Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, pero en el mencionado acto administrativo se concedió un plazo de ejecución de la obligación hasta el 16 de agosto de 2019, lo que implica que el incumplimiento no se configure hasta esa fecha, como quedo consignado en el Concepto Técnico de seguimiento 04682 de 30 de julio de 2020.

De igual manera, el grupo técnico de seguimiento de la ANLA efectuó visita entre los días 12 y 13 de noviembre de 2020 y realizó la revisión documental de la información entregada por la sociedad en el Informe de Cumplimiento Ambiental- ICA No. 11 con radicado 2020120273-1-000 del 28 de julio de 2020, correspondiente al año 2019, producto de la cual se generó el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020, Acta de reunión de control y seguimiento ambiental 488 del 03 de noviembre de 2020, en el cual señaló:

“(…)

Consideraciones: El presente requerimiento, ha sido requerido y/o reiterado por la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales ANLA, mediante los siguientes actos administrativos:

- Numerales 1 y 2 del artículo decimosexto (sic) de la resolución 324 del 30 de marzo de 2017
- Numeral 43 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018
- Numeral 26 del artículo primero del auto 4368 del 18 de mayo de 2020

(…)

De acuerdo con lo anterior, se solicitó a la Oficina Asesora Jurídica – OAJ de la ANLA, que se tomaran las determinaciones a que hubiera lugar, por el no cumplimiento a lo establecido en el numeral 1 y 2 del artículo décimo sexto de la resolución 324 del 30 de marzo de 2017, numeral 43 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018 y numeral 26 del artículo primero del auto 4368 del 18 de mayo de 2020.

De acuerdo con lo anterior, se dio por concluida la presenta obligación y no será objeto de futuros seguimientos.

(…)”

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

En consecuencia de lo anterior, esta Autoridad al momento de realizar el presente Concepto Técnico bajo revisión del expediente permisivo LAM4031 y el sancionatorio SAN0278-00-2020, se considera que no encuentra material probatorio con el cual se pueda comprobar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, el numeral 43 del Auto 8567 de 26 de diciembre de 2018 y el 26 del Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, por tanto y sin perjuicio de la valoración jurídica que se realiza al respecto, desde el punto vista técnico, se considera pertinente no continuar con el procedimiento sancionatorio ambiental objeto del presente análisis.

Así las cosas, teniendo en cuenta que en el último seguimiento en el que se efectuó visita técnica y se evaluó la documentación obrante en el expediente LAM4031 relacionada con el cumplimiento de la obligación establecida en los numerales 1 y 2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, el numeral 43 del Auto 8567 de 26 de diciembre de 2018 y el 26 del Auto 04368 de 18 de mayo de 2020, correspondiente al Concepto Técnico 7622 del 26 de diciembre de 2019, se evidenció que la inculpada no había realizado ninguna de las actividades autorizadas en la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, tendientes a socializar los impactos ambientales en la zona de influencia del proyecto licenciado a la Empresa CEMENTOS ARGOS S.A, pero el incumplimiento no se materializó puesto que la oportunidad para presentar las actas de reunión y registro fotográfico que debían remitirse a la Autoridad Ambiental, iba hasta el 16 de agosto de 2019, de manera que al analizar el presente Concepto Técnico No. 5498 del 8 de agosto de 2022 y revisado el expediente permisivo LAM4031 y el sancionatorio SAN0278-00-2020, se advierte que no se encuentra material probatorio con el cual se pueda comprobar el incumplimiento a las obligaciones establecidas en los numerales 1 y 2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, el numeral 43 del Auto 8567 de 26 de diciembre de 2018 y el 26 del Auto 04368 de 18 de mayo de 2020.

En consecuencia, esta Autoridad desestimaré la obligación contenida en los numerales 1 y 2 del Artículo Décimo Sexto de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017.

V. Incorporación de Pruebas

En virtud de lo dispuesto en el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, según el cual para la verificación de los hechos, la autoridad ambiental competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción, serán incorporados los elementos de prueba obrantes hasta el momento en el expediente, los cuales serán apreciados en su conjunto con las pruebas recaudadas durante el trámite sancionatorio y en la oportunidad procesal pertinente.

Lo anterior, conforme a los criterios de la conducencia, pertinencia y necesidad, calificados para demostrar la configuración o no del hecho objeto de estudio, ya que aportan la información necesaria e idónea para que esta Autoridad llegue al pleno convencimiento de la ocurrencia o no de la conducta materia de investigación.

En consecuencia, se relacionan las pruebas fundamento de la formulación de cargos dentro del procedimiento sancionatorio ambiental que no fueron ya incluidas dentro del Auto 373 del 04 de febrero de 2021, las cuales se entienden incorporadas al expediente, así:

“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”

- Resolución 544 del 18 de marzo de 2009
- Auto 2786 del 16 de julio de 2010, que tiene como fundamento técnico el Concepto Técnico 1163 del 08 de julio de 2010.
- Auto 3279 del 13 de octubre de 2011, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico 1328 del 29 de agosto de 2011.
- Auto 564 del 26 de febrero de 2013, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 1484 del 07 de septiembre de 2012.
- Resolución 184 del 26 de febrero de 2013.
- Auto 543 del 26 de febrero de 2014, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico 5819 del 19 de diciembre de 2013.
- Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 3853 del 30 de julio de 2015.
- Auto 05358 de 31 de octubre de 2016, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico 4557 de 05 de septiembre de 2016.
- Resolución 324 del 30 de marzo de 2017.
- Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 3643 del 31 de julio de 2017.
- Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico 4262 del 01 de agosto de 2018.
- Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico 7622 del 26 de diciembre de 2019.
- Acta 217 del 14 de agosto de 2020, cuyo fundamento técnico fue el Concepto Técnico No. 4682 del 30 de julio de 2020.
- Acta 488 del 30 de noviembre de 2020, cuyo sustento técnico fue el Concepto Técnico No. 7306 del 30 de noviembre de 2020.
- Acta 573 del 17 de noviembre de 2021, cuya motivación técnica fue el Concepto Técnico No. 7116 del 12 de noviembre de 2021.
- Auto 373 del 04 de febrero de 2021.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Formular el siguiente pliego de cargos a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., identificada con NIT 890.100.251-0, dentro del procedimiento sancionatorio ambiental iniciado mediante el Auto No. 00373 del 04 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo, así:

CARGO PRIMERO: Presentar extemporáneamente el Plan de Contingencia para la fase de operación del proyecto minero, de conformidad con lo establecido en el numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009. infringiendo presuntamente, numeral 11 del artículo séptimo de la Resolución No. 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 23 del artículo primero del Auto No. 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 4 y 31 del artículo primero, artículo segundo, numeral 15 del artículo cuarto del Auto No. 8567 del 26 de diciembre del 2018 y Numeral 1 del artículo primero del Auto No. 4368 del 18 de mayo de 2020.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

CARGO SEGUNDO: No diseñar e incluir en el Plan de Manejo Ambiental un programa para el manejo de aguas industriales en la totalidad del área del proyecto, incumpliendo el Literal b del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, infringiendo presuntamente, lo establecido en el literal b del artículo segundo de la Resolución 184 del 26 de febrero de 2013, ítem 3.8.1.2 del subnumeral 3.8 del numeral 3 del artículo primero del Auto 3613 de septiembre 2 de 2015, literal b) del subnumeral 3.13 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, literal b) del numeral 2 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, subnumeral 9.2 del numeral 9 y subnumeral 11.2 del numeral 11 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre de 2018, numeral 7 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020, literal b del Requerimiento 20 del Acta 488 del 30 de noviembre de 2020 y Requerimiento 14 del Acta 573 del 17 de noviembre de 2021.

CARGO TERCERO: Presentar extemporáneamente el plan de manejo de las aguas de escorrentía superficial en zona de oficinas, frentes de explotación y área de beneficio, de acuerdo a lo establecido en la Medida 3 del Programa Manejo de aguas de escorrentía - PMA-MIN-04, aprobadas en el Plan de Manejo Ambiental del proyecto “Extracción, Transporte y Trituración Provisional del Material Caliza de la Cantera Santa Ana”, generando la afectación del recurso natural suelo, infringiendo presuntamente, lo establecido en el subnumeral 1.1.1 del numeral 1 del artículo primero del Auto 3613 del 2 de septiembre de 2015, subnumeral 3.20 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 1 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, los numerales 10 y 26 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y numeral 8 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo del 2020.

CARGO CUARTO: No realizar el monitoreo de la calidad del aire de conformidad con lo establecido en los numerales 5.7 y 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, incumpliendo el Subnumeral 1.1 del Numeral 1 del artículo décimo Primero de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, infringiendo presuntamente, lo establecido en los numerales 5.7 y 6.4 del Manual de Diseño del Protocolo para el Monitoreo y Seguimiento de la Calidad del Aire, adoptado a través de la Resolución 650 de 2010, modificada por la Resolución 2154 de 2010 del entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, subnumeral 2.2 del numeral 2 del literal b del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014, subnumeral 2.1.2 del numeral 2 del artículo primero del Auto 5358 del 31 de octubre de 2016, subnumeral 1.1 del numeral 1 del artículo décimo primero de la Resolución 324 del 30 de marzo de 2017, numeral 8 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, subnumeral 1.3 del numeral 1 del artículo primero de la Resolución 1277 del 11 de octubre de 2017, numeral 22 del artículo primero del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y numeral 29 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020.

CARGO QUINTO: Presentar de manera extemporánea el Plan de riego mensual de vías y áreas mineras, en el cual se debía especificar detalladamente cada uno de los aspectos señalados en la Licencia Ambiental, infringiendo presuntamente, lo establecido en el numeral 5.5 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, en

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

el literal b del artículo decimo del Auto 564 del 26 de febrero de 2013, subnumeral 3.6 del numeral 3 del artículo primero del Auto 5358 de 31 de octubre de 2016, numeral 6 del artículo primero del Auto 4387 del 29 de septiembre de 2017, numeral 14 del artículo primero, numeral 5 del artículo cuarto del Auto 8567 del 26 de diciembre del 2018 y numeral 30 del artículo primero del Auto 4368 del 18 de mayo de 2020.

CARGO SEXTO: Presentar de manera extemporánea los soportes de la aplicación del método Cowherd, de acuerdo con el cuál se determine la cantidad de riego con base en las condiciones de radiación, el módulo de aplicación en l/m2, vehículo empleado y la frecuencia con la que pasaran los vehículos por dichas vías, junto al análisis de viajes programados contra lo efectivamente regado, determinando la eficacia de la medida, siguiendo lo establecido en la medida de manejo ambiental 1 de la ficha de manejo denominada: Manejo de la generación de material particulado cuyo código corresponde a PMA-MIN-05 aprobada en el artículo tercero de la Resolución 0544 de 18 de marzo de 2009.

CARGO SÉPTIMO: Presentar de manera extemporánea del Plan de Compensación Forestal, incumplimiento lo establecido en el numeral 3 del artículo cuarto de la Resolución 544 del 18 de marzo de 2009, numeral 4 del literal C del artículo segundo del Auto 543 del 26 de febrero de 2014.

ARTÍCULO SEGUNDO: La sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., dispone del término de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto administrativo, para presentar los respectivos descargos por escrito y aporte o solicite la práctica de las pruebas que estime pertinentes y que sean conducentes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

PARÁGRAFO: La totalidad de los gastos que ocasione la práctica de pruebas serán a cargo de quien las solicite, en concordancia a lo establecido en el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Ordenar la incorporación de los documentos señalados en el acápite V. “*Incorporación de pruebas*” en el expediente SAN0278-00-2020.

PARÁGRAFO PRIMERO: El expediente sancionatorio estará a disposición de la investigada y de cualquier persona, en los términos del artículo 36 de la Ley 1437 de 2011.

PARÁGRAFO SEGUNDO: Por el Grupo de Gestión Documental de la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales – ANLA, realizar las gestiones necesarias a efectos de incorporar las pruebas relacionadas en el acápite V del presente Auto de manera física y virtual, en el Sistema de Información de Licencias Ambientales SILA, en el expediente SAN0278-00-2020.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el presente acto administrativo a la sociedad CEMENTOS ARGOS S.A., a través de su apoderado debidamente constituido, de haberse conferido mandato en la presente actuación sancionatoria, o en su defecto, por intermedio de su representante legal.

**“POR EL CUAL SE FORMULA UN PLIEGO DE CARGOS DENTRO DE UN
PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO AMBIENTAL”**

ARTÍCULO QUINTO: Contra el presente acto administrativo no procede recurso, de conformidad con el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dado en Bogotá D.C., a los 04 DIC. 2023



**DANIEL RICARDO PAEZ DELGADO
JEFE OFICINA ASESORA JURIDICA**



CLARA FERNANDA BURBANO ERAZO
CONTRATISTA



DIEGO FELIPE BARRIOS FAJARDO
CONTRATISTA

Expediente No. SAN0278-00-2020
Concepto Técnico N° 04598 del 08 de agosto de 2022
Fecha: 31 de marzo de 2023

Proceso No.: 20231400100765

Nota: Este es un documento electrónico generado desde los Sistemas de Información de la ANLA. El original reposa en los archivos digitales de la Entidad